



FACULTAD DE DERECHO

**LAS CORRIDAS DE TOROS COMO EXPRESIÓN
DEL DERECHO A LA CULTURA**

**PRESENTADA POR
FERNANDO JESUS EDGARD ENRIQUE ARBULU BERNUY**

**ASESOR
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**“LAS CORRIDAS DE TOROS COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO A LA
CULTURA”**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

FERNANDO JESUS EDGARD ENRIQUE ARBULU BERNUY

ASESOR:

DR. ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA

LIMA, PERÚ

2021

DEDICATORIA.

A mi padre, quien me enseñó el mundo de las corridas de toros, el amor por este arte y el deber de defender esta cultura. Vivirás siempre en mi corazón.

AGRADECIMIENTOS.

- A Dios, por darme salud, fuerzas y empeño para poder continuar día a día con esta meta.
- A mi madre, por ser el pilar de mi vida, gracias por confiar, creer en mí y en mis expectativas.
- A mis hermanas, por el apoyo incondicional.
- A mi asesor y su asistente, por cada detalle y momento dedicado para aclarar cualquier tipo de duda.

Los toros son la fiesta más culta que hay hoy en el mundo.

Federico García Lorca

INDICE.

RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCION	ix
PARTE I: ASPECTOS TEÓRICOS Y METODÓLOGICOS	1
CAPITULO I: MARCO TEÓRICO	1
1.1. Antecedentes de la investigación.....	1
1.2. Bases teóricas	5
1.2.1. La protección legal de los animales	6
1.2.1.1. La protección de los animales como bienes	6
1.2.1.2. La protección de los animales como sujetos de derecho	7
1.2.2. La protección de los derechos fundamentales en un Estado Constitucional.....	8
1.2.2.1. La dimensión individual.....	9
1.2.2.2. La dimensión social	9
1.2.2.3. La dimensión subjetiva	10
1.2.2.4. La dimensión objetiva	11
1.3. Definición de términos básicos	11
1.3.1. Tauromaquia	11
1.3.2. Toro.....	12
1.3.3. Toro de lidia.....	12
1.3.4. Torero.....	13
1.3.5. Coso o Coso Taurino.....	13
1.3.6. Derecho Fundamental	13
1.3.7. Cultura.....	14
1.3.8. Derecho a la Cultura.....	14
1.4. Hipótesis de la investigación.....	15
CAPITULO II: METODOLOGÍA	16
2.1. Diseño metodológico	16
2.2. Aspectos éticos.....	16
PARTE II: LA TAUROMAQUIA Y EL DERECHO A LA CULTURA. DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS CORRIDAS DE TOROS	17
CAPITULO I: PRESENTANDO LA TAUROMAQUIA	17
1.1. Origen e Historia de la tauromaquia en el Perú	18
1.2. El toro de lidia	36

1.3. El torero y otros	39
1.3.1. Profesionales toreros.....	39
1.3.2. Profesionales no toreros.....	41
1.4. Desarrollo del espectáculo taurino.....	43
1.5. Enfoque social y económico	46
CAPITULO II: DERECHO A LA CULTURA	51
2.1. Contenido y alcances.....	52
2.2. Fuente normativa.....	58
2.3. Límites	61
CAPITULO III: MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE LOS ANIMALES Y EL DERECHO A LA CULTURA, CON RELACIÓN A LA TAUROMAQUIA	63
3.1. Marco Normativo Internacional	63
3.1.1. Sobre la protección de los animales.....	64
3.1.2. Sobre el derecho a la cultura	73
3.2. Marco Normativo Nacional.....	81
3.2.1. Sobre la protección de los animales	81
3.2.2. Sobre el derecho a la cultura	86
CAPITULO IV: MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LAS CORRIDAS DE TOROS	90
4.1. En Perú.....	90
4.2. En España	94
4.3. En Francia	96
4.4. En Colombia	98
CAPITULO V: TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS CORRIDAS DE TOROS EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL PERÚ	100
5.1. Tratamiento Jurisprudencial en el Derecho Comparado	100
5.1.1. España	100
5.1.2. Francia	110
5.1.3. Colombia	114
5.2. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano.....	124
CONCLUSIONES.....	176
RECOMENDACIONES	179
FUENTES DE INFORMACIÓN	180

RESUMEN.

La presente tesis cumple con desarrollar un análisis sobre la problemática suscitada referente a las corridas de toros, las cuales se deberán de aceptar en base a la jurisprudencia constitucional. Existen diferentes posiciones a favor y en contra de esta actividad que se han venido debatiendo y en la actualidad es difícil establecer una posición firme; sin embargo, en el ámbito constitucional se ha logrado defender esta actividad como una manifestación cultural de los pueblos que la practican. La presente tesis busca defender las corridas de toros como una expresión del derecho a la cultura del Perú para lo cual; en primer lugar, se desarrolló un estudio de lo que es la tauromaquia y el derecho a la cultura; en segundo lugar, se realizó una análisis normativo de las corridas de toros tanto en el Perú como en España, Francia y Colombia, países donde también estuvo en peligro la tauromaquia y; por último, se analizó la jurisprudencia comparada y peruana sobre la prohibición de las corridas de toros, con el fin de demostrar que las corridas de toros forman parte de la cultura de cada país en donde se desarrollan y que tienen una gran transcendencia económica, empresarial, fiscal, agrícola-ganadero, medioambiental, social, industrial y turístico.

PALABRAS CLAVE: Corridas de Toros. Tauromaquia. Derecho a la Cultura. Jurisprudencia.

ABSTRACT.

This thesis complies with developing an analysis on the problems raised regarding bullfights, which must be accepted based on constitutional jurisprudence. There are different positions for and against this activity that have been debated and at present it is difficult to establish a firm position; However, at the constitutional level it has been possible to defend this activity as a cultural manifestation of the peoples who practice it. This thesis seeks to defend bullfighting as an expression of the right to the culture of Peru for which; In the first place, a study of what bullfighting is and the right to culture was developed; secondly, a normative analysis of bullfighting was carried out both in Peru and in Spain, France and Colombia, countries where bullfighting was also in danger and; Finally, comparative and Peruvian jurisprudence on the prohibition of bullfights was analyzed, in order to demonstrate that bullfights are part of the culture of each country where they take place and that they have a great economic and business significance, fiscal, agricultural-livestock, environmental, social, industrial and tourism.

KEYWORDS: Bullfights. Bullfighting. Right to Culture. Jurisprudence.

INTRODUCCION.

La tauromaquia o mejor dicho las corridas de toros se vienen realizando en el Perú desde la conquista española, se impregnaron en los diferentes pueblos como una costumbre española, pero con el tiempo se volvió parte de nuestra realidad nacional, ya que hoy en día es difícil asistir a una celebración de estos pueblos sin que se realice esta actividad.

La existencia de las corridas de toros ha generado diferentes debates sociales sobre su continuidad, muchos buscan su prohibición por el gran impacto que causa el desarrollo de esta actividad; sin embargo, son opiniones sin el adecuado conocimiento sobre el desarrollo de esta actividad.

Estos debates al no lograr una prohibición en el desarrollo de esta actividad se han trasladado al ámbito constitucional con el fin de lograr extinguir las corridas de toros; no obstante, nos encontramos frente a una actividad cultural protegida por el derecho a la cultura de sus participantes.

Es así que en el año 2010, el Tribunal Constitucional analizó el carácter cultural de las corridas de toros, señalando que es una “manifestación cultural” (STC 00017-2010-PI/TC).

Sin embargo, los grupos denominados “antitaurinos” o “animalistas”, declaran que las corridas de toros no son una manifestación cultural y por lo tanto deben prohibirse por ocasionar maltrato, sufrimiento y muerte al toro, ya que su existencia y desarrollo contradice el fin de la Ley de Protección y Bienestar Animal.

Con la promulgación de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N° 30407, en el Diario Oficial “El Peruano”, el 8 de enero de 2016, se regularizó “garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverios”, indicando en su Primera Disposición Complementaria Final que “exceptúense de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros y peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural” (Ley 30407, 2016).

Como veremos con la Ley de Protección y Bienestar Animal se exceptúa de esta, no solo a las corridas de toros, sino también a las peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural, para que puedan seguir desarrollándose.

Pero el debate se volvió a iniciar, el 18 de setiembre de 2018, cinco mil ciudadanos, presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección y Bienestar Animal, con el fin de que nuestro Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento que prohíba las tradicionales corridas de toros, así como las peleas de gallos y peleas de toros. La demanda fue admitida a trámite con el expediente N° 00022-2018-PI/TC.

De esta manera, se ha venido generando un nuevo debate respecto a la permanencia de las corridas de toros, los grupos antitaurinos buscan prohibir esta actividad sin conocer realmente las razones de la existencia de la tauromaquia.

Es por ello que se realiza esta investigación, para defender el desarrollo de las corridas de toros como expresión artística cultural, mediante el análisis de la regulación jurídica y jurisprudencial existente en el Perú y países como España, Francia y Colombia, en donde también se ha debatido su prohibición.

Una posible prohibición en el Perú generaría un caos ya que, es un país muy taurino, las corridas de toros se realizan en todos los rincones del país, de acuerdo a Gómez (2019 a), encontramos fiestas taurinas en los diferentes distritos y provincias de los departamentos de Lima, Huancavelica, Cajamarca, Ancash, Ayacucho, Puno, La Libertad y Arequipa.

Y en la mayoría de estos lugares se celebran corridas de toros para rendir homenaje a su Santo Patrón; por ejemplo, en Lima encontramos la Feria del Señor de los Milagros y en Chota la Feria de San Juan Bautista, siendo estas las más conocidas.

Asimismo, Gómez (2019 b), indica que, para tener un cálculo, en el año 2018 se celebraron más de 740 festejos en el Perú, aportando a la economía nacional con 505 millones de soles y contribuyendo con más de 36 millones de soles en el Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas.

Por lo tanto, la tauromaquia en el Perú además del aspecto cultural, tiene una gran transcendencia económica, empresarial, fiscal, agrícola-ganadero, medioambiental, social, industrial, turístico entre otros.

Como se aprecia la tauromaquia no solo es el desarrollo del espectáculo sino que es una actividad artística cultural que se ha constituido como un patrimonio cultural inmaterial de muchos pueblos del Perú y que tiene una transcendencia económica directa e indirecta para todos los que participan en ella.

Por lo tanto, esta tesis tiene como objetivo principal mostrar los lineamientos históricos, jurídicos y jurisprudenciales que permitan que las corridas de toros continúen realizándose en este Estado Constitucional y que esta investigación sea una fuente para futuros debates sobre la prohibición de las corridas de toros.

Las interrogantes a resolver dentro de la misma son: ¿La Jurisprudencia Constitucional peruana admite las corridas de toros en el Perú? ¿Qué relación existe entre las corridas de toros y el derecho a la cultura? ¿Qué avances sobre las corridas de toros existen en la Jurisprudencia Constitucional Comparada?

Ahora bien, la primera parte de esta investigación corresponde al desarrollo de los aspectos teóricos y metodológicos, contiene en su primer capítulo los antecedentes de esta investigación con las posturas y autores que han desarrollado esta temática junto con las bases teóricas en donde se exponen las posturas jurídicas respecto de la protección de los animales y la protección de los derechos fundamentales en un Estado Constitucional.

Por lo mencionado hasta ahora, presento como hipótesis que las corridas de toros en el Perú deben mantenerse a fin de no afectar el derecho a la cultura en el sentido de preservar manifestaciones o prácticas culturales que se mantienen desde

tiempos anteriores a la República. Por lo que, esta tesis busca alcanzar mediante una investigación cualitativa y analítica los objetivos antes descritos.

En la segunda parte se desarrollan los aspectos históricos, normativos y jurisprudenciales sobre las corridas de toros, dividiéndose en cinco capítulos. El primer capítulo aborda lo correspondiente a lo que es la tauromaquia, sus orígenes e historia, su desarrollo y su enfoque social y económico, permitiendo mostrar una pequeña reconstrucción de como este arte llego a nuestro país.

Por su parte, en el segundo capítulo se explica lo que es el derecho a la cultura, su contenido y alcances, su fuente normativa y sus límites, permitiendo de esta manera entrar al análisis jurídico respecto de la problemática sobre las corridas de toros.

Es así que en el tercer capítulo se desarrolla el marco normativo internacional de los países de España, Francia y Colombia frente a la normativa nacional, referente a la protección de animales y el derecho a la cultura, para lo cual resultó pertinente revisar sus constituciones, códigos civiles y penales, leyes especiales y ordenanzas sobre lo concerniente a la cultura y protección animal, con referente a la tauromaquia.

Después, en el capítulo cuarto se desarrolla un panorama poco explorado sobre las normativas de las corridas de toros en el Perú como en los países de España, Francia y Colombia. Y, en el capítulo quinto se analiza el tratamiento jurisprudencial constitucional sobre las corridas de toros en los países de España, Francia y

Colombia para después entrar a examinar lo señalado por nuestro Tribunal Constitucional.

Nuestro Tribunal Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad admitida con el expediente N° 00022-2018-PI/TC, en donde cada magistrado realizó su voto por separado, no alcanzado de esta manera los cinco votos conformes para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

De esta manera se ratifica el pronunciamiento del Tribunal Constitucional de hace nueve años, en donde declaró a la actividad taurina como una manifestación cultural de nuestro país, la cual se encuentra protegida por el artículo 2, inciso 19 de nuestra Constitución, al formar parte de nuestra diversidad cultural, resolviendo de esta manera la primera interrogante de la presente investigación.

Asimismo, sobre la segunda interrogante, puedo afirmar que la relación de las corridas de toros con el derecho a la cultura, es que esta actividad se desarrolla en el marco del derecho a la cultura, ya que es un espectáculo cultural popular arraigado a años de tradición de los países en donde se realizan, el cual abarca también la música, pintura, escultura, poesía y literatura, intensificando su valor cultural.

Cada persona tiene el derecho a acceder a esta cultura, se debe respetar la diversidad cultural, nadie se encuentra obligado a asistir a las corridas de toros,

cada persona es libre de elegir si forma parte de esta cultura o no, es por eso que el desarrollo libre de este espectáculo no afecta ningún derecho fundamental.

Y, para finalizar, la última interrogante, respecto de los avances sobre las corridas de toros en la Jurisprudencia Constitucional Comparada cierra el debate sobre la prohibición de la tauromaquia.

Por ejemplo, en España, el Tribunal Constitucional las protege y es muy preciso al señalar que estas forman parte de su origen e historia, y que son patrimonio cultural del pueblo español, comprobando que este espectáculo es una manifestación cultural de todos los españoles debiéndose preservar y fomentar, caso contrario se estaría afectado el derecho a la cultura de todos los españoles.

En Francia, el debate se realizó por la excepción contenida en su Código Penal respecto a la pena por maltrato animal, que exceptúa de maltrato animal a las corridas de toros, en donde el Consejo Constitucional declaró a favor de las corridas de toros, siempre que se invoque una tradición local ininterrumpida, toda vez que se comprobó que la realización de este espectáculo cultural no afecta los derechos fundamentales de otras personas.

Por lo tanto, en Francia no existe ningún fundamento legal para su prohibición, sino por el contrario, al prohibirlas se estaría afectando el derecho a la cultura de una minoría que asiste y fomenta esta tradicional cultura.

Y por último, en Colombia, la Corte Constitucional fue un poco más rigurosa, ya que se declaró también a favor de las corridas de toros pero con ciertos límites en su desarrollo; por ejemplo, solo se realizarán en los lugares y momentos que han venido desarrollando, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos en los que resulta su realización; pese a ello, se permite su realización y por lo tanto, se mantiene viva esta manifestación cultural artística.

PARTE I.
ASPECTOS TEORICOS Y METODOLOGICOS

CAPITULO I: MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes de la investigación

En este subcapítulo veremos las posturas de los autores que han desarrollado la temática, las cuales servirán para tomar un punto de partida en el presente trabajo de investigación.

Dentro de las investigaciones que han desarrollado un enfoque social cultural sobre la corrida de toros en el Perú, encontramos la tesis de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, de la profesional Judith Oros (2014), denominada **“La Captura del Apu Kuntur para el Toro Puklay en Qoyllurqui”**.

Esta tesis, aborda como la corrida de toros fue introducida en los Andes del Perú, dándole un estilo propio que luego se convertiría en una corrida andina, incorporando al cóndor y brindándole cambios únicos en sus características para ser conocida en la comunidad Coyllurqui como “Toro Pucklay”.

Este tipo de corridas se realizaban en un inicio para festejar a su Santo Patrón pero luego con el devenir del tiempo se fue incorporando a la celebración de las Fiestas Patrias. El objetivo de su investigación fue conocer y describir las ceremonias que

se realizaban durante la captura del Apu Kuntur para la representación del Toro Puklay.

El Toro Puklay no solo es la representación de la corrida del cóndor sobre el lomo del toro, es una fiesta, un hecho social, de expresión cultural con un ritual simbólico y sagrado que vincula a su colectividad y está estructurada en su calendario festivo.

Lamentablemente, estas prácticas y conocimientos son vulnerables y están a punto de desaparecer, porque se encuentran dentro de la cosmovisión andina pertenecientes al patrimonio cultural inmaterial, que si no se registran y materializan, su desaparición es inminente.

Por otro lado, otras tesis que han sido materia de investigación, desarrollan el aspecto histórico normativo sobre las corridas de toros, las cuales se explicaran a continuación:

En México, encontramos la tesis de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, del profesional Doreen Díaz (2017), denominada “**Evolución Histórica-Jurídica de las corridas de toros en Morelia**”.

Esta Tesis aborda la evolución histórica y jurídica de las corridas de toros en la ciudad de Morelia, partiendo de los antecedentes de esta actividad en España y México para así determinar su llegada a esta ciudad; además, también explica la cuestión cultural que implica el mundo taurino, aborda las diferentes ganaderías y plazas de toros, así como su visión como patrimonio cultural inmaterial.

En España, ubicamos la tesis doctoral de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de la profesional Beatriz Badorrey (2015), denominada “**Otra historia de la tauromaquia: toros, derecho y sociedad (1235-1848)**”.

En esta se aborda el estudio magistral de la historia de la normativa taurina desde su origen, que se sitúa hacia 1235 cuando se localiza la disposición más antigua en el Fuero de Madrid, haciendo un recorrido por el derecho indiano, mostrando como se fueron introduciendo las corridas de toros en la época de la conquista española en el virreinato del Perú hasta la promulgación del primer reglamento particular de una plaza de toros, el de Cádiz de 1848.

Por tanto, trata de analizar cómo y quienes promulgaron tales normas y su incidencia en el desarrollo del espectáculo. Sin olvidar el reflejo que esa normativa tenía en la sociedad, tanto en la celebración de los festejos reales como en los populares.

Por otra parte, otras fuentes importantes que han sido materia de investigación son las documentales, en donde se explican el sentido histórico cultural y las verdaderas razones por las cuales se deben proteger las corridas de toros, las cuales se detallan a continuación:

La obra del autor español Felipe Pedraza (2008), denominada “**Iniciación a la fiesta de los toros**”, explica el sentido histórico, técnico, simbólico y artístico del rito que se lleva a cabo en una corrida de toros sometido a normas estrictas y a un

riguroso protocolo, desarrolla también los orígenes de la fiesta brava, las suertes y la proyección del toro en la cultura y el arte.

“Cincuenta razones para defender la corrida de toros” del filósofo francés Francis Wolff (2011), es una obra en la que muestra una defensa del mundo taurino a través de varios elementos que él considera dejan fuera los movimientos que pretenden prohibirla, haciendo precisión a la cultura, los efectos ecológicos, el espectáculo, los valores y el origen e historia de las corridas de toros.

Asimismo, otras obras que han sido materia de investigación desarrollan el aspecto jurídico sobre las corridas de toros, realizando una lucha jurídica contra la prohibición de la tauromaquia con el fin de mostrar las graves consecuencias de una futura prohibición, las cuales se detallan a continuación:

La obra del profesor universitario Juan Carrillo (2015), denominada **“La protección jurídica de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial”**, muestra los alcances de la Ley 18/2013, Ley de protección de la Tauromaquia como patrimonio cultural español.

En ella desarrolla los antecedentes, significado y situación legal de la ley en mención, haciendo profundo énfasis sobre la protección de las minorías culturales, que merecen salvaguarda en pro de la conservación de su identidad y de la protección de la diversidad y el pluralismo.

En la obra **“La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. Una aproximación comparada”** de José Villegas (2017), se aborda un análisis de las situaciones jurídicas de los países en donde se han querido prohibir las corridas de toros por parte de los grupos antitaurinos y contradice los argumentos usados por estos sobre la afectación al medio ambiente.

El autor desarrolla una defensa de las corridas de toros, en base a las razones de porque la tauromaquia es ecológica y por lo tanto, el toreo significa naturaleza.

Por último, la obra de Salvador Arias (2016), en **“El Papel de los derechos fundamentales en la prohibición de las corridas de toros”**, desarrolla un análisis de las consecuencias jurídicas que se derivarían de una eventual prohibición de las corridas de toros, particularmente de los efectos que tendría en materia de derechos fundamentales.

De esta manera, hemos podido observar las diferentes investigaciones sobre nuestra temática a desarrollar.

1.2. Bases teóricas

Ahora, desarrollaré las bases teóricas tomando como sustento dos aspectos importantes para la presente investigación: 1) La protección legal de los animales y, 2) La protección de los derechos fundamentales en un Estado Constitucional, los cuales se explicaran a continuación:

1.2.1. La protección legal de los animales

La constante evolución sobre la protección de los animales ha generado que existan diferentes criterios sobre el tema; en ese sentido, desarrollaré las más relevantes posturas jurídicas sobre la protección de los animales:

1.2.1.1. La protección de los animales como bienes

La postura jurídica más conocida y desarrollada a nivel mundial es que los animales son objetos de derechos; es decir, son considerados bienes; toda vez que, pueden ser llevados de un lugar a otro, dado que el ser humano ejerce poder sobre ellos.

Nuestro Código Civil en su Título II, denominado “propiedad”, a través de su artículo 930, dispone que “los animales de caza y peces se adquieren por quien los coge, pero basta que hayan caído en las trampas o redes, o que, heridos, sean perseguidos sin interrupción”; asimismo, los artículos 931 y 946, también contemplan a los animales como cosas.

Como se aprecia, la postura jurídica en el Perú respecto a los animales es que son objetos de derechos al ser estos regulados como objetos con contenido patrimonial, que incluso pueden ser materia de transacciones económicas.

En ese sentido, al ser considerados como bienes, las personas pueden ejercer el derecho de propiedad sobre ellos, el propietario puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar de ellos, no siendo destinatarios de derechos ni obligaciones.

Dado que los animales no son sujetos morales ni son responsables por su conducta, siendo esta la figura que se regula actualmente en el Perú y en la mayoría de los sistemas jurídicos.

1.2.1.2. La protección de los animales como sujetos de derechos

Encontramos la otra postura jurídica que defiende a los animales como sujetos de derechos; toda vez que, son seres sintientes; es decir, que sufren y sienten dolor.

Esta nueva corriente ha impulsado nuevas reflexiones sobre los derechos de los animales, con el fin de respetar la vida y acabar con la violencia animal, imponiendo muchas veces a los animales al nivel de los humanos.

Por ejemplo, en la obra “La Pachamama y el humano”, el maestro Zaffaroni (2015), expresa que “el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derecho” (pp. 54-55).

Como se observa, estos son los nuevos pensamientos filosóficos y jurídicos que se quieren implementar en diferentes países, dándoles la calidad jurídica de sujeto de derecho a los animales, buscando de una u otra manera poner en el mismo status de los humanos a los animales.

1.2.2. La protección de los derechos fundamentales en un Estado Constitucional

Los derechos fundamentales, de acuerdo a Luigi Ferrajoli (1997), son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica” (p. 37).

De esta forma, entendemos que los derechos fundamentales, son una clase especial por así decirlo de derechos subjetivos con la diferencia que tienen carácter fundamental.

Es así que las personas tienen la facultad de exigir la protección de sus derechos fundamentales a través de mecanismos extraordinarios de protección por medio del órgano jurisdiccional competente, buscando la reparación del daño sufrido.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha definido a los derechos fundamentales como “bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad” (STC 0050-2004-AI, 2005).

De esta manera, veremos las diferentes dimensiones de los derechos fundamentales, para tener mayor alcance a lo concerniente a estos derechos:

1.2.2.1. La dimensión individual

Los derechos fundamentales en su dimensión individual, hacen referencia a los derechos de primera generación, siendo estos los derechos civiles y políticos.

Al respecto, Fraguas (2015), indica que son los derechos civiles y políticos, conocidos como los derechos de primera generación, tales como el derecho a la vida, a la integridad o a la libertad, y se encuentran vinculados al principio de libertad; asimismo, Duran (2018), señala que hacen referencia a la primera etapa del Estado de Derecho, llamados así derechos individuales.

En ese sentido, encontramos que la dimensión individual de los derechos fundamentales abarca en primer lugar a los derechos civiles que cumplen con la función de garantizar la libertad del hombre y en segundo lugar, a los derechos políticos que tienen como finalidad la participación y acceso del ciudadano a la gestión pública.

1.2.2.2. La dimensión social

Los derechos fundamentales en su dimensión social, se refieren a los derechos de segunda generación, siendo estos los derechos económicos, sociales y culturales, fueron reconocidos en un momento posterior a los de primera generación.

Al respecto, Fraguas (2015), señala que son los derechos económicos, sociales y culturales, encontrándose vinculados por el principio de igualdad y que para su realización es necesaria la intervención de los poderes públicos.

En ese sentido, tenemos que la dimensión social de los derechos fundamentales abarca los derechos sociales, económicos y culturales, que tienen como finalidad garantizar las condiciones de vida del ser humano en dignidad.

1.2.2.3. La dimensión subjetiva

La dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, de acuerdo a Arias (2016), implica el “conjunto de facultades jurídicas que se les confieren a los titulares de tales derechos para hacer valer su contenido y objeto frente a terceros”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano señaló que en su dimensión subjetiva, “los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa” (STC 3330-2014-AA/TC).

En ese sentido, podemos decir que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales radica en la facultad que tiene toda persona para proteger y hacer valer sus derechos fundamentales frente a terceros o del Estado, e implica que este debe realizar todos los actos que sean necesarios para garantizar la realización de esos derechos fundamentales.

1.2.2.4. La dimensión objetiva

Se hace referencia a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, de acuerdo a Arias (2016), “al considerarlos elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad, en cuanto esta se configura como un marco de convivencia humana justa y pacífica”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano, señala que “el carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o institucionales sobre los cuales se estructura la sociedad democrática y el Estado Constitucional” (STC 3330-2014-AA/TC).

En ese sentido, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales reconoce que estos representan un sistema de valores, y por eso son principios superiores del ordenamiento jurídico, lo que implica que en un Estado Constitucional, este debe ser el principal garante para su plena efectividad.

1.3. Definición de términos básicos

Ahora se desarrollarán las definiciones básicas de la presente investigación:

1.3.1. Tauromaquia:

La Real Academia Española (RAE, s.f., definición 1 y 2) indica que, “la voz tauromaquia aparece con dos acepciones distintas. La primera como arte de lidiar toros y la otra como obra o libro que habla de este arte”; también, es conocida como corridas de toros.

1.3.2. Toro:

La Real Academia Española (RAE, s.f., definición 1), lo define como “el macho bovino adulto”; en ese sentido, tenemos que el toro es un animal vertebrado, mamífero, que pertenece a la familia de los bóvidos, cuyo nombre científico es “*Bos primigenius Taurus*”.

Encontramos diferentes tipos de razas de toro, las más significativas para el consumo son la Beefmaster, Charolais, Angus y Hereford, pero la que es sólo para las corridas es el toro de lidia o toro bravo.

1.3.3. Toro de lidia:

También conocido como toro bravo y de acuerdo a la Real Academia Española (RAE, s.f., definición 1), es “el toro que se cría en el campo para el toreo”.

En ese sentido, podemos decir que el toro de lidia es un tipo de raza de toro procedente de la península ibérica que se desarrolla, selecciona y cría solamente para su empleo en los espectáculos taurinos, se caracterizan por presentar unos instintos arcaicos de defensa y temperamentales, que define su bravura.

1.3.4. Torero:

El torero de acuerdo a la Real Academia Española (RAE, s.f., definición 3), es definido como “la persona que por profesión ejerce el arte del toreo”.

Por consiguiente, podemos decir que el torero es la persona que tiene como oficio lidiar toros en los espectáculos o ferias taurinas, lo realiza llevando repetidamente las embestidas del toro, midiéndolo a través del capote, dirigiéndolo a la pica, poniéndole banderillas, templarlo con la muleta y realizando finalmente el estoque por medio de una espada.

1.3.5. Coso o Coso Taurino:

Se refiere a la plaza de toros, lugar donde se realiza la lidia, cuya característica es que son redondos y descubiertos generalmente.

1.3.6. Derecho Fundamental:

De acuerdo a la Real Academia Española (RAE, s.f.) son los “derechos declarados por la Constitución, que gozan del máximo nivel de protección”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia N° 1417-2005-AA/TC, señala en su fundamento 4, que “la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos

o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales”.

1.3.7. Cultura:

Al respecto, el antropólogo Harris (1971), indica que “la cultura es el conjunto aprendido de tradiciones y estilos de vida, socialmente adquiridos, de los miembros de una sociedad, incluyendo sus modos pautados y repetitivos de pensar, sentir y actuar” (p. 19).

1.3.8. Derecho a la Cultura:

Sobre el derecho a la cultura, la profesora Champeil-Desplats (2010), señala que:

No hay una definición precisa pero que forman parte del derecho a la cultura, los siguientes:

- a) El derecho a la educación.
- b) El derecho a la identificación cultural, que comprende el derecho a escoger la propia cultura, el derecho al legado cultural, los derechos patrimoniales, el derecho de acceso a medios de comunicación y de expresión, el derecho a la protección y al desarrollo de la propia identidad cultural.
- c) El derecho a la participación cultural, que incluye el derecho de acceso a la cultura y al patrimonio cultural, el derecho a la libre participación en la vida cultural, el derecho a ejercer libremente una actividad cultural y el derecho a

la creatividad cultural, el derecho a participar en las actividades características de la propia cultura, el derecho a disfrutar del progreso científico y cultural y el derecho a la propiedad intelectual. (p. 99).

1.4. Hipótesis de la investigación

La hipótesis que presento, es que las corridas de toros en el Perú deben mantenerse a fin de no afectar el derecho a la cultura en el sentido de preservar manifestaciones o prácticas culturales que se mantienen desde tiempos anteriores a la República.

CAPITULO II: METODOLOGIA

2.1. Diseño metodológico

El diseño de investigación será el cualitativo y no experimental, ya que no se recogerá información estadística o cuantificable a través de instrumentos de investigación, sino que se estudiarán pronunciamientos a propósito del tópico a investigar, utilizando el análisis lógico como actividad a fin de arribar a las conclusiones.

2.2. Aspectos éticos

El investigador de esta tesis declara bajo juramento que para el desarrollo de la misma se han respetado los derechos de autor, utilizando las formas de citado APA en su versión actualizada. Asimismo, no contiene plagio alguno, siendo responsabilidad entera del autor de esta tesis lo aquí expresado.

PARTE II.

LA TAUROMAQUIA Y EL DERECHO A LA CULTURA. DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS CORRIDAS DE TOROS

CAPITULO I: PRESENTANDO LA TAUROMAQUIA

En este capítulo desarrollaré todo lo concerniente a las corridas de toros, su origen, historia, el desarrollo de la lidia, los personajes que la conforman y su enfoque social – económico, con el fin de explicar lo que realmente engloba este mundo taurino y porque es necesario preservar esta manifestación cultural en el Perú.

A nivel mundial, la tauromaquia es conocida solamente en lo concerniente al espectáculo, a la fiesta en sí; por ejemplo, la Real Academia Española (RAE, s.f., definición 1), la define como: “el arte de lidiar toros”.

Sin embargo, estaríamos hablando de un concepto que no engloba lo que verdaderamente es la tauromaquia, dado que, no solamente es la corrida de toros sino también, el conjunto de conocimientos y acciones que ocurren antes, durante y después del arte de lidiar toros.

Por ejemplo, las ganaderías de lidia se encargan de la crianza del toro, los sastres taurinos se dedican a confeccionar el traje de luces que usan los toreros, la orquesta taurina se encarga de la música durante el espectáculo, los pintores se encargan de memorizar la faena, entre otras acciones y conocimientos que marcan lo que es la tauromaquia.

Una definición adecuada sería la desarrollada por la Ley 18/2013, “que regula la tauromaquia como patrimonio cultural en España”, y la define como: “el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar”.

De esta manera, podemos comenzar precisando que la Tauromaquia no solamente es el espectáculo o la lidia, sino que también es el conjunto de conocimientos y actividades artísticas que nacen con ella, es por eso que es conocida como un arte entre artes.

1.1. Origen e historia de la tauromaquia en el Perú

En este subcapítulo, desarrollaré el origen de la tauromaquia de manera general para después centrarnos en la historia de la tauromaquia en el Perú.

El origen de la tauromaquia se remonta al inicio de la existencia de la humanidad, el hombre para sobrevivir además de la recolección de vegetales y frutos, necesitó de la caza, enfrentándose a todo tipo de animales, siendo uno de estos el uro - antepasado del toro de lidia-, el más feroz de los bovinos.

Posteriormente, el hombre asombrado por la fiereza de este animal, comenzó a rendirle culto, es así que en varias civilizaciones (Egipto, Mesopotamia, Grecia y Roma) se utilizó al toro para venerarlo; por último, en el siglo XI, en España, se

comienza usar al toro bravo para festejos organizados, llevándonos a una tradición, que hoy conocemos como tauromaquia.

Para conocer a más detalle, el origen de la tauromaquia se puede revisar el documental “Tauromachies Universelles” o “Tauromaquias Universales”, presentado por la Unión de las Ciudades Taurinas Francesas y el Observatorio Nacional de las Culturas Taurinas, escrito y realizado por André Viard, en donde se realiza un apasionante recorrido histórico desde la prehistoria hasta la actualidad de la tauromaquia mediterránea.

Este documental explica la relación inmemorial que existe entre el hombre y el toro, a través de un estudio cronológico de la evolución de las prácticas taurinas, precisando que el nacimiento de la tauromaquia se desarrolla en base a tres escenas:

La primera, sucedió hace veintitrés mil años en la Borgoña, cuando un cazador cromañón atacó de frente al toro, levantando sus brazos, el hombre desafió al animal que lo embestía, quedando esta hazaña inmortalizada en la pintura de Villars, es así que por primera vez en la historia de la humanidad una pintura representó a un hombre y a un animal interactuando, y esta es una tauromaquia.

La segunda, se realizó cuatro mil años más tarde y a treinta y cinco kilómetros de Villars, la pintura de Roc de Sers continúa la historia, después de provocar al animal, el hombre esquiva su embestida, también inmortalizando esta escena en una pintura que es una tauromaquia.

Y la tercera, dos mil años después en lascaux a cuarenta kilómetros de Villars, encontramos el epílogo de la narración, el hombre antes de fallecer en la lucha ha herido de muerte al uro, inmortalizándose también en una pintura rupestre.

Estas tres escenas, representan el origen de la tauromaquia, quedando inmortalizadas en pinturas rupestres, según André Dubua Durand, componen un mito que habría circulado al menos durante seis mil años en el corazón de Borgoña, un mito que narraba la hazaña de un hombre que desafiaba al antepasado del toro y esquivaba su embestida antes de cazarle, pero cuando queda suspendido, el toro lo mata, un mito que permitió conocer el origen de la tauromaquia.

De esta manera, es por medio de este documental que se puede apreciar el origen de la tauromaquia, esa tauromaquia primitiva que se desarrollaba en forma de cacería, juegos o cultos religiosos, en donde el toro permite al hombre enfrentarse a él, demostrando su coraje y afirmando su identidad.

Sin embargo, esta es solo una etapa del origen de la tauromaquia, es por eso que haré un recuento de algunos momentos que marcaron su origen, siguiendo la clasificación del profesor Juan Fernández (2005), encontramos las siguientes etapas:

- “a. Etapa de los cazadores de toros (hasta finales del siglo I)
- b. Etapa de los matadores (hasta el siglo X)
- c. Etapa de la lucha taurina caballeresca (hasta el siglo XV)

- d. Etapa de la lucha taurina cortesana (hasta el siglo XVIII)
 - e. Etapa de la lucha taurina profesional (hasta el siglo XIX)
 - f. Etapa de la tauromaquia moderna (desde el siglo XIX hasta la actualidad)”
- (p. 5).

Para tener una mayor precisión, desarrollaré un resumen de cada etapa:

- a) Los cazadores de toros: Como ya lo hemos desarrollado, el acercamiento del hombre al toro se da en la pre-historia y nace de la necesidad de defenderse de estos animales para salvar sus vidas.

Al comienzo fue por defensa pero luego por supervivencia, comenzaron a emplear la caza de toros para garantizar la alimentación del grupo, dando origen a la tauromaquia, prueba de ello son las pinturas rupestres que ilustran la historia de un hombre cazando un toro, configurando lo narrado en el documental “Tauromaquias Universales”.

- b) Los matadores: Una de las aportaciones de los romanos fue su consideración de la actividad física como espectáculo, profesionalizando los espectáculos físicos, en el año 186 a.C., cuando Marco Fulvio Nobilior celebró su victoria sobre los etolios, introdujo una serie de luchas de hombres contra animales a las que denominaron “Venationes”.

Las luchas entre animales, o estos contra hombres, se solían celebrar por las mañanas, como parte del espectáculo de las luchas de gladiadores que tenían

lugar por las tardes, en el año 79 a.C. llegó a ser muy corriente en casi todos los juegos circenses, la inclusión de luchas entre elefantes y toros.

Posteriormente, los romanos convirtieron las luchas mantenidas por los iberos con los toros (por crianza de la manada, culto religioso o fúnebre) como entretenimiento y apuesta, con lo cual comenzaron a presenciar estas luchas entre el hombre y el toro con un carácter plenamente de espectáculo, realizado por verdaderos especialistas.

A este tipo de personas, encargados de luchar contra las bestias en los anfiteatros y de manera específica contra los toros bravos, se les denominó "Taurarii", con ellos aparece por primera vez el espectáculo taurino, siendo el testimonio más antiguo que se conoce de la lidia de toros.

- c) La lucha caballeresca: Varios siglos después de la caída de Roma, se seguían celebrando juegos con toros, sobre todo en la provincia de Bética, en donde los jóvenes, se enfrentaban a toros salvajes, buscando la fama, la aclamación y el reconocimiento del público de la ciudad.

Posteriormente, la gran cantidad de tragedias que se producían, en cierta medida por la gran proliferación de festejos taurinos que se realizaban, provocó que se llegasen a prohibir, al fallecer varios caballeros, incluso muchos plebeyos cogidos por las astas de los toros.

Es así que en el año 1567, el Papa San Pío V publicó la Bula “De Salutis Gregis Dominici”, en la que excomulgaba a perpetuidad a los que participaran u organizaran espectáculos taurinos, esta condena se mantuvo durante mucho tiempo de la historia.

- d) La lucha cortesana: En España, será la propia nobleza o las clases más altas las que rescaten la tauromaquia de ser considerada como un acto infame, al ser practicada por los caballeros como un acto de valor, configurándose como una actividad muy apreciada por la nobleza.

La gran afición de los caballeros cristianos por las corridas de toros fue tan grande que continuó en los tiempos de los Reyes Católicos y se encontraban tan arraigadas a ellos que la misma Reina Isabel en su época no se atrevió a prohibirla.

Esta afición taurina caballeresca continuó hasta el siglo XV, en donde salían los nobles a la plaza ricamente armados, dedicando amor a sus damas, derrochaban arrojo y valor en la diversión de matar toros.

Incluso se le exigió a todo individuo socialmente privilegiado, revalidar su posición jerárquica demostrando en público, su dominio del arte de combatir a caballo toros, hasta el emperador Carlos I, un siglo después, mató un toro de una lanzada en la plaza de Valladolid.

- e) La lucha profesional: Con la llegada de la casa de Borbón a España en el año 1700, las prácticas taurinas comenzaron a decaer como practica caballeresca,

por su desaprobación por el rey Felipe V, declarado enemigo de las corridas de toros.

Sin embargo, a partir del siglo XVII el pueblo comenzó a tener sus propios entretenimientos taurinos, que aunque eran considerados como habilidades viles para la clase aristocrática, resultaban muy apreciados y valorados por el pueblo, llegando incluso a no existir ninguna festividad que no contase con corridas de toros.

Esta recuperación de las actividades taurinas por parte del pueblo, llegó a ser tan apasionada que las autoridades e incluso la propia casa real, aun no siendo de su agrado, no se atrevieron a prohibirlas.

En esta época se comienza a desarrollar el toreo a pie, que después de la participación del caballero, tocaba el desjarrete, por parte de los esclavos, que consistía en acercarse por atrás del toro y de un golpe cortarle los tendones de las patas traseras, naciendo de esta manera el toreo a pie.

- f) Tauromaquia moderna: El interés del pueblo por las prácticas taurinas, elevó a sus practicantes como ídolos, aportándoles fama, buena posición y profesionalismo.

Se crearon escuelas para aprender el arte y técnicas de los propios toreros, siendo la primera en crearse la “Escuela Gimnasio Taurina”, el 28 de mayo de 1830 en Sevilla; y son con los toreros Francisco Romero y Pepe-Hillo, que se

dará el comienzo del periodo moderno de la tauromaquia, con mayor técnica y profesionalidad.

De acuerdo a lo desarrollado anteriormente, este sería el origen de la tauromaquia en general, pero ahora desarrollaré como esta tradición cultural se comienza a introducir en el Perú.

Las corridas de toros llegaron al Perú con la conquista española, los españoles una vez establecidos introdujeron sus costumbres, creencias religiosas, idioma, música, bailes, cultivos, animales y otras tantas innovaciones desconocidas por los incas, llegando así por medio del ganado bovino a desarrollar los festejos taurinos, expresión auténtica de los españoles.

En esa época, el toreo a pie estaba recién en sus inicios, por lo que la difusión de las corridas de toros comenzó con alancearlos desde el caballo, así como sucedía en España en donde los caballeros se subían a sus caballos con una lanza para enfrentar al toro.

Las corridas de toros se implantaron en todos los territorios conquistados por los españoles; según, Raúl Aramburú (s.f.) si bien la tauromaquia se implantó en todas las extensiones conquistadas por los españoles, Cuba, Chile, Uruguay, Argentina y Centroamérica, lo cierto es que tuvieron mayor arraigo solamente en los virreinos de Nuevo España (México) y Nueva Castilla (Perú).

De esta manera, repasaré cronológicamente los hechos más relevantes de la historia taurina del Perú:

En primer lugar, la llegada de los españoles a tierras del Imperio Incaico data a principios del año 1532, guiados por el conquistador Francisco Pizarro, pero es cuando la conquista se consolida que los españoles comienzan a introducir sus costumbres y diversiones, formando parte de estas las corridas de toros.

En un comienzo, las corridas de toros en el Perú fueron muy pocas, debido al escaso ganado vacuno, Raúl Aramburú (s.f.) precisa que el primer desembarque de ganado bravo ocurrió en septiembre de 1536 desde el Callao; y que Ricardo Palma en su obra "Tradiciones Peruanas", nos enseña que el primer espectáculo taurino se realizó en la ciudad de Lima en el año 1538 como acontecimiento de la victoria sobre los Almagristas.

En esta época las corridas de toros todavía se realizaban a caballo, incluso el propio Francisco Pizarro, alanceó un toro con mucho éxito por la consagración de los Santos Óleos del obispo Vicente Valverde, en el año 1540.

Después de la conquista, la corona española crea el Virreinato del Perú en el año 1542, con la finalidad de mejorar la administración de los territorios americanos conquistados, siendo la capital virreinal la ciudad de Lima, denominada "Ciudad de los Reyes".

Lima, se estableció como la ciudad preferida de los españoles y por lo tanto, la que más influencia cultural presentó, es así que después del traslado del ganado

vacuno y caballar, se comienza a desarrollar verdaderamente la tauromaquia en el Perú.

Asimismo, con la creación del virreinato del Perú, se instalaron los cabildos, que vino a ser la institución que se encargaba de la administración de las ciudades, el cabildo era el representante legal de la ciudad, sus funciones eran gobernar la ciudad y el distrito rural que dependía de ella.

La potestad legislativa de los cabildos se ejercía fundamentalmente por ordenanzas y acuerdos; entonces, tenemos que en la época del virreinato del Perú, cada ciudad fue la encargada de regular sus propios festejos de toros, y lo realizaron por medio de las ordenanzas y acuerdos.

Las principales ordenanzas y acuerdos sobre corridas de toros, fueron para regular la seguridad de los vecinos y del público asistente a esta actividad, por ello las primeras medidas que se regularon fueron cerrar adecuadamente las plazas donde se realizaban estas corridas y establecer los días para su desarrollo.

La organización de los festejos taurinos como se aprecia durante esta época virreinal exigió un complejo orden y reglamento. Encontramos un acuerdo del cabildo de Arequipa del año 1555, según Badorrey, B. (2015), este dispuso que se celebraran corridas de toros para las principales fiestas de la ciudad.

Asimismo, desde que se fundó Lima se realizaron corridas de toros, estas se llevaban a cabo de forma provisional en la plaza de Armas, la cual se acondicionaba con barreras y talanqueras para el desarrollo de la lidia.

Es así que en los años 1561-1564, de acuerdo a Dikey Fernández (2007), el cuarto virrey “Diego López de Zúñiga”, mandó a construir los arcos de la “Plaza Mayor de Lima” para su uso en los festejos taurinos, y fue el mismo virrey quien ordenó que las corridas de toros se realicen anualmente en cuatro fiestas: Pascua de Reyes, San Juan, Apóstol Santiago y Nuestra Señora de la Ascensión.

Sin embargo, la ordenanza más antigua que se promulgó en Lima, de acuerdo a Badorrey, B. (2015), fue el 11 de noviembre de 1556, por parte del tercer virrey del Perú, Andrés Hurtado de Mendoza, marques de Cañete. En ella se dispuso que de los toros que se corrieren en las fiestas de la ciudad de Lima, el primero debía darse al Alguacil Mayor como recompensa al servicio que brindaba en las talanqueras.

Como se aprecia, las primeras regulaciones sobre la tauromaquia en el Perú, se centraron en brindar la mayor protección al público que asistía y participaba de las corridas de toros, como también fijar las fechas del desarrollo de estas y las labores de las autoridades.

Normalmente las corridas de toros se realizaban por la llegada de la nobleza al virreinato del Perú, la llegada de un nuevo virrey, juramentación u conmemoración de monarcas, canonizaciones y otros pretextos, Dikey Fernández (2007), precisa

que se utilizaba la Plaza Mayor de Lima para la realización de acontecimientos importantes, y para eventos menos importantes se utilizaban las plazuelas.

En los acontecimientos más importantes asistían siempre las autoridades como el virrey, los oidores, el corregidor, el cabildo, entre otros; y las clases nobles de la sociedad, no olvidando que también asistían la clase baja.

Las corridas de toros más grandiosas se desarrollaron en el año 1600, de acuerdo a Dikey Fernández (2007), el 27 de julio de 1622, se realizó una corrida en la Plaza Mayor de Lima para celebrar la llega del virrey “Diego Fernández de Córdoba”, y es durante su mandato que se celebraron las fiestas taurinas más grandiosas que se hubieran realizado en Lima hasta entonces.

Muy pronto, la afición cautivo a los limeños que junto a estas fiestas taurinas grandiosas, organizaron otros festejos pequeños, de acuerdo a Badorrey, B. (2015), “en diferentes plazuelas de la capital como El Cercado, Cocharcas, Santo Domingo, Santa Teresa, San Francisco o San Marcelo se celebraban una especie de capeas, costeadas por los nobles, en los cuales se solían lidiar toros atados”.

La afición taurina escalo a escenarios más importantes; por ejemplo, la Universidad Mayor de San Marcos, estableció como regla que el que se doctorara en ella debía de correr toros el día de su grado en la plaza pública de la ciudad. (Badorrey, 2015, p.285)

Continuando con la investigación, encontramos que esta actividad no siempre fue de agrado de todos los virreyes, de acuerdo a Dikey Fernández (2007), el virrey Conde de Chinchón, trató de prohibir las corridas de toros.

Pero fue el propio rey Felipe IV quien promulgó una real cédula a favor de las corridas de toros, toda vez que las fiestas taurinas no solo entusiasmaban a los españoles, sino que también a los esclavos negros e indios dominados, que inicialmente fueron pasivos espectadores, y luego activos toreadores.

Otro dato importante proporcionado por Dikey Fernández (2007), es que el 8 de diciembre de 1693, el vigésimo tercer virrey “Melchor Portocarrero”, organizó un gran festejo taurino en la Plaza Mayor de Lima con el fin de celebrar la reedificación de la Plaza Mayor, destruida por el terremoto de 1687.

En el nuevo siglo XVII, las corridas de toros en el Perú se incrementaron, y es donde comienza a evolucionar el toreo a pie, logrando de esta manera profesionalizarse el toreo, Dikey Fernández (2007), señala que ya en este siglo se comienza a poner una lista con los nombres de los toros que saldrán a la lidia.

Y esto se demuestra con la corrida taurina celebrada en el año 1701 por la proclamación de Felipe V, donde aparece la primera lista de los toros que participan de la lidia, consignando sus nombres, su color y ganadería de la que proceden.

Como podemos evidenciar, se realizaban corridas de toros para celebrar todo acontecimiento, sobre todo los religiosos, es así que de acuerdo a la investigación

de Dikey Fernández (2007), se celebraron corridas para las canonizaciones del Santo Toribio Alfonso de Mogrovejo, el 10 de diciembre de 1726, y la del Santo Francisco Solano, el 27 de diciembre de 1726.

Ahora, llegamos a una parte importante en la historia de la tauromaquia en el Perú, dado que se buscó consolidar el gran auge de las corridas de toros con la creación de plazas fijas, Dikey Fernández (2007), señala que el año 1756, por primera vez en el Perú se construyó una plaza de toros, cuyos ingresos sirvieron para la reconstrucción del Hospital de San Lázaro, destruido por el terremoto de 1746, cabe resaltar que esta plaza solo fue de madera.

No fue hasta el mandato del virrey “Manuel de Amat y Juniet” que se construye una plaza firme de toros en Lima, Dikey Fernández (2007), destaca que esta plaza se construyó en los terrenos denominados del acho, que significa de acuerdo a la RAE (RAE, s.f., definición 3): “Sitio elevado cerca de la costa, desde donde se descubre bien el mar y en el cual solían hacerse señales de fuego”. Constituyéndose un lugar específico para las corridas de toros en Lima.

Es así que en el año 1765, el alcalde ordinario, Agustín Hipólito de Landaburu y Pérez de Ribera, propuso construir una plaza firme con la autorización del virrey, naciendo así la “Plaza de Acho”, la plaza fue fundada el 30 de enero de 1766, en donde se corrieron 16 toros tanto para toreros a caballo y a pie.

Pese a contar ya con una plaza estable, continuaron desarrollándose corridas en la Plaza Mayor de Lima hasta el año 1807, siendo las últimas realizadas el 3 y 9 de

febrero del año en mención, en adelante solamente se realizaron espectáculos taurinos en la Plaza de Acho.

Con la independencia del Perú en el año 1821, las corridas de toros continuaron pero solamente participaron toreros nacionales y algunos mexicanos, y es cuando comienza a resaltar el capeo a caballo, que viene a ser la “suerte nacional”, ese toreo nacional donde el caballo de paso y el chalán peruano, lancean del capote un toro de lidia.

Sin embargo, no es hasta el año 1849 cuando de nuevo regresan toreros españoles al Perú, resucitándose la suerte de pica y banderillas (Fernández, 2007).

Posteriormente, las corridas de toros en el Perú se transformarían hasta ejecutarse de la misma manera que en España, pues desaparece el capeo a caballo, imponiéndose la suerte de pica y banderillas, se puede decir sin exageración que debido a esta transformación Lima se configuró como ciudad taurina, dado que muchos toreros españoles comenzaron a llegar para realizar corridas.

En el año 1942, aparece la primera página taurina con información periodística sobre la fiesta de los toros a través del diario “El Comercio”, denominada “Lunes Taurinos”, siendo responsable de esta página taurina, el señor Fausto Gastañeda Espinoza, quien por dicho medio propuso la creación de la fiesta taurina del Señor de los Milagros.

Sin embargo, falleció sin que se llegará a concretar su idea, pero su sucesor, el señor Manuel Solari Swayne, logró en el año 1946 crear la Feria del Señor de los Milagros, inaugurándose esta el 12 de octubre de 1946, con la presencia del presidente del Perú, José Luis Bustamante y Rivero, constituyéndose desde entonces el evento taurino más importante de América del Sur (Fernández, 2007).

Por otro lado, desde la creación de la Plaza de Acho en el año 1766, los pueblos del interior del país comienzan también a edificar plazas fijas, con el fin de tener un lugar estable para celebrar sus fiestas patronales con corridas de toros, es por eso que es difícil en esta época encontrar un pueblo al interior del Perú que no cuente con una plaza de toros.

En nuestro país existe una aproximado de doscientos ochenta plazas firmes, sin contar la Plaza de Acho, como la plaza de Jorge Piedra Lozada en Cutervo, la plaza El Vizcaíno en Chota, la plaza de Pampacolca en Arequipa, la plaza Antonio Navarro de Puquio en Ayacucho, entre otras, en donde se dan centenares de corridas al año, conformándose una tradición que ha pasado a formar parte de nuestra cultura.

En la actualidad, encontramos un Perú ya por sí taurino, con centenares de plazas y festejos realizados al año, incluso contamos con la figura taurina actual, el torero limeño Andrés Roca Rey, quien desde que tomó la alternativa en el año 2015 se ha consagrado al día de hoy como la máxima figura internacional del toreo con solo 23 años, ocupando el puesto número uno del escalafón taurino, llevando a cada rincón del mundo nuestra tauromaquia.

Para saber la cantidad de festejos taurinos en la actualidad, resumiré el viaje taurino imaginario realizado por Raúl Aramburú (s.f.), con las fechas más importantes en que se celebran corridas de toros en el Perú:

Para comenzar, los días 7 de febrero de todos los años se realizan corridas en la plaza de Paiján en el departamento de La Libertad, por el día de la ciudad, y los 19 de marzo se realiza en Las Delicias de Trujillo, la tradicional pamplonada con corrida de toros.

Después, para semana santa, se organiza un festejo en Las Palmas, balneario al sur de Lima; en el mes de mayo, se realizan festejos taurinos en Sucre (Cajamarca), y el 24 de junio, se da inicio a la feria taurina San Juan Bautista, realizada en la plaza El Vizcaíno en la capital de Chota y en Cutervo, constituyéndose como la feria más extensa del país

Asimismo, en el mes de junio se celebran corridas de toros por el día del Indio y la fiesta del Corpus Christi en la localidad de Huasahuasi de la provincia de Tarma; ya en julio, para fiestas patrias, se aumentan las actividades taurinas en los diferentes pueblos de Huancayo (Junín), Chiclín (Trujillo), Bambamarca (Cajamarca), Qiruvilca (La Libertad), Santiago de Chuco (La Libertad), Celendín (Cajamarca), Lachaqui (Canta), Pausa (Ayacucho), y muchos más donde mediante corridas de toros se celebran las fiestas patrias.

En el mes de septiembre se celebra la Feria de la Primavera en Trujillo, realizándose una corrida de toros como cierre de la feria; por último, en octubre destacan las fiestas de Hualgayoc (Cajamarca), la fiesta de Carhuaz (Ancash), llegando a la Feria del Señor de los Milagros, realizada entre octubre y noviembre de cada año.

De esta manera, podemos concluir, que la tauromaquia se originó junto con el hombre, en forma de cacería, juegos o cultos religiosos, en donde el toro permite al hombre enfrentarse a él, demostrando su coraje y afirmando su identidad.

Posteriormente, fue evolucionando pasando por la época cabaleresca en donde los caballeros lanceaban toros para demostrar su valentía hasta la época profesional y moderna en donde se pasó del toreo a caballo al de pie, profesionalizándose este arte a través de las escuelas taurinas.

Y el Perú no fue ajeno, desde la conquista española hasta la creación del virreinato, las corridas de toros se impregnaron en todos sus territorios, desde un comienzo se buscó regular por ordenanzas y acuerdos, el orden del desarrollo de las corridas, la protección del público, las fechas de su celebración, y entre otros.

Inclusive algunos virreyes quisieron prohibirlas pero la afición taurina era tan grande que no pudieron, dado que muchas celebraciones de la realeza se realizaban con corridas de toros, precisando de esta manera que las corridas de toros contaban con la protección no solo de la realeza, sino también de la nobleza y del pueblo.

Con la independencia, la tradición de los españoles se volvió parte de nuestra cultura pero con nuestros propios matices, creándose la suerte nacional; por lo tanto, es difícil hoy en día ir a los pueblos del interior del Perú y no encontrar festividades patronales sin el ingrediente de una corrida.

Pero no hay que olvidar el personaje principal de esta actividad, sin él no se podrían realizar, me refiero al toro de lidia, ya que, no existe otro animal que pueda servir para este espectáculo, de esa manera a continuación, lo veremos a más detalle.

1.2. El toro de lidia

Es un tipo de raza de toro, y desciende del “uro” también conocido como “bos primigenius primigenius”, que viene a ser la variedad salvaje del toro, de él se derivan todas las razas de toros existentes en la actualidad, su aparición data de hace 2 millones de años, se extendió por todo Asia, Europa y el norte de África, y sus últimos ejemplares vivieron hasta el año 1630 en Polonia.

Actualmente, este tipo de raza de toro solo existe en los lugares que se realizan corridas de toros, que son los países de España, Portugal, Francia, México, Colombia, Venezuela, Ecuador y Perú.

Los toros de lidia o toros bravos solo los encontramos en las ganaderías bravas y son criados solamente para la lidia y para nada más, ya que existen otras razas como el Angus, Hereford, Holstein o Brown Swiss que son más aptas para producir carne o leche.

Desde el inicio de las corridas de toros, los toros que participaban en ella se los seleccionaba por su bravura, Fernanda Haro (2010), precisa que los toros bravos sólo son buscados por su bravura y fiereza, siendo este su mayor componente que producen.

Es por eso que tener una ganadería de toros bravos es sumamente caro, comparado con las ganaderías lecheras no resulta rentable ya que este tipo de ganaderías solo depende de la venta para las fiestas taurinas, vendiéndose solamente el 15 % del total de la población del ganado.

Como hemos visto, el toro de lidia es un animal salvaje y doméstico, porque depende del hombre para su crianza, pero al mismo tiempo se busca que tenga el menor contacto posible con los seres humanos para evitar que se acostumbre y mantener su bravura, siendo su primer contacto por así decirlo en una plaza de toros.

En un comienzo, los toros eran atrapados en los campos donde vivían sueltos, para utilizarlos en las lidias, ya que su agresividad era notable, tanto como su fuerza y rapidez, y no dudaban en atacar al hombre o animal que invadiera su espacio.

Sin embargo, el profesionalismo de los festejos taurinos, hizo que se comenzará a criar esta raza mediante la ganadería para su proceso de crianza, selección y venta, proporcionando grandes peculiaridades a este animal, mejorando sus rasgos, sus características, para una mejor lidia.

La anatomía del toro bravo se divide en tres partes, Fernanda Haro (2010), señala que se divide en tercio anterior, medio y posterior, que conforman el trapío, que viene a ser el conjunto de cualidades y características que a simple vista, nos permiten juzgar la apariencia del toro.

De esa forma, Fernanda Haro (2010) indica que el tercio anterior, está compuesto por la cabeza, cuello, hombros, pecho, rodilla, brazo y antebrazo; el tercio medio, es el tórax o cuerpo del toro sin las extremidades, abarca el lomo, cadera, las ingles y los genitales; y el tercio posterior, comprende las ancas, el rabo, el ano, los muslos y las rodillas.

Todas estas características como ya lo indique conforman el trapío, permitiendo en las corridas distinguir la belleza de este animal con la de un toro doméstico, formando de esta manera un verdadero toro de lidia.

De esta forma, podemos concluir que el toro de lidia o toro bravo, solo existe para las corridas de toros ya que existen otras razas de toros que son mejores para la producción de carne y leche, y que incluso es el único animal apto para la realización de estos espectáculos.

Es importante precisar que donde no hay corridas de toros no existen ganaderías de toros bravos, y es con el transcurso del tiempo que los toros bravos fueron criados y domesticados por el hombre con el fin de mejorar sus características para una mejor lidia.

Pero como el toro es el personaje principal de esta actividad cultural, dado que sin ellos no existiría, también los son los toreros y los demás personajes que han hecho de esta actividad su profesión o su pasión, es por eso que pasaremos a conocer un poco a detalle quienes son estos personajes.

1.3. El torero y otros

En el desarrollo de una corrida de toros, actúan profesionales toreros como profesionales no toreros, siendo todos ellos piezas fundamentales para el desarrollo de la lidia.

1.3.1. Profesionales toreros

Los profesionales toreros son los que se dedican y viven del arte de lidiar toros, entre ellos, encontramos al matador de toros, los subalternos y el picador.

A continuación desarrollaré a más detalle cada uno de los profesionales toreros:

- **Matador de toros:** es conocido generalmente como torero, diestro o espada, utiliza un traje de luces con lentejuelas de oro y es el responsable del desarrollo de la lidia, se encarga de ejecutar las suertes del capote, la muleta, y la suerte suprema que pone fin a la corrida a través de la muerte del toro.

Para ser matador de toros, los jóvenes se forman profesionalmente en las escuelas taurinas; primero, como “novilleros sin picadores”, aplicando la teoría y lidiando novillos de hasta dos años, teniendo este periodo una duración de un año.

Posteriormente, el novillero puede solicitar su inscripción como profesional, debiendo tener dieciséis años para inscribirse, es así que consigue la categoría de “novillero con picadores”, para lo cual debe de justificar que participó como mínimo en diez novilladas sin picadores.

Por último, para ser reconocido como torero profesional, el novillero con picadores debe probar que participó como mínimo en veinticinco novilladas picadas, y así sucesivamente puede tomar la alternativa; es decir, deja de ser novillero para convertirse en matador, a través de una corrida en manos de otro torero, una vez tomada la alternativa, el nuevo torero tiene que confirmar su rango una plaza de primera categoría.

Como se aprecia después del toro, el torero es el personaje principal, dado que juntos se encargan de crear arte, no existe por así decirlo corridas de toros sin toreros, ya que estos desde la existencia de este espectáculo se han adherido como parte fundamental de esta cultura.

- Subalterno: encontramos al banderillero y al peón de brega, sus herramientas de trabajo son las banderillas y el capote, respectivamente.

Tienen un profundo conocimiento de la lidia y ayudan al torero en el desarrollo de la corrida, poniendo las banderillas o colocando y cambiando de lugar al toro en el ruedo, pudiendo realizar quites cuando sea necesario para la lidia.

- Picador: es el torero a caballo, su función es picar a los toros empleado una vara, realizándolo dentro del primer tercio de la corrida, son fundamentales para medir la agresividad del toro.

Estos dos últimos personajes se han ido creando a lo largo de la modernización de las corridas de toros con el fin de servir de ayuda al torero y hacer el espectáculo más organizado, es por eso que se le da la calidad de profesionales, pero así como ellos también encontramos personajes muy importantes para el desarrollo adecuado de la lidia, como los profesionales no toreros, que veremos a continuación.

1.3.2. Profesionales no toreros

En una corrida de toros también participan una serie de profesionales que no son toreros, como el presidente de la plaza, alguacilillos, mozo de espada, monosabios, mulilleros y areneros, cada uno con una función en específico que permite la realización adecuada del espectáculo.

A continuación desarrollaré a más detalle cada uno de los profesionales no toreros:

- Presidente de la plaza: es quien dirige el espectáculo taurino y vela por el cumplimiento del reglamento taurino de cada localidad.

Asimismo, se encarga del orden público de la plaza. Siempre está acompañado por un veterinario, asesor taurino y un alguacilillo, que lo ayudan para que la corrida se desarrolle sin ninguna falta al reglamento.

- Alguacilillos: están vestidos de negro, se encargan transmitir las órdenes del presidente con el fin que el reglamento taurino se cumpla y entregan los premios a los toreros.
- Mozo de espadas: es pieza fundamental para el torero, ya que son los que le dan confianza, apoyo y devoción. Se encarga de asistirle en el desarrollo de la lidia facilitándole las muletas, capotes y estoques; también, ayudan a vestirle y de la organización de la logística de cada viaje del torero.
- Monosabios: son los auxiliares de los picadores, se encargan de la protección del caballo y del picador durante las caídas que sufren cuando embiste el toro.
- Mulilleros: son los encargados de arrastrar al toro.
- Areneros: como su nombre lo indica, son los encargados de la arena del ruedo, tratan de mantenerla en condiciones óptimas para la lidia.

De esta manera, podemos concluir que las corridas de toros se han profesionalizado, antes eran los caballeros que en busca de grandeza enfrentaban a los toros bravos en una corrida, pero ahora es diferente, ahora uno estudia para ser torero, tanto teoría como práctica, formando de esta manera parte importante del espectáculo y de la cultura taurina, ya que igual que el toro de lidia existe solo para las corridas, lo mismo los toreros.

Asimismo, encontramos que existen personajes que permiten que el espectáculo se lleve a cabo de acuerdo a su reglamento, estos son los profesionales no toreros, que son pieza fundamental para que la corrida de toros se lleve impecablemente.

Entre ellos el presidente de la plaza que es la autoridad, los alguacilillos, los mozos de espada, los monosabios, los mulilleros y los areneros, no olvidando también a los médicos, a los veterinarios, a los taquilleros, al personal del callejón, a los periodistas, a los carpinteros, entre otros, que en su conjunto permiten que el espectáculo se realice correctamente.

Y ustedes se preguntaran ¿Cómo se realiza este espectáculo taurino?, por eso a continuación explicaré de manera resumida su desarrollo.

1.4. Desarrollo del espectáculo taurino

Las corridas de toros, comienzan con el paseíllo, que viene a ser el desfile por el ruedo de la plaza, de todas las personas que la componen, el orden es el siguiente:

Primero, salen los alguacilillos a caballo; le siguen los tres toreros que van realizar la faena, situados por orden de antigüedad desde que tomaron la alternativa; detrás de ellos van sus cuadrillas compuestas por tres banderilleros y dos picadores, respetando el orden de antigüedad de los toreros; y al final van los monosabios y mulillas.

El desfile termina cuando el presidente de la plaza saca un pañuelo blanco como señal de iniciar el espectáculo taurino.

Por lo general, se lidian seis toros por parte de tres toreros, a veces hay eventos con dos toreros, llamados mano a mano, eventos con seis toreros en donde cada uno lidia un toro, o encierros con un solo torero que se encarga de lidiar todos los toros. La lidia se divide en tres etapas, denominadas “tercios” que incluyen las dos suertes (capote y muleta).

Una vez terminado el paseíllo, el primer torero que inicia la faena es el de mayor antigüedad, el cual se prepara para recibir al toro una vez suelto en el ruedo, de esta manera comienza la suerte de capote, en donde el torero a través de su única arma, el capote que es de color rosado y amarillo, empieza a medirle al toro su bravura y resistencia.

Posteriormente, cuando el torero ya ha medido al toro y comprobado sus condiciones para la faena, se inicia el tercio de varas, el objetivo principal acá es moderar la fuerza de las embestidas del toro con el fin de mejorar su

comportamiento, y esto es realizado por los picadores a caballo con unas varas que tienen una puya en la punta.

Después, se realiza el tercio de banderillas, cuya finalidad es excitar o encender al toro, se busca recuperar la embestida del toro, lo realizan los banderilleros a cuerpo limpio que son los que colocan las banderillas sobre el morrillo o nuca del toro, que son varas de madera adornadas habitualmente con flecos de papel de colores con un pequeño arpón en la punta.

Por último, viene el tercio más expresivo, el tercio de matar, porque es donde el torero realiza todo su arte y técnica, y viene acompañado de la suerte de muleta, la muleta viene a ser una tela de color rojo más pequeña que el capote, utilizada por el torero para templar, adecuando el movimiento del capote a la embestida del toro.

Durante 10 minutos el torero nos demuestra su templanza con la muleta; después, el torero mediante pases prepara al toro para la muerte, busca la postura más adecuada para matar al toro con el estoque, estos profesionales se preparan para realizar una estocada certera y eficaz, dándole una muerte digna al toro, constituyéndose este, el momento más expresivo pues es donde el torero demuestra todo su arte y profesionalismo.

Una vez terminada la lidia, el presidente puede premiar al torero, esto va depender de la faena realizada: si muestra una bandera blanca, se premia al torero con una oreja que representa que hizo una buena faena; si muestra dos banderas blancas se premia al torero con dos orejas que representa que hizo una gran faena; y si

saca tres banderas blancas se premia al torero con dos orejas y el rabo que representa que hizo una excelente faena.

Asimismo, a parte del triunfo y reconocimiento hacia el torero, como salir por la puerta principal de la plaza en hombros cuando logra dos orejas a más, el toro, actor principal del espectáculo, también puede ser premiado por su entrega, bravura y trapío, a través del “indulto”; es decir, se le perdona la vida al toro por su gran bravura y entrega en la corrida con la finalidad que este sea utilizado como semental y así la ganadería conserve su casta.

De esta manera, en conclusión podemos decir que el espectáculo taurino es todo un ritual que se encuentra reglamentado desde su creación con el fin de que este se desarrolle correctamente.

Como se aprecia cada personaje cumple un papel fundamental y buscan que por medio del correcto desarrollo de este espectáculo, este continúe realizándose, ya que como hemos visto tanto profesionales toreros como profesionales no toreros dependen de este espectáculo cultural, es por eso que pasaremos a ver el enfoque social y económico de esta actividad.

1.5. Enfoque social y económico

En el Perú, el ámbito social de la tauromaquia se encuentra en un auge nunca antes visto, muchos antitaurinos dirán que con el pasar del tiempo las personas dejarán de asistir a los espectáculos taurinos y así poco a poco van a dejar de existir, pero

lo que pasa es todo lo opuesto, de acuerdo al reporte periodístico de Pablo Gómez (2018 b): “En 2018 se celebraron más de 740 festejos al año en todo el país, movilizand o a más de 4.5 millones de compatriotas” (párr. 1).

Y eso se debe a que en el Perú cada pueblo celebra a su Santo Patrón con una fiesta con corridas de toros, las cuales duran 3 o más días, compitiendo entre ellos para ver quién organiza mejor su fiesta patronal.

La corrida de toros aparte de ser un espectáculo muy bien organizado en plazas de primera categoría, es una fiesta popular muy arraigada a sus pobladores, celebrada varias veces al año en los diferentes pueblos al interior del Perú.

No se puede señalar que en el Perú, las corridas de toros se celebran solamente en la feria del Señor de los Milagros y en la plaza de Acho, se tiene que acabar con esa idea, los peruanos tienen que conocer su realidad, y esa realidad abarca más que la capital Lima.

Muchos pueblos que realizan estos festejos han declarado a la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial, y no solo para protegerla sino porque se encuentra muy arraigada a su cultura, y para ellos no existe fiesta patronal sin una corrida de toros.

Asimismo, en estos festejos no solamente participan los pobladores, sino también las autoridades como los alcaldes que son los encargados de ejercer la presidencia

de la plaza y de entregar los premios al final de cada fiesta patronal a los toreros y a las ganaderías que han sobresalido.

Encontramos que el desarrollo y participación de estos espectáculos taurinos son realizados tanto por los pobladores como por las autoridades representativas de cada población, a los cuales asisten millones de personas tanto nacionales como extranjeros.

Por otro lado, los espectáculos taurinos, de acuerdo a Lorca (2018): “Son el tercer espectáculo de masas tras la asistencia a museos y conciertos de música actual” (párr. 1).

Asisten muchas personas y eso genera un gran impacto económico; por ejemplo, en España, en el 2014 la Asociación Nacional de Organización de Espectáculos Taurinos (ANOET), elaboró un informe económico con los datos oficiales de los ingresos taurinos, concluyendo que los toros generan un impacto anual de 3,550 millones de euros y que la recaudación total por el valor agregado (IVA) que generan los toros es de 139,3 millones de euros (Lamet, 2015 a).

Datos impresionantes para este grupo minoritario, del cual se puede verificar que no es un simple espectáculo, sino que es una fuente de ingresos para muchos sectores siendo uno de ellos el Estado.

En el Perú, Gómez (2019 b) precisa que: “En el 2018, los festejos taurinos aportaron a la economía nacional 505 millones de soles, contribuyendo con más de 36

millones de soles en el Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas” (párr. 2). Como puede verse los espectáculos taurinos también contribuyen al Perú a través de sus impuestos que sirven para la realización de obras sociales.

Es necesario precisar que incluso existe un ingreso económico indirecto para aquellas zonas en donde se desarrolla el espectáculo taurino; por ejemplo, los hoteles, las bodegas, los restaurantes, los prestadores de servicio de transporte, el turismo, entre otros, se benefician de los miles de extranjeros que llegan a su ciudad a disfrutar del espectáculo taurino.

El portal taurino, La economía del toro (2019) precisa, que las Ferias de Chota y Cutervo atraen a miles de espectadores, en donde muchos hoteles se quedan sin habitaciones, los restaurantes están llenos, las empresas de transporte no se dan abasto y los comerciantes venden todos sus productos típicos, y esto sucede en cada feria taurina que se desarrolla al interior del país.

De esta manera, podemos concluir que la tauromaquia es uno de los espectáculos más frecuentados después de museos y conciertos, siendo el Perú un país muy taurino, está conformado por un grupo minoritario que desde cada localidad permiten que se realicen más de 740 festejos taurinos al año, en donde asisten casi 5 millones de personas, contribuyendo a la economía nacional y generando un sin número de puestos de trabajos tanto directa o indirectamente.

Y esto no es extraño, todos los que forman parte de este espectáculo saben que las corridas de toros siempre han estado presentes en las celebraciones más

importantes del país, como en la época virreinal, en la república y ahora en la actualidad, en donde cada pueblo celebra a su santo patrón con un espectáculo taurino.

CAPITULO II: DERECHO A LA CULTURA

En este capítulo desarrollaré todo lo concerniente al derecho a la cultura, sus contenidos, alcances, fuentes normativas y límites, con el fin de comprender este derecho fundamental y así poder aplicarlo al desarrollo de la presente investigación, pero antes, analizaré el significado de cultura.

El antropólogo Harris (1971), ha dicho que cultura es ese todo complejo, del mismo modo Raymond Williams (1983), señala que una de las palabras más complicadas del inglés es la cultura, y esto se debe a que cultura comprende diferentes conocimientos; por ejemplo, Harris (1971) la define como el “conjunto” de tradiciones adquiridas por la sociedad.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2001) la define como:

El conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, por lo que, tanto las expresiones artísticas y las tradiciones forman parte de la cultura de una sociedad o de grupos sociales. (párr. 5)

De esta manera, encontramos que el significado de cultura no es simple, abarca un conjunto de conocimientos que nuestra sociedad ha ido construyendo con el

tiempo, como las tradiciones, costumbres, artes, estilos de vida, entre otros, que forman parte de uno mismo, y que sin ellos pierdes totalmente tu identidad.

Ahora, tenemos que la cultura se ha vinculado con el derecho a través de la noción de “derechos culturales” que forman parte de los derechos humanos de segunda generación, los llamados “derechos económicos, sociales y culturales”.

A diferencia de los demás derechos humanos, los derechos culturales se encuentran vinculados por la igualdad y para su realización es necesaria la intervención del Estado.

El Estado puede intervenir por medio de la protección, implementando medidas que eviten que terceros vulneren estos derechos; y por medio de la obligación de cumplimiento, implementando medidas que aseguren las oportunidades de obtener la satisfacción del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, veremos a continuación los derechos culturales.

2.1. Contenido y Alcances

Los derechos culturales, de acuerdo a Arroyo (2006), son unos derechos humanos problemáticos, ya que no pueden ser identificados correctamente y no han sido desarrollados.

Muchos señalan que los derechos culturales no han sido desarrollados al nivel que otros derechos; sin embargo, son derechos muy importantes, como lo señale anteriormente, forman parte de los derechos humanos; por lo tanto, son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes, siendo indispensables para la dignidad humana.

De esta manera, podemos decir, de acuerdo a lo desarrollado por la experta Farida Shaheed en su informe del Consejo de Derechos Humanos (CDH, 2010), que: “Los derechos culturales son instrumentos esenciales del desarrollo, la paz y la erradicación de la pobreza, la consolidación de la cohesión social, y el respeto de la comprensión recíproca entre individuos y grupos, en toda su diversidad”. (p. 4)

Sin embargo, actualmente, no existe una definición establecida y precisa sobre el derecho a la cultura, ni mucho menos una aprobación sobre la cantidad de derechos que la conforman, la experta Farida Shaheed ha señalado que resultaría inadecuado tratar de establecer una definición, y que en lugar de ello, sería más apropiado realizar una determinación de los derechos culturales por medio de las definiciones provisionales de “cultura”.

Esas definiciones han sido desarrolladas por la UNESCO en la “Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural” y por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en la “Observación General N° 21”.

La UNESCO (2001), en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, como hemos desarrollado al comienzo del presente capítulo, define a la cultura como el

conjunto rasgos que caracterizan a una sociedad y que abarca las artes, letras, modos de vida, tradiciones y creencias.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESC, 2009), considera que:

La cultura, comprende las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. (p. 4)

De esa manera, de acuerdo a lo señalado por la experta Farida Shaheed en su informe al CDH (2010), la cultura debe entenderse como un proceso, una forma de vida y abarca más allá que el idioma o la religión, y tiene razón dado que la cultura está en constante proceso evolutivo y cambio, no podemos estancar la cultura, sino que debemos contribuir en su efectivo desarrollo, es por eso que es complicado definir cultura y derechos culturales.

Por otro lado, como ya lo señalé, no hay un consenso sobre la cantidad de derechos que conforman los derechos culturales; sin embargo, hay varias organizaciones

internacionales y autores que han intentado identificarlos, a continuación veremos algunos de ellos.

Comenzando por los organismos internacionales, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO (2001), en su artículo 5, señala:

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Se puede observar, de acuerdo al artículo anterior, que la UNESCO ha buscado establecer de forma muy general cuales serían los derechos que forman parte de este derecho a la cultura, identificando principalmente el derecho a expresarse, crear y difundir obras, el derecho a una educación, el derecho a la identidad cultural y el derecho a participar en la vida cultural.

Asimismo, podemos encontrar a la Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales, en donde se establece una lista amplia de los derechos culturales, entre ellos: el derecho a la identidad y al patrimonio cultural, el derecho a elegir una o varias comunidades culturales y el derecho a cambiar esa identificación, el derecho a la participación y acceso a la vida cultural, el derecho a la educación y capacitación, el derecho a la información y la comunicación, y el derecho a la cooperación cultural.

La declaración de Friburgo, desarrolla e identifica a los derechos culturales, con el fin de reunirlos en un solo instrumento para garantizar su visibilidad y coherencia, y permitir de una u otra manera que estos derechos no queden en un vacío.

Continuando, en la doctrina, dentro de las diferentes enumeraciones que muchos autores han establecido sobre los derechos culturales, la profesora especialista sobre el derecho a la cultura, Champeil-Desplats (2010), realiza una enumeración muy significativa, de la siguiente manera:

- a) El derecho a la educación.
- b) El derecho a la identificación cultural, que comprende el derecho a escoger la propia cultura, el derecho al legado cultural, los derechos patrimoniales, el derecho de acceso a medios de comunicación y de expresión, el derecho a la protección y al desarrollo de la propia identidad cultural.

- c) El derecho a la participación cultural, que incluye el derecho de acceso a la cultura y al patrimonio cultural, el derecho a la libre participación en la vida cultural, el derecho a ejercer libremente una actividad cultural y el derecho a la creatividad cultural, el derecho a participar en las actividades características de la propia cultura, el derecho a disfrutar del progreso científico y cultural, y el derecho a la propiedad intelectual. (p. 99)

Como vemos diferentes organizaciones internacionales y autores han tratado de precisar que derechos forman parte de los llamados derechos culturales, encontrándose diferentes posturas pero para tener una mejor noción de todos los derechos que forman parte de los derechos culturales, la experta Farida Shaheed en su informe al CDH (2010), establece un alcance para estos derechos, señalando que:

Los derechos culturales protegen los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida. (p. 6)

De esta manera, podemos concluir que los derechos culturales no tienen una definición precisa dado que es complicado identificarlos correctamente; sin embargo, son derechos humanos y por lo tanto son universales, indivisibles interrelacionados e interdependientes.

Y de acuerdo a la especialista Champeil-Desplats, están conformados por el derecho a la educación, el derecho a la identificación cultural y el derecho a la participación cultural.

Estos derechos alcanzan a todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, constituyéndose como derechos muy importantes al permitir que la sociedad se desarrolle dignamente, dándole significado a su existencia y creencias de vida.

Por eso es importante conocer las fuentes normativas de estos derechos, de esa manera a continuación la desarrollaré brevemente.

2.2. Fuente normativa

Al examinar los derechos culturales, podemos verificar que diferentes organizaciones internacionales y Estados han celebrado diferentes tratados sobre derechos culturales.

A nivel universal, encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que recoge los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de segunda generación, que son los derechos económicos y sociales.

En su artículo 27, numeral 1 señala que: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.

Además, en su artículo 22, indica que toda persona tiene derecho a la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales por medio del esfuerzo nacional y la cooperación internacional.

No solamente encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como instrumento internacional que regula los derechos culturales, sino también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con este que los derechos culturales pasaron a tener un mayor carácter vinculante a nivel universal.

En su artículo 15, señala que todas las personas tienen derecho a participar en la vida cultural y que los Estados partes deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de este derecho.

Como se aprecia, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se pudo regular el derecho a la cultura, precisando su importancia en la sociedad para el desarrollo digno de la persona, pero es con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que este derecho se vuelve vinculante para los Estados partes, asegurando de esta manera su desarrollo adecuado.

Por otro lado, encontramos tratados regionales que también han regulado sobre derechos culturales, como por ejemplo, el artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 17 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Es así, que mediante estos diferentes tratados internacionales, los derechos culturales se enmarcan en una norma jurídica de naturaleza internacional, que es vinculante y obligatoria para los Estados que la suscriben, creando un hito importante para la historia de estos derechos, en donde diferentes países con diferentes culturas los adhieren reconociendo la importancia de estos derechos para la sociedad.

De esta manera, podemos concluir que los derechos culturales se encuentran ratificados por medio de tratados a nivel universal por la mayoría de los estados, así como a nivel regional por los estados que la conforman, permitiendo que estos derechos humanos cuenten con una protección universal, volviéndose indispensables para la vida digna de todo ser humano.

Y es que la cultura y la tradición de cada Estado juega un papel importante para su sociedad, ya que tienen raíces propias, tienen una historia de creación que ha dejado una huella imborrable en su sociedad, una cultura que ha sido transmitida por siglos entre padres a hijos, que merece un respeto y un deber de protección.

Pero no todos los derechos son absolutos, es por eso que veremos a continuación veremos los límites de los derechos culturales.

1.3. Límites

Los derechos humanos y fundamentales no son absolutos, Salvador Arias (2016), refiere que ningún derecho fundamental es absoluto, todos aceptan restricciones y lo límites están en los derechos fundamentales de los demás.

Asimismo, sobre los derechos fundamentales, el maestro José Luis Cea (2002), precisa que: “Estos derechos se tratan de atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos” (p. 58).

Es por eso que los derechos están limitados y estos los encontramos en su desarrollo en la vida social, en el respeto por los demás derechos y la dignidad de los seres humanos.

Ahora, entre la clasificación más común a los límites de los derechos humanos, encontramos a los explícitos e implícitos.

Los límites explícitos, como su propio nombre lo dice, son aquellos que aparecen en forma expresa en un tratado internacional o en la Constitución; en cambio, los límites implícitos, son aquellos que provienen del propio alcance del derecho

humano o fundamental y de la necesidad de que los derechos puedan convivir entre sí.

Por ejemplo, al ejercer nuestro derecho a la reunión no podemos afectar la propiedad privada, al reunirnos en una propiedad ajena; es decir, citando la famosa frase “tu derecho acaba en donde comienza el mío”.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir, que al ser los derechos culturales derechos humanos y fundamentales, estos presentan límites dado que no podemos hablar de derechos absolutos, siendo esos límites los derechos fundamentales de otra persona.

Por ejemplo, las prácticas culturales nocivas que fomentan la discriminación y afectan la dignidad humana, no pueden protegerse porque afectan los derechos humanos de otras personas, en estas situaciones es necesario imponer limitaciones, especialmente cuando son prácticas negativas que atenten contra otros derechos humanos.

Cabe precisar, que no siempre es tarea sencilla determinar exactamente que prácticas culturales se deben considerar contrarias a los derechos humanos, pero lo que si podemos indicar es que los límites al derecho a la cultura recaen cuando estos afectan los derechos humanos de otras personas.

CAPITULO III: MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE LOS ANIMALES Y EL DERECHO A LA CULTURA, CON RELACIÓN A LA TAUROMAQUIA

Como se ha sostenido, la tauromaquia es más que un espectáculo, es el conjunto de conocimientos y actividades artísticas que nacen por medio de la corrida, del cual varias personas dependen y la realizan siguiendo un reglamento.

Y como sucede en el Perú, y en los países donde se desarrolla, este espectáculo forma parte de una cultura popular muy arraigada a años de tradición, siendo transmitida de generación a generación. Los animalistas y antitaurinos recalcan que este espectáculo no es cultura, debiéndose prohibir por el bien del animal.

De esa manera, en el presente capítulo se analizará; en primer lugar, el estatus de los animales en las legislaciones de España, Francia y Colombia, países donde se desarrollan las corridas de toros, con la finalidad de conocer como es la protección de los animales en estos países para así examinar la legislación nacional.

Y, en segundo lugar, se analizará el contenido de las legislaciones de los mismos países sobre el derecho a la cultura, con el fin de ver su relación con las corridas de toros.

3.1. Marco Normativo Internacional

Los países sobre los que se desarrolla el marco normativo internacional son España, Francia y Colombia, países que llevan realizando el arte de la tauromaquia por muchos años y en donde también han querido prohibirla, es por eso que veremos a más detalle su marco normativo.

3.1.1. Sobre la protección de los animales

Las corridas de toros son objeto de críticas constantes por parte de grupos antitaurinos y animalistas que buscan su prohibición total al señalar que se tortura y maltrata al toro. A continuación veremos las posturas normativas de España, Francia y Colombia sobre los animales:

- España:

No existe ninguna referencia directa en su Constitución sobre los animales; sin embargo, es pertinente identificar de manera muy general su sustento, de esta manera encontramos en su artículo 45, que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Como se aprecia, el Estado tiene el deber de utilizar y proteger racionalmente los recursos naturales pero con el fin de proteger la vida, entre ellos los recursos bióticos como los animales.

Al respecto, debemos tener en cuenta que la protección de los animales no puede entenderse como absoluto, dado que no es posible proteger todas las especies animales, ni mucho menos las que son perjudiciales para nosotros mismos, los seres humanos, ya que pueden poner en peligro nuestra salud y nuestra vida.

Por ejemplo, los insectos que transmiten enfermedades como la malaria y el dengue, no es posible protegerlos porque sería atentar contra nuestra propia vida, al contrario lo que se busca es, por así decirlo fumigarlos y acabar con la transmisión de estas enfermedades.

Es por eso que el Estado debe materializar el grado de protección de los animales; es decir, identificar cuando es permisible afectar a los animales. Normalmente, esta afectación recae por razones de conservar la salud de las personas, razones de alimentación, razones científicas, razones culturales y otros motivos razonables y legítimos.

Como se sabe, España se divide por Comunidades Autónomas, las cuales tienen competencia para regular sobre la protección de los animales de acuerdo a sus necesidades; por lo tanto, el grado de protección se materializa de forma diferente en cada Comunidad Autónoma; por ejemplo, se puede decir que lo que está prohibido en una Comunidad Autónoma, está permitido en otra.

Las diferentes leyes de protección a los animales en España, buscan más que cualquier otra cosa proteger a los animales domésticos y de compañía; por ejemplo, la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo establece así en su “Ley 11/2003, de 24

de noviembre, de protección de los animales”, que busca regular las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Cantabria, con su “Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales”, establece las medidas que sirvan para garantizar la protección de los animales en su relación con los seres humanos.

Y de igual manera, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con su “Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano”, regula la protección de los animales que viven en el entorno humano; y así sucesivamente cada Comunidad Autónoma, tiene su propia regulación sobre la protección de los animales pero más enfocados en proteger a los animales domésticos y de compañía.

Como se puede ver, cada Comunidad Autónoma tiene su propia regulación sobre la protección de los animales, y cada una regula de acuerdo a sus necesidades y grados de protección, encontrando así leyes muy dispares al no existir una ley de marco estatal.

Sin embargo, es necesario precisar que cada una de las leyes de protección animal de cada Comunidad Autónoma tiene como excepción a las corridas de toros en sus diferentes manifestaciones, y esto se debe a su materialización legítima de protección a la cultura, ya que como veremos más adelante, las corridas de toros

son exponentes de la historia española, las cuales han sido declaradas como patrimonio cultural inmaterial de España.

Por otro lado, si bien es cierto que la protección de los animales no es absoluta, tampoco puede decirse que los seres humanos pueden hacer y deshacer con los animales, siempre debe existir un respeto hacia el animal, pero indicar como lo señalan los antitaurinos o animalistas que en las corridas de toros se tortura al toro tampoco es correcto.

La tortura significa hacer sufrir voluntariamente ya sea por placer o beneficio a un ser indefenso, y que en las corridas de toros se de muerte al toro, no implica tortura, podemos ver muchas prácticas que implican la muerte del animal; por ejemplo, la pesca, la caza deportiva de animales, el sacrificio de cordero en la fiesta musulmana, el consumo de langosta, entre otras; sin embargo, estas prácticas culturales o ritos religiosos no tienen como fin hacer sufrir al animal.

Para torturar, se debe tener atado al animal, sin que este tenga la posibilidad de defenderse, en el caso de la corrida de toros, el toro se encuentra libre, ataca y por lo tanto pelea, siendo el sentido de la fiesta taurina, como lo señala Francis Wolf (2011), “lo que da sentido a la lidia es la acometividad del animal, su peculiar manera de embestir, de atacar o defenderse, es decir su personalidad combativa”.

De ese modo, no se puede manifestar que en las corridas de toros se tortura al toro, dado que no sería una corrida sino una carnicería y ya no habría sentido de llamarla espectáculo y menos defenderla. No se puede calificar como tortura un

espectáculo cultural de siglos de existencia solo por justificar su prohibición, y no queda dudas que los que buscan esta prohibición no saben realmente lo que es este espectáculo.

- **Francia:**

De la misma forma que en España, la Constitución de Francia (la Constitution de la République Française) no hace mención directa a los animales; sin embargo, se debe identificar su sustento constitucional para la protección a los animales, el cual lo encontramos en la “Carta del Medio Ambiente” que forma parte de su Constitución.

En su artículo 1, indica que “cada uno tiene el derecho de vivir en un medio ambiente equilibrado y respetuoso de la salud”, de esta manera tenemos que toda persona tiene el derecho de vivir en un medio ambiente equilibrado y al ser los animales una parte esencial de ese medio ambiente, se debe su protección.

Sin embargo, de nuevo nos encontramos con que esta protección no es absoluta, como ya lo indique, no asegura el mismo grado de protección para todas las especies de animales, de esta manera vuelvo a reiterar, no se pueden proteger animales que ponen en peligro nuestra salud, sino al contrario se deben de combatir para conservar la existencia humana.

Como es el caso del dengue, la malaria o cualquier tipo de enfermedad que un animal puede contagiar al ser humano, poniendo en peligro su salud y vida.

En Francia, el texto normativo de protección al animal recae sobre el Decreto 59-1051, que reprime el maltrato animal, así como en su Código Penal, artículo 521-1, que castiga con dos años de prisión y 30,000 euros de multa a quienes públicamente o no, ejercen servicios graves o de carácter sexual, o cometen actos de crueldad hacia un animal doméstico o domesticado, o en cautividad.

Pero estas disposiciones, de acuerdo a su normativa, no son aplicables para las corridas de toros (course de taureaux), en donde se invoque una tradición local ininterrumpida y esto se materializa por razones culturales.

La tauromaquia se introdujo en los años 80 al sur de Francia y hasta la fecha es una práctica legal permitida solo al sur, al constituirse como tradición cultural; en ese sentido, tenemos que la protección de los animales en Francia tampoco es absoluta y en el caso de las corridas de toros se materializa por razones culturales.

Por otro lado, también encontramos opiniones de antitaurinos o animalistas que señalan que no es necesario matar al toro, pero como ya se mencionó la protección de los animales no es absoluta.

Los seres humanos siempre han matado animales, bien, para deshacerse de animales dañinos, portadores de enfermedades; bien, para necesidades alimenticias o materiales para la elaboración de ropa, accesorios, etc.; y, bien, por razones culturales, religiosas y de deporte.

No se puede utilizar la tortura o la muerte del toro para justificar la prohibición, sino imagínense todo tipo de relación de los humanos con los animales, sería causa de prohibición.

El fin en las corridas, es la muerte del toro, y esto significa en el mundo taurino, el nacimiento de otro toro, ya que permite que esta raza de toros continúe su existencia y crianza, esta muerte va acompañada de un ritual festivo cultural reglamentado a contrario de la muerte en el matadero o camal, que es una muerte fría, silenciosa, ocultada y vergonzosa.

- **Colombia:**

En Colombia, también su Constitución no hace referencia directa a los animales; sin embargo, su artículo 8 indica que el Estado debe proteger las riquezas naturales de la Nación y en su artículo 95 señala que son deberes de la persona proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

De esta manera, tenemos que los animales al formar parte de las riquezas naturales, recursos naturales y medio ambiente, el Estado y sus ciudadanos deben protegerlos, pero es vital que esta protección no afecte la vida de las personas ni su existencia, por eso como ya se analizó, no se puede hablar de una protección absoluta de los animales, sino debe de materializarse el grado de protección a través de un Ley.

Es así, que con la Ley 84 de 1989, en Colombia, se crea el “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, con el fin de proteger a los animales contra el sufrimiento o maltrato.

Por medio de esta ley, el Estado colombiano materializa el grado de protección, siendo una de las excepciones los espectáculos culturales, es así que en su artículo 7, exceptúa diferentes espectáculos y deportes con animales, como el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas.

Configurándose lo analizado, de que la protección de los animales no es absoluta, en este caso para la ley de protección de los animales en Colombia, una razón para que no se configure esta protección es la cultura, recayendo esta en las corridas de toros.

Por otro lado, podemos mencionar que otro de los argumentos de los antitaurinos es que al permitir las corridas de toros, se afecta el medio ambiente y por lo tanto se deben de prohibir; sin embargo, vuelvo a señalar estos grupos no saben nada de la tauromaquia, no conocen la realidad de la crianza del toro de lidia en las ganaderías.

Todas las ganaderías de toros de lidia cuentan con una increíble extensión de terreno y esto se debe a que se trata de criar al toro con la mínima intervención del ser humano, gracias al toro de lidia estos espacios son auténticas reservas ecológicas que cuentan con una riqueza de flora y fauna inigualable.

En cambio, otras ganaderías como las de reses para el consumo solo buscan fabricar carne y reducir espacios para generar un ahorro económico, y como cualquier ganadería que se dedica a la venta de productos de consumo.

Entonces, supongamos que se prohíben las corridas de toros, ¿qué pasaría con esta raza de toros?, simple, todos los toros de lidia estarían condenados al matadero ya que el costo por mantener una ganadería de lidia es elevado, y ahí si realmente hablaríamos de una muerte innecesaria, de un sufrimiento hacia el toro de lidia y de una afectación al medio ambiente.

De esta manera, podemos concluir este subcapítulo relacionado a la protección de los animales con una comparación sobre estos tres países analizados, precisando que ninguna de sus Constituciones hace referencia directa a una protección animal.

Sino, por el contrario hacen referencia indirecta a la protección de los animales, por medio de la protección general de los recursos naturales o el medio ambiente, motivo por el cual se les brinda una protección, pero está no puede ser absoluta.

Es necesario materializar el grado de protección de los animales; es decir, saber cuándo es permisible afectar a los animales, dado que existen diferentes razones por las que se utilizan los animales infligiéndoles algún tipo de daño.

Es así que las diferentes leyes de España, Francia y Colombia materializan estos grados de protección por razones de conservar la salud de las personas, razones de alimentación, razones científicas, razones culturales y otros motivos razonables

y legítimos, formando dentro de las razones culturales los espectáculos con corridas de toros, ya que es una tradición cultural de estos países.

De ese modo, a continuación pasaremos a ver el marco normativo sobre el derecho a la cultura de esos países para así poder generar un análisis más preciso del tema.

3.1.2. Sobre el derecho a la cultura

Las corridas de toros forman parte de la historia y la cultura de los países donde se desarrollan, como hemos visto en el capítulo II, la noción de “derecho a la cultura” actualmente no tiene una definición precisa ya que es difícil identificar los derechos que lo conforman.

Sin embargo, es necesario recalcar que son derechos humanos y por lo tanto son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes, y siguiendo lo desarrollado por la especialista Champeil-Desplats, están conformados por el derecho a la educación, el derecho a la identificación cultural y el derecho a la participación cultural.

De esta manera, los derechos a la cultura, se constituyen como derechos muy importantes al permitir que la sociedad se desarrolle dignamente, dándole significado a su existencia y creencias de vida.

Toda persona tiene derecho a la cultura, a tener una identificación cultural y a participar en ella, de esta manera decide participar o no en la vida cultural, en este

caso en las corridas de toros, y al ser una expresión artística cultural brinda muchos beneficios tanto para los espectadores como para los que se dedican a ella.

Con las corridas de toros, uno aprende a: (i) expresar y controlar sus emociones, es el arte que más emociones genera en una persona y por lo tanto permite que se frente a problemas y miedos difíciles manejando sus emociones; (ii) comprender el mundo, este arte te va llevar a indagar su historia, su evolución en el tiempo, a descubrir lo que realmente sucede con el mundo y esta cultura; y (iii) a incrementar tu capacidad crítica, mientras más contacto se tenga con este arte, mayor va ser tu juicio sobre lo que está bien o no en el desarrollo de esta cultura.

De esta manera, a continuación veremos el marco normativo sobre el derecho a la cultura de los países de España, Francia y Colombia en donde la tauromaquia está permitida.

- España:

En el preámbulo de su Constitución, señala que protege a todos los españoles y pueblos en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones, y anuncia su voluntad de promover el progreso de la cultura; asimismo, su artículo 9, inciso 2, sobre la libertad e igualdad, indica la necesidad de facilitar la participación de todos en la vida cultural.

En su artículo 44, inciso 1, señala que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, mientras que en su artículo 46, se garantiza la conservación

y se impulsa el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España.

Se puede analizar que el derecho a la cultura está contenido en la Constitución de España, por medio de la identificación cultural y la participación cultural, brindándole una protección constitucional a este derecho humano, permitiendo el desarrollo cultural de todo ciudadano español en sus diferentes tradiciones, creencias y modos de vida.

Dentro de las diferentes tradiciones culturales de España, encontramos a las corridas de toros, no puede hablarse de España sin hacer mención a los toros y viceversa, España es la cuna del toreo, y el gobierno español lo sabe perfectamente.

Es por eso que ha buscado protegerlo, a través de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, que regula la tauromaquia como patrimonio histórico y cultural de España, con el fin de garantizar su conservación y promover su desarrollo como tradición cultural.

Sin embargo, estos grupos antitaurinos, señalan que la “tradición” no puede usarse como un argumento, dado que la mayor parte de los progresos de la humanidad se han hecho en contra de las tradiciones como la esclavitud, asesinato ritual, sangrías, mutilación genital, entre otras.

Pero, se están equivocando al argumentar sobre las tradiciones, dado que no es posible comparar las prácticas nocivas con las corridas de toros, y esto se debe a que esta tradición taurina no daña o menoscaba los derechos fundamentales de otras personas como las prácticas nocivas mencionadas.

Y es por eso que esta tradición se ha amparado y se mantiene con el pasar de los tiempos como cultural y por lo tanto al suprimirlas se estaría afectando el derecho a la cultura, sobre todo al acceso a la cultura, a la participación cultural, a la identificación cultural, a la libertad de expresión artística y al derecho al libre desarrollo de la personalidad, de todas las personas que asisten, participan y dependen de ellas.

- **Francia:**

En el preámbulo de su Constitución vigente desde 1958, señala que:

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, **confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946 (...).**

(El resaltado es nuestro).

Al revisar el preámbulo de la Constitución de 1946, encontramos la adhesión a los derechos culturales al señalar que se “garantiza el acceso a la cultura”, de esta

manera se puede verificar el sustento constitucional cultural en Francia que incluso abarca desde la Constitución de 1946.

Ahora el acceso a la cultura forma parte del derecho a la cultura como ya se ha desarrollado anteriormente, y garantiza que las personas y comunidades puedan acceder a ella con el fin de participar en la que sea de su elección.

Dentro de las diferentes tradiciones culturales en Francia, encontramos a las corridas de toros, las cuales como indica el artículo 521-1 de su Código Penal, son permitidas si se puede invocar una tradición local ininterrumpida.

Esto significa que, este acceso a la cultura para el caso de las corridas de toros solo recae en aquellos lugares donde existe esta tradición ininterrumpida y en el caso de Francia solo se desarrollan al sur del país.

La introducción del toreo en Francia data del siglo XIX y comenzó en el sur del país, el cual no ha dejado de desarrollarse, de acuerdo a Wolf (2011), las asistencias a las corridas de toros en Francia se han duplicado en el último cuarto de siglo, pasando de unos 70,000 espectadores por año a comienzos de los ochenta a unos 133,000 en el año 2007.

Esta duplicidad, ha permitido consolidar a las corridas de toros como una tradición local ininterrumpida al sur de Francia, la cual debe respetarse y protegerse ya que forma parte de una costumbre que está garantizada por el derecho a la cultura por medio del acceso a la cultura.

Por otro lado, de nuevo encontramos opiniones de los grupos antitaurinos o animalistas, que señalan “que esta tradición ininterrumpida es arcaica”, pero como ya lo mencioné, no se pueden comparar prácticas “nocivas” religiosas o culturales que afectan los derechos fundamentales de otras personas con esta tradición cultural que no afecta los derechos fundamentales de nadie.

- **Colombia:**

Su Constitución, señala en su artículo 2, que el Estado tiene como un fin esencial facilitar la participación de todos en la vida cultural; además, en su artículo 7 establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural.

En su artículo 70, reconoce el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura y que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad colombiana.

Asimismo, su artículo 71 señala que la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres, y que los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a la cultura.

Como se puede observar, todos estos artículos abarcan los derechos culturales, componiendo de esta forma la Constitución cultural de Colombia, en donde se facilita el acceso a la cultura, promoviéndola y fomentándola, y se reconoce la diversidad cultural, junto con la expresión artística.

Las corridas de toros fueron introducidas en Colombia producto de la conquista española, manteniéndose en el tiempo, al haber sido transmitidas de generación en generación, constituyéndose así en una tradición cultural del pueblo colombiano.

Actualmente, son muchos los colombianos que forman parte de esta cultura taurina, tanto como espectadores, ganaderos, o toreros, convirtiendo su tradición en su forma de vida, y esto gracias a que su Constitución los protege, por medio del acceso a la cultura, caso contrario se estaría afectando los derechos culturales de muchos colombianos que viven para esta expresión artística cultural.

Y es que la tauromaquia también es arte, por lo que al prohibirla se estaría afectando incluso la libre expresión artística, de acuerdo a la Real Academia Española (RAE, s.f., definición 2), arte es una “manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros” y la actividad taurina cabría sin ningún problema en esta definición.

Con la Ley 916 de 2004, se regula el reglamento taurino en Colombia, en donde su artículo 1, señala que los espectáculos taurinos son considerados como una “expresión artística” del ser humano, reconociéndolas de esta manera como arte.

Por lo tanto, en Colombia las corridas de toros no solo están protegidas por el derecho al acceso a la cultura sino también como expresiones artísticas.

De esta manera, podemos concluir este subcapítulo relacionado al derecho a la cultura con una comparación sobre estos tres países analizados, precisando que sus Constituciones hacen referencia directa a una protección de los derechos culturales.

Sobre todo, el acceso a la cultura, la participación cultural, la identificación cultural y la libertad de expresión artística, que forman parte de este derecho humano importantísimo.

Como se desarrolló, no todo derecho es absoluto, tiene límites, en el caso de los derechos culturales, sus límites son que no afecten los derechos fundamentales de otras personas.

Para el caso de las corridas de toros como espectáculo cultural, su realización no afecta los derechos fundamentales de otras personas, no hay una obligación de asistir, sino por el contrario es libre su asistencia.

Entonces, nos encontramos frente a la segunda interrogante de la investigación: ¿Qué relación existe entre las corridas de toros y el derecho a la cultura?

De lo analizado, se puede verificar que la relación de las corridas de toros con el derecho a la cultura, es que esta actividad se desarrolla en el marco del derecho a la cultura, ya que es un espectáculo cultural popular arraigado a años de tradición de los países en donde se realizan, el cual abarca también la música, pintura, escultura, poesía y literatura, intensificando su valor cultural.

Cada persona tiene el derecho a acceder a esta cultura, se debe respetar la diversidad cultural, nadie se encuentra obligado a asistir a las corridas de toros, cada persona es libre de elegir si forma parte de esta cultura o no, es por eso que el desarrollo libre de este espectáculo no afecta ningún derecho fundamental.

Los seres humanos, somos muy complejos y tenemos tanta pluralidad de identidades que caracterizan a los diferentes grupos y sociedades, siendo este el motivo de la protección de los derechos culturales, ya que cada persona tiene una identidad diferente y compleja, que lo hace un ser único y al mismo tiempo comparte una cultura; por lo tanto, se debe respetar el derecho al acceso a la cultura taurina.

3.2. Marco Normativo Nacional

Ahora, desarrollaré el marco normativo en el Perú, tanto de la protección de los animales como del derecho a la cultura, con el fin de compararlo con lo desarrollado en España, Francia y Colombia.

3.2.1. Sobre la protección de los animales

Nuestra Constitución no hace referencia directa sobre los animales; sin embargo, es necesario delimitar su protección constitucional, de esta manera su artículo 68, indica que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica, entendiéndose está como la variedad de seres vivos que conforman el Perú, siendo los animales parte de esta, por lo tanto es necesaria su protección.

Pero como ya lo desarrollé, esta protección no es absoluta dado que no se puede proteger animales que ponen en riesgo nuestra salud y vida; por ejemplo, las ratas o ratones que además de causar daños a nuestro hogar pueden transmitir enfermedades como la salmonela, leptospirosis o la enfermedad de Weil, caso contrario lo que se busca es fumigarlas.

La protección de los animales, debe materializarse para que se pueda determinar el grado de esa protección, ya que existen diferentes razones para no brindar esa protección, como por razones de conservar la salud de las personas, razones de alimentación, razones científicas, razones culturales y otros motivos razonables y legítimos.

En el Perú, con la Ley 30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal”, se materializó ese grado de protección a los animales, pero solo de las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, no entrando en esta protección los animales invertebrados, como vemos con la propia ley se materializa la protección, precisando solo los “vertebrados”.

Asimismo, se puede verificar que es permitida la muerte de animales en actos de experimentación, investigación y docencia cuando resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia; y el sacrificio para el consumo humano.

Y en su Primera Disposición Complementaria Final, se establece como excepción a la ley en mención, a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.

Como se observa, la propia Ley de Protección y Bienestar Animal del Perú, establece varias excepciones de protección a los animales; en primer lugar, solo animales vertebrados.

En segundo lugar, esta protección no se aplica por razones de alimentación, experimentación, investigación y docencia; y en tercer lugar, tampoco cuando se dan específicamente las corridas de toros, peleas de toros y peleas de gallos, materializando de esta manera a la cultura como una excepción a la protección animal.

Por lo tanto, esta protección animal en el Perú, tampoco es absoluta, y la misma ley de protección animal lo pone en énfasis, y lo vuelvo a recalcar, la mencionada ley solo busca proteger a los animales vertebrados, dejando de lado a los invertebrados.

¿Dónde está la protección para los insectos, moluscos y entre otros que conforman este grupo de animales?, y eso que constituyen la parte numérica más importante, encontramos una gran cantidad de animales invertebrados en el Perú y en el mundo; sin embargo, su protección es de muy baja prioridad, los animalistas están centrados y obsesionados con las corridas de toros que no se fijan realmente lo que se debe proteger.

Este grupo de antitaurinos o animalistas, solo se han centrado en acabar con este espectáculo cultural justificando el maltrato animal, sin saber lo que realmente ocurre en la realidad, no conocen nada del toro de lidia, no defienden la biodiversidad, ni luchan contra la desaparición de la especie.

Como ya lo precisé, si se llegarán a prohibir las corridas de toros, esta raza llamada “toro de lidia” estaría condenada al matadero, las ganaderías de lidia no sabrían que hacer con todas las vacas, erales y becerros, que viven necesariamente para que unos cuantos toros adultos sean utilizados en la plaza.

De acuerdo a Wolff (2011), de los 200,000 toros, entre vacas, añojos, erales, becerros, utreros, cuatroños y cincoños que viven en las ganaderías de lidia, solo el 6% se lidia en un espectáculo taurino, por lo que, normalmente una ganadería debería contar como mínimo con trescientas cabezas de ganado para producir al año tres corridas de seis toros adultos.

Siendo fundamental la función de las ganaderías de lidia, dado que se encargan de preservar la especie de lida, se imaginan que pasaría sí se prohibieran las corridas de toros, simple estas ganaderías también se extinguirían.

Por lo tanto, ese 94% de toros se irían al matadero, extinguiéndose esta raza, y esto es lo que realmente no saben los antitaurinos o animalistas, que son las propias corridas de toros las que contribuyen a la biodiversidad y preservación de esta especie de lidia.

En conclusión, en comparación con los países de España, Francia y Colombia, nuestra Constitución tampoco hace referencia directa a la protección de los animales; sin embargo, también la protege de manera indirecta cuando se refiere a los recursos naturales y medio ambiente.

Asimismo, dicha protección animal no es absoluta, como se analizó con los otros países, existen diferentes razones para que se realice una afectación a esa protección.

En nuestro caso, la propia Ley de Protección y Bienestar Animal del Perú, establece esos límites protegiendo solo animales vertebrados, brindando excepciones por razones de alimentación, experimentación, investigación y docencia; y cuando se realizan específicamente las corridas de toros, peleas de toros y peleas de gallos, materializando de esta manera a la cultura como una excepción a la protección animal.

Las corridas de toros, tanto en España, Francia, Colombia y Perú son una tradición artística cultural, es por eso que toda norma referente a la protección de los animales las exceptúa por razones culturales.

Y al ser una tradición cultural que no afecta los derechos fundamentales de otras personas es socialmente aceptada, formando parte del derecho a la cultura de quienes la desarrollan.

3.2.2. Sobre el derecho a la cultura

Nuestra Constitución propicia a través del numeral 8 del artículo 2, el acceso a la cultura, y fomenta su desarrollo y difusión.

Asimismo, el numeral 17 del mismo artículo, reconoce el derecho de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida cultural de la Nación; y el numeral 19, reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, señalando que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Como vemos, dentro de los derechos culturales, encontramos que nuestra Constitución, reconoce el derecho al acceso a la cultura, el derecho a la participación cultural, y el derecho a la identidad cultural; además, propicia el derecho a la educación cultural, señalando en su artículo 18 que vela por la difusión cultural por medio de la educación.

El Perú es un país con diferentes identidades étnicas y culturales, siendo la tauromaquia una de ellas, como hemos desarrollado en el capítulo I, las corridas de toros llegaron al país con la conquista española y se impregnaron en todos los rincones del Perú.

La tradición de los españoles se volvió parte de nuestra cultura con nuestros propios matices, siendo hoy difícil ir a un pueblo del interior del Perú y no encontrar festividades patronales sin el ingrediente de una corrida de toros.

Los grupos antitaurinos o animalistas, buscan que el Estado prohíba esta tradición cultural, pero el Estado no debe adoptar una postura activa sino respetarlas y garantizarlas ya que no solo se debe de respetar el derecho de la mayoría sino también de la minoría.

No obstante, el Estado si podría intervenir en aquellas tradiciones culturales que afectaran los derechos fundamentales de otras personas, pero eso no pasa con las corridas de toros, por lo que una posible prohibición no tendría una adecuada justificación constitucional.

Caso contrario, el derecho a acceder y a participar de las corridas de toros, forma parte de nuestro derecho a la cultura, debidamente reconocido en nuestra Constitución.

Y al ser un derecho humano que permite el desarrollo digno de la persona en la sociedad, todos somos independientes de elegir nuestra cultura, nadie te obliga ver, asistir o participar en una corrida de toros, por lo que se debe de respetar este derecho de la minoría.

Por otra parte, el artículo 2.1 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, define al patrimonio cultural inmaterial, de la siguiente manera:

Debe entenderse por "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los

instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

De la definición anterior, podemos precisar que las corridas de toros son eso, “son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que un grupo reconoce como parte integrante de su patrimonio cultural y lo transmite de generación en generación”.

Por lo que, no solo está relacionado con el derecho a la cultura en sí, sino que también como un patrimonio cultural inmaterial de las comunidades que lo desarrollan, encontrando en el Perú varios pueblos que han reconocido a la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial, al ser tan identificados por esta tradición cultural, es por eso que se debe respetar esta cultura.

En conclusión, en comparación con los países de España, Francia y Colombia, nuestra Constitución también protege directamente a los derechos culturales, específicamente el acceso a la cultura, la participación cultural, la identificación cultural y la libertad de expresión artística.

Tanto en España, Francia, Colombia y Perú, la tauromaquia es un espectáculo artístico cultural que se ha hecho parte indiscutible de sus orígenes, historia y de sus pueblos.

Incluso en diferentes pueblos del Perú la han reconocido como patrimonio cultural inmaterial de sus poblados; por lo tanto, todos somos independientes de elegir nuestra cultura, nadie te obliga ver, asistir o participar en una corrida de toros, por lo que se debe de respetar este derecho de la minoría.

Asimismo, podemos afirmar de acuerdo a lo desarrollado, que la tauromaquia se encuentra relacionada con el derecho a la cultura, ya que se desarrolla a través del derecho de acceso a la cultura, derecho a la participación cultural, derecho a la identificación cultural y el derecho a la libertad de expresión artística.

Por último, las corridas de toros no son un simple espectáculo, sino que van más allá al formar parte de una cultura popular arraigada a años de tradición tanto de España, Francia, Colombia y Perú, siendo transmitida no solo por el espectáculo de la corrida sino también por la música, pintura, escultura, poesía y literatura, formando parte del patrimonio cultural inmaterial de diferentes pueblos del Perú, España, Francia y Colombia.

CAPITULO IV: MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LAS CORRIDAS DE TOROS

En este capítulo se tratará de identificar las diferentes normas que regulan sobre las corridas de toros con el fin de observar sus lineamientos tanto en el Perú como en los países de España, Francia y Colombia.

4.1. En el Perú

En nuestro país, los espectáculos taurinos no están normados en una ley; sin embargo, podemos apreciar diferentes disposiciones administrativas o municipales que las regulan y permiten el adecuado desarrollo de este espectáculo.

Encontramos, que la Municipalidad Distrital del Rímac, donde está ubicada la plaza de Acho y se celebra la feria del Señor de los Milagros, aprobó mediante Acuerdo de Concejo 090-99-MDR, el Reglamento General de Espectáculos Taurinos, el cual se publicó en el diario oficial "El Peruano", el 16 de octubre de 1999, y se ratificó mediante la Ordenanza 011-MDR, estando vigente.

Este reglamento, está compuesto por 295 artículos y regula todos los espectáculos taurinos, dado que no solo incluye a las corridas de toros, sino también las corridas con rejoneadores, novilladas, festivales, becerradas, toreo cómico y otros festejos taurinos populares.

Asimismo, regula los diferentes aspectos del desarrollo de la lidia, precisa las diferentes categorías de toreros y los requisitos para convertirse en matador de toros, desarrolla la participación del Consejo Taurino, del ganado, del servicio médico hasta el régimen de sanciones e infracciones al reglamento en mención.

El reglamento taurino del Rímac, no es el único; también, encontramos otros reglamentos similares como el Reglamento General de Espectáculos Taurinos de la “Plaza de Toros El Vizcaíno de Chota”, aprobado por la Municipalidad Provincial de Chota mediante Resolución de Alcaldía 222-2007-MPCH/A; el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por la Municipalidad Provincial de Trujillo a través del Decreto de Alcaldía 28-94-MPT; el Reglamento Taurino para la “Plaza de Toros del Distrito de Miraflores”, aprobado por la Municipalidad Distrital de Miraflores-Arequipa por medio de la Ordenanza Municipal 019-MDM; y entre otros reglamentos que se encuentran aprobados por las diferentes municipalidades que desarrollan espectáculos taurinos en el Perú.

Muchos antitaurinos o animalistas afirman que la tauromaquia en el Perú se centra solamente en la Plaza de Acho, donde se realiza la feria del Señor de los Milagros, debido a su gran acogida internacional, dado que vienen muchos toreros de clase mundial y aficionados de todas partes del mundo; sin embargo, solamente es una pequeña parte del Perú taurino.

Para que tengan un poco más de conocimiento, Gómez (2019 b), precisa que en el Perú se celebran más de 700 festejos taurinos al año, y de acuerdo al portal mundo toro (s.f.), existe un aproximado de 288 plazas de toros, localizadas en los

diferentes departamentos del Perú, donde se realizan corridas de toros por medio de fiestas patronales en celebración del aniversario de sus pueblos o fiestas patrias, apreciándose que no solamente se desarrolla en Lima, sino que tiene un mayor desarrollo al interior del Perú.

Producto de esta tradición cultural tan arraigada a sus pobladores, es que varias Municipalidades del Perú han comenzado a declarar a la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial de sus habitantes con el fin de preservarla, permitiendo que continúe en el tiempo, ya que no se imaginan una fiesta patronal sin corridas de toros.

Para apreciar mejor lo anterior, es que desde el año 2006 hasta el 2019, diferentes Municipalidades del Perú, han venido regulando a la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial, por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones de alcaldía.

Entre ellas figuran la Municipalidad Distrital de Viraco, la Municipalidad Distrital de Palca, la Municipalidad Distrital de Sibayo, la Municipalidad Distrital de la Villa de Machagua, la Municipalidad del Centro Poblado de Taya, la Municipalidad Provincial de Cutervo, la Municipalidad Provincial de Chota, la Municipalidad Distrital de Chumpi, la Municipalidad Provincial de Huari, la Municipalidad Distrital de Alca, la Municipalidad Distrital de Ticapampa y la Municipalidad Distrital de Palca.

Hasta la fecha son 12 las municipalidades que han declarado a la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial de sus pueblos, y posiblemente en el futuro

encontraremos más, ya que las corridas de toros para ellos no es solo un espectáculo, va más allá de eso, es su identidad cultural, es su cultura.

El Perú, es un país muy taurino, se desarrollan varias corridas de toros al año, existen grandes ganaderías y varios profesionales del toreo, es por eso que el ex congresista Marcial Ayaipoma Alvarado, presentó el Proyecto de Ley 00077, el 27 de julio de 2001, como propuesta de aprobar una Ley Taurina con el fin de regular a nivel nacional la preparación, organización y celebración de espectáculos taurinos.

Lamentablemente, dicho proyecto se quedó en comisión, sin que llegará aprobarse, esperemos que en un futuro se llegue a concretar este proyecto dado que es necesario en este país tan taurino y así formalizar esta tradición artística cultural.

En conclusión, la tauromaquia en el Perú, se encuentra regulada por disposiciones administrativas o municipales de cada localidad en donde se realiza, y estas regulan el adecuado desarrollo de la lidia, los diferentes aspectos de la tauromaquia y sancionan las infracciones a sus disposiciones.

Asimismo, en el interior del Perú existe un aproximado de 280 plazas o cosos taurinos y se desarrollan más de 700 festejos al año, lo cual ha permitido que varias de estas municipalidades declaren a la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial de sus pueblos, con el fin de proteger y mantener esta tradición cultural, ya que no existen festejos patronales sin corridas de toros.

Y como se ha desarrollado, las corridas de toros se fundamentan en el derecho a la cultura, derecho humano que permite que las personas puedan acceder, participar y elegir libremente su identidad cultural, en este caso como se ha comprobado la tauromaquia es una cultura con años de tradición en el Perú.

Es por eso, que no solamente frente a una prohibición se estaría afectado el derecho a la cultura de los que asisten a este espectáculo, sino también de todas las personas que directamente o indirectamente se relacionan con este espectáculo, ya sea como toreros, ganaderos, carpinteros, veterinarios, músicos, pintores, comerciantes, etc.

4.2. España:

En este país la situación cambia, ya que si cuentan con una ley que regula las corridas de toros, la Ley 10/1991, del 04 de abril, “sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos”, la cual tiene por objeto la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos.

En su Disposición Final Segunda, se precisó que el Gobierno español deberá aprobar en el plazo de seis meses un Reglamento General para su ejecución, es así que por medio del Real Decreto 176/1992, del 28 de febrero, fue aprobado el Reglamento de Espectáculos Taurinos, siendo derogado por el Real Decreto 145/1996, del 02 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

El presente reglamento, está compuesto por 97 artículos, y explica como es el desarrollo de la lidia, se crea el registro de profesionales taurinos y el registro de empresas ganaderas de reses de lidia, se clasifican las plazas de toros, se desarrollan las disposiciones comunes para todos los espectáculos taurinos, se regulan las escuelas taurinas, se constituye la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos y se crea un régimen sancionador por presuntas infracciones al reglamento.

Por otro lado, España es la cuna de la tauromaquia y el Gobierno español sabe la importancia de este espectáculo artístico para su país y sus ciudadanos, es por eso que por medio de la Ley 18/2013, del 12 de noviembre, se reguló a la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial de todo España, con el fin de fomentarla y así proteger su historia y tradición cultural.

Ahora, es importante señalar el gran avance normativo de la ley en mención para la tauromaquia, ya que con ella se reconoce su indiscutible carácter cultural, y es que la tauromaquia forma parte de la cultura tradicional y popular de España, como conjunto de manifestaciones, conocimientos, actividades y creencias pasadas y presentes de la memoria colectiva, configurándose como una identidad nacional propia.

Además, señala algo muy importante, y es que la tauromaquia tiene un gran impacto en la actividad económica y empresarial, al ser el punto final de todo un proceso, intervienen diferentes recursos materiales y humanos, desde los que crían al toro de lidia hasta los que intervienen y hacen posible el espectáculo,

constituyendo un sector económico de primera, con una incidencia tangible en lo empresarial, fiscal, agrícola-ganadero, medioambiental, social, alimentario, industrial o turístico.

En conclusión, podemos decir que en España los espectáculos taurinos, se encuentran regulados por la Ley 10/1991, del 04 de abril, y para su ejecución cuenta con el Reglamento de Espectáculos Taurinos, donde se explica y se desarrollan todos los aspectos relacionados a la corrida de toros.

Asimismo, en España se reconoce el indiscutible carácter cultural de la tauromaquia al formar parte de su identidad nacional por medio de la Ley 18/2013, del 12 de noviembre, que regula a la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial de todo España.

4.3. Francia:

Como ya lo explique, la introducción y acogida de la tauromaquia se dio solamente en el sur de Francia, es por eso que actualmente las corridas de toros se festejan en las ciudades del sur.

Producto de esto es que en el año de 1996 se creó la Unión de Ciudades Taurinas de Francia (Union des Villes Taurines De France – UVTF), que de acuerdo a su página web, es una asociación creada por los alcaldes de algunas ciudades taurinas francesas del sur que buscaban regular la conducta de las corridas de toros en sus plazas, para garantizar la ética del combate y el respeto al toro.

Con el tiempo esta asociación de Ciudades Taurinas de Francia, creó su reglamento taurino, rigiendo solamente para las ciudades francesas que celebran corridas de toros, actualmente son cincuenta ciudades taurinas las que conforman esta asociación.

Este Reglamento Municipal Taurino, tiene como propósito controlar el desarrollo y realización de los espectáculos taurinos, con el fin de garantizar los derechos e intereses de los espectadores y personas que participan.

Está compuesto por 93 artículos que regulan el desarrollo del espectáculo taurino, la Comisión Taurina Extra-Municipal, la arena (plaza) y su personal, las disposiciones comunes a todos los espectáculos taurinos, las garantías de la integridad del espectáculo, y las diferentes sanciones.

Asimismo, es necesario precisar la labor realizada de la Unión de Ciudades Taurinas de Francia que junto con el Observatorio Nacional de Culturas Taurinas, lograron en el año 2011, inscribir a las corridas de toros en su lista de patrimonio cultural inmaterial, siguiendo los criterios definidos por la UNESCO.

La inscripción siguió todo un protocolo de requisitos, inclusive se realizó toda una investigación científica, producto de ello es el documental “Tauromachies Universelles”, que explica el origen de la tauromaquia, contribuyendo de esta manera a la preservación de esta cultura minoritaria que se encuentra amenazada por la actual globalización animalista.

En conclusión, encontramos que solamente ciertas ciudades del sur de Francia son arraigadas culturalmente a la tauromaquia, producto de esto es que se forma lo que se denomina la Unión de Ciudades Taurinas de Francia.

Permitiendo; en primer lugar, crear un reglamento general taurino aplicable a todas las ciudades pertenecientes a esta asociación; en segundo lugar, impulsar las corridas de toros para su conservación y protección; y por último, ha hecho posible que Francia la reconozca como patrimonio cultural inmaterial.

4.4. Colombia:

Con la Ley 916 de 2004, se aprobó el Reglamento Nacional Taurino, que regula la organización y desarrollo de los espectáculos taurinos, y lo reconoce como una expresión artística del ser humano.

El presente reglamento se aplica en todo el territorio colombiano, y está compuesto por 87 artículos, los cuales regulan el desarrollo de la lidia, la clasificación de las plazas de toros, la asistencia médica, los diferentes tipos de espectáculos taurinos, los aspectos generales de las corridas de toros, las diferentes sanciones, entre otros.

El Reglamento Nacional Taurino de Colombia, es muy importante porque aparte de regular todos los aspectos del desarrollo de los espectáculos taurinos, considera a la tauromaquia como una expresión artística del ser humano, enfatizando no solo

un derecho cultural sino también un derecho a la libre expresión artística, que sin dudas la tauromaquia es eso.

En conclusión, para realizar una comparación entre Perú, España, Francia y Colombia, podemos precisar que en todos estos países se ha buscado reglamentar el desarrollo del espectáculo, y como hemos visto ya desde la época de los inicios del espectáculo fue una prioridad regular esta actividad con el fin de proteger a los participantes, pero esto evolucionó, ahora no es solo proteger a los asistentes sino también al toro, buscando una estabilidad para este espectáculo.

El desarrollo del espectáculo taurino, es el mismo en España, Francia, Colombia y Perú, no cambia nada, es por eso que encontramos semejanzas en sus reglamentaciones, incluso se podría decir que prácticamente son idénticas, y esto se da porque se ha buscado universalizar la tauromaquia en todos los países que se desarrolla.

Sin embargo, podemos precisar que España, al ser la cuna del toreo, presenta una regulación jurídica más avanza, ya que no solo regula el espectáculo, sino también, protege y profesionaliza este arte, como patrimonio cultural inmaterial de España y con las exigencias para cada postulante a torero.

Y por último, muestra el gran impacto económico social que nos brinda las corridas de toros, ya sea como fuente de ingreso o como espectáculo cultural de España. Nuestro país debería comenzar a tomar como modelo a España, ya que somos un país tan o más taurinos que ellos.

CAPITULO V: TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS CORRIDAS DE TOROS EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL PERÚ

En este capítulo analizaré la jurisprudencia constitucional comparada más relevante de los países de España, Francia y Colombia respecto sus decisiones sobre las corridas de toros, y así conocer los avances que hay en la jurisprudencia comparada respecto de este espectáculo taurino.

Asimismo, en base a lo anterior, analizaré lo resuelto por el Tribunal Constitucional peruano sobre las corridas de toros y así saber si se admite este espectáculo en el Perú.

5.1. Tratamiento Jurisprudencial en el Derecho Comparado

5.1.1. España

La jurisprudencia constitucional más relevante sobre las corridas de toros en España, es la Sentencia 177/2016 del 20 de octubre de 2016, en donde se discute la aprobación de la Ley catalana N° 28/2010 del 03 de agosto de 2010, con la que se buscó la prohibición de la tauromaquia en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Respecto a esta ley que prohíbe las corridas de toros en Cataluña, cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular, presentaron un recurso de inconstitucionalidad en contra de su artículo 1, que modificó el artículo 6 del Decreto

Legislativo 2/2008 del 15 de abril, "Texto Refundido de la Ley de Protección de los Animales", introduciendo el numeral f), cuya lectura es la siguiente:

6.1 Se prohíbe el uso de animales en peleas y en espectáculos u otras actividades si les pueden ocasionar sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, tales como los siguientes:

f) Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con otros a que se refiere el apartado 2.

Los Senadores, argumentaron en su recurso que dicha ley emitida por la Comunidad Autónoma de Cataluña afectaba la competencia del Estado español para regular sobre patrimonio cultural, así como a los derechos fundamentales a la libertad de expresión, el acceso a la cultura, libertad e igualdad, la libertad de empresa y trabajo.

Por otro lado, el representante del Parlamento de Cataluña, alegó que es competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña¹ regular sobre la protección de los animales [artículo 116.1 d) del Estatuto de Autonomía de Cataluña: EAC] y sobre espectáculos públicos (artículo 141.3 EAC), precisando que en ningún

¹ Se refiere al nombre que se le da al gobierno de Cataluña.

momento se vulneró la cultura, ya que esta es competencia exclusiva tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

Como se puede apreciar, la discusión gira en base a dos problemas de competencia. El primero, es que sí la Comunidad Autónoma de Cataluña al regular sobre una prohibición de espectáculos taurinos, lo hizo conforme a su competencia de espectáculos públicos o no y; el segundo, es sí al tener la Comunidad Autónoma de Cataluña competencia para regular sobre espectáculos públicos, afectó la competencia del Estado en materia de cultura, al prohibir las corridas de toros.

Antes de iniciar el análisis, es necesario precisar que España se encuentra dividido por Comunidades Autónomas de acuerdo a su Constitución, el país se divide en diecisiete (17) Comunidades Autónomas, siendo cada comunidad una entidad de tipo territorial y administrativa que goza de cierta autonomía a nivel legislativo, cuenta con representantes propios y con competencias administrativas y ejecutivas, siendo una de ellas "Cataluña".

Como podemos ver, cada Comunidad Autónoma, tiene competencias para legislar sobre diferentes aspectos, en el presente caso, encontramos que Cataluña por medio de sus competencias en materia de protección animal y espectáculos, promulgó la Ley 28/2010, con la finalidad de no solo de proteger, desde su criterio, a los animales sino de prohibir un espectáculo en específico, en este caso, las corridas de toros.

Desde esa perspectiva, el Tribunal Constitucional, manifestó que dicha prohibición a los espectáculos taurinos, podría encontrar cobertura conforme al ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, según los artículos 116.1d) y 141.3 de su Estatuto de Autonomía, sobre la protección de los animales y espectáculos públicos, respectivamente.

Sin embargo, esta debe ser compatible con las competencias reservadas al Estado; es decir, se debe verificar si la competencia de Cataluña sobre la materia no transgrede la competencia del Estado.

Sobre la competencia para regular los espectáculos públicos, el Tribunal Constitucional, reconoce que efectivamente, Cataluña tiene competencia para regular sobre la materia, es más el artículo 141.3 de su EAC, así lo precisa:

Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

Como se aprecia, Cataluña tiene competencia para regular sobre espectáculos públicos; sin embargo, esta competencia gira sobre lo que se le denomina “policía de espectáculos, que viene a ser *“la reglamentación administrativa sobre los requisitos y condiciones que deben cumplir los espectáculos públicos para garantizar su libre desarrollo, así como la seguridad tanto de los ejecutantes como del público asistente”*”.

El Tribunal, no descarta la competencia exclusiva de Cataluña sobre espectáculos públicos, sino por el contrario precisa que esa competencia solamente es exclusiva sobre la reglamentación administrativa referente a la policía de espectáculos, por lo que, esto le ha permitido regular sobre diferentes aspectos de los espectáculos en general.

De esta manera, no se vulnera la competencia del Estado sobre espectáculos, ya que al Estado le corresponde regular sobre la seguridad pública; es decir, cuando las disposiciones de la policía de espectáculos de la Comunidad Autónoma sean insuficientes para garantizar el espectáculo, el Estado sería competente para regularlos.

Entonces, hasta acá tenemos que Cataluña tiene competencia solo sobre materia de policía de espectáculos diferente de lo ya señalado por el Tribunal Constitucional sobre seguridad pública, por lo que esto le ha permitido regular aspectos que rodean el festejo taurino y otros espectáculos públicos con animales.

El problema, se suscita cuando esa competencia regula materia de cultura que viene a ser lo que más se relaciona con la prohibición que ha sido impugnada, se debe verificar si dicha prohibición a la tauromaquia, corresponde a una afectación a la cultura española y por ende a la competencia del Estado.

Para un mayor enfoque, encontramos que el artículo 149.2 de la Constitución Española, precisa lo siguiente:

Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo a ellas.

Como se observa, existe competencia por parte de las Comunidades Autónomas, pero se considera el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado.

El Tribunal, reconoce que existe una competencia compartida tanto de las Comunidades Autónomas y del Estado; no obstante, indica que el Estado de acuerdo al artículo 149.2 puede intervenir en materias culturales, cuando existan cuestiones especiales que requieran de tratamientos generales o cuando exijan de una acción pública supraordenada a la de una o varias Comunidades Autónomas; por lo que, es competencia del Estado regular materias de cultura.

Entonces, se tiene que analizar, sí al regular la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre una prohibición de espectáculos taurinos, lo hace conforme a su competencia en materia de espectáculos públicos o de lo contrario afecta la competencia del Estado en materia de Cultura.

Para lo cual, se tiene que determinar si las corridas de toros son una expresión cultural de España, y de esta manera puedan formar parte de su patrimonio cultural, correspondiendo al Estado su preservación.

El Tribunal Constitucional, para verificar esa competencia cultural sobre las corridas de toros, realiza un pequeño recorrido normativo sobre la tauromaquia y comienza señalando, a la Ley 10/1991, que regula las potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, evidenciando la conexión de los espectáculos taurinos con la cultura española.

Para una mayor precisión, veremos que el artículo 4.1 de la Ley 10/1991, sostiene lo siguiente:

La Administración del Estado podrá adoptar medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades a las que se refiere la presente ley, en atención a la tradición y vigencia cultural de la fiesta de los toros.

Como se aprecia, con la Ley 10/1991, se le atribuye al Estado facultades de fomento y protección de los espectáculos taurinos, reconociéndolos como una tradición cultural.

Después, el Tribunal, hace mención a la Ley 18/2013, que regula a la Tauromaquia como patrimonio cultural, confirmando esa conexión de los espectáculos taurinos con la cultura española, toda vez que esta ley permite proteger en todo el territorio nacional a los espectáculo taurinos, buscando su conservación como patrimonio cultural de España.

Por último, el Tribunal, en su recorrido normativo, señala a la Ley 10/2015, que regula el Patrimonio Cultural Inmaterial, con esta ley se busca que todos los poderes públicos según sus competencias, ejerzan acciones de protección sobre los bienes que integran el patrimonio inmaterial de España.

Asimismo, en su Disposición final sexta, señala lo siguiente: “Lo establecido en la presente ley se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural”.

De esta manera, se puede apreciar que el Estado español ha declarado formalmente a la tauromaquia como patrimonio cultural, brindándole una mayor protección con la Ley 10/2015, comprobándose la dimensión cultural de las corridas de toros en España, determinándose así la competencia del Estado en materia de cultura, artículo 149.2 de su Constitución, como también el deber de conservar y promover el patrimonio histórico, cultural y artístico de España (artículo 46 de su Constitución), en este caso la tauromaquia.

Es así que, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 28/2010 del 03 de agosto de 2010, que modificó el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Protección de los Animales, por incurrir en exceso en el ejercicio de las competencias autonómicas que invade o menoscaba las que el artículo 149.2 de la Constitución otorga al Estado español.

Desde mi perspectiva, me encuentro a favor de la Sentencia 177/2016; toda vez que, como se evidencia existió un exceso de competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña para regular sobre cultura, específicamente respecto de las corridas de toros.

Ya que la Constitución española, si bien es cierto reconoce una competencia compartida entre Comunidades Autónomas y el Estado para regular sobre cultura, es deber y atribución esencial del Estado, el servicio de la cultura, permitiéndole de esta forma intervenir en aquellas situaciones que menoscaben la cultura del pueblo español.

Al comprobarse que la Ley 28/2010, efectivamente menoscababa la cultura del pueblo español, al prohibir el desarrollo de los espectáculos taurinos conforme a su tradición cultural e impactando de esta manera el patrimonio cultural inmaterial de España, le corresponde al Estado español protegerla, ya que es su deber mantener esta tradición histórica cultural.

Sin embargo, hubiera sido adecuado que el Tribunal precise que ninguna Comunidad Autónoma puede valerse de su competencia compartida sobre cultura para regular a futuro sobre posibles prohibiciones a este espectáculo, dado que como ya se analizó está protegida como patrimonio cultural inmaterial de España.

Todavía, existen muchas situaciones que mejorar para darle una mayor protección a las corridas de toros, a la tauromaquia, y sobre todo al derecho a la cultura, que es un derecho fundamental muy marcado en la Constitución Española, nadie debe

ser privado de su derecho a acceder a su cultura y mucho menos a participar de ella.

En conclusión, se responde una parte de la interrogante sobre ¿Qué avances sobre las corridas de toros existen en la Jurisprudencia Constitucional Comparada?

Al respecto, tenemos que la jurisprudencia constitucional de España, respecto de las corridas de toros, las protege por ser parte de sus orígenes, historia y al haberse constituido como patrimonio cultural del pueblo español.

Se evidencia que con la promulgación de una ley de prohibición de las corridas de toros, la Comunidad Autónoma de Cataluña incurrió en exceso de competencia; toda vez que, al prohibir las corridas de toros en base a su competencia de espectáculos públicos, afectó la competencia del Estado en materia de cultura.

Y esto se debe, a que si bien es cierto que la comunidad goza de competencia compartida sobre cultura, esta regulación no debió afectar a todo el pueblo español por suprimir una de sus identidades culturales más antiguas que son las corridas de toros.

Dado que quedó comprobado que la tauromaquia en España es una manifestación cultural de todos los españoles y por ende al prohibir este espectáculo en Cataluña se afectó directamente este patrimonio cultural inmaterial, haciendo imposible su preservación y fomento.

Como ya he señalado, la tauromaquia nace en España, y por lo tanto, se encuentra muy ligada a su gente, no puede hablarse de España sin hacer referencia a las corridas de toros, y viceversa. El gobierno español, comprende eso, son siglos de tradición cultural y de fomento, es por eso que al prohibir Cataluña las corridas de toros, menoscababa la cultura de España.

5.1.2. Francia

La jurisprudencia constitucional sobre corridas de toros en Francia, recae sobre una problemática resuelta por el Consejo Constitucional francés, la Decisión N° 2012-271 QPC del 21 de septiembre de 2012, sobre una cuestión prioritaria de constitucionalidad (Question prioritaire de constitutionnalité o QPC).

Esta cuestión prioritaria fue planteada por las asociaciones “Comité radical anti-corrída Europa” y “Derechos de los animales”, en base al artículo 521-1 del Código Penal que exceptúa de pena por maltrato animal a las corridas de toros.

El artículo 521-1 del Código Penal francés, regula la pena por maltrato animal, que a letra señala lo siguiente:

El hecho de, públicamente o no, ejercer sevicias graves o de carácter sexual, o cometer un acto de crueldad hacia un animal doméstico, o domesticado, o en cautividad, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa.

(...)

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las corridas de toros si se puede invocar una tradición local ininterrumpida.

Estas asociaciones señalan que al prever las corridas de toros una excepción a la pena establecida en el primer párrafo del artículo 521-1 del Código Penal, afectan el principio de igualdad ante la ley; es decir, indican que la ley no está siendo igual, dado que permite que se realicen maltratos animales con las corridas de toros y al mismo tiempo se pena eso.

Al respecto, el Consejo Constitucional, señaló que, de acuerdo a la excepción contenida en el artículo 521-1 del Código Penal, esta se limita a los casos en que puede invocarse una tradición local ininterrumpida; es decir, la pena de maltrato animal no recaerá sobre las corridas de toros si es que se invoca una tradición local ininterrumpida.

Francia, como ya se mencionó, presenta una cultura taurina solamente en el sur del país, en donde se organizan grandes espectáculos taurinos tanto en plazas de primera categoría como en plazas pequeñas (portátiles), para celebración de fiestas locales.

Con esta invocación de “tradición local ininterrumpida”, se exceptúa de maltrato animal la realización de las corridas de toros, pero también se limita, quizás esto se debe a que en Francia solo las ciudades del sur han sufrido esa inyección de cultura taurina; por lo tanto, se sabe que solo en estos lugares se van a realizar corridas de toros.

Sin embargo, igual nacen ciertas cuestiones; por ejemplo, que pasa sí por una cuestión de falta de organización, no se llegan a celebrar corridas de toros, esto afectaría la invocación de “tradición local ininterrumpida”, desde mi perspectiva, el Consejo debió de precisar más a detalle que implica una tradición local ininterrumpida.

Pese a ello, el Consejo señaló que “corresponde a los tribunales competentes evaluar las situaciones fácticas que responden a la tradición local ininterrumpida”; no obstante, hubiera sido menos problemático que el mismo Consejo realice esto, con el fin de aclarar esa incertidumbre.

Por otro lado, el Consejo señaló que, el legislador ha determinado que las disposiciones del primer párrafo del artículo 521-1 del Código Penal, no pueden llevar a cuestionar ciertas prácticas tradicionales que no afectan ningún derecho constitucional.

Al respecto, es totalmente correcto este punto, toda vez que, al no afectarse ningún derecho fundamental no puede el legislador cuestionar tradiciones culturales penalizándolas, es por eso que se da la excepción, y no solamente en Francia, sino también en los países que este espectáculo perdura como tradición cultural.

Como se explicó, la realización de las corridas de toros como espectáculo cultural no afecta los derechos fundamentales de otras personas, sino por el contrario se

ampara en el derecho a la cultura, en donde cada persona es libre de elegir si forma parte de esta cultura o no.

Ahora, de acuerdo con el Consejo, esta exclusión de responsabilidad penal, solo se aplica en aquellas zonas del territorio francés donde existe una tradición local ininterrumpida y cuando existen actos que preserven esa tradición.

Por esa razón, la diferencia del trato establecido por el legislador entre actos del mismo tipo realizados en diferentes zonas geográficas, está directamente relacionada con el objeto de la ley que lo establece.

Sin embargo, lo repito hubiera sido adecuado que el Consejo defina bien lo que abarca una tradición local ininterrumpida, y no dejárselo como competencia de los diferentes tribunales, ya que pone en conflicto esta situación para las diferentes zonas en donde se desarrolla este espectáculo en Francia.

Finalmente, el Consejo ha rechazado la demanda y ha declarado la primera línea del séptimo párrafo el artículo 521-1 del Código Penal conforme a la Constitución.

En conclusión, se responde otra parte de la interrogante sobre ¿Qué avances sobre las corridas de toros existen en la Jurisprudencia Constitucional Comparada?

Al respecto, tenemos que la jurisprudencia constitucional de Francia, respecto de las corridas de toros, exceptúa de pena por maltrato animal, siempre que se invoque una tradición local ininterrumpida.

Y es precisó al señalar que la realización de este espectáculo cultural no afecta los derechos fundamentales de otras personas; por lo tanto no existe ningún fundamento legal para su prohibición, sino por el contrario, al prohibirlas se estaría afectando el derecho a la cultura de una minoría que asiste y fomenta esta tradicional cultura.

Asimismo, no hay que olvidar que en Francia, es la asociación de ciudades taurinas de Francia, quienes realizaron toda una investigación científica sobre los orígenes de la tauromaquia, exhibiendo al mundo los inicios de este arte cultural.

5.1.3. Colombia

La jurisprudencia constitucional sobre corridas de toros en Colombia, recae sobre la Sentencia C-666/10, en base a una demanda de inconstitucional interpuesta por el señor Andrés Echeverri en contra del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”; toda vez que, exceptúa de sanción por maltrato animal a las corridas de toros.

El demandante buscó que se declare inconstitucional el artículo en mención, principalmente por que las excepciones establecidas sobre actividades culturales con animales, contradicen el propio estatuto de protección animal.

Cabe precisar, que no solamente el artículo 7 exceptúa a las corridas de toros, sino también al rejoneo, coleo, becerradas, novilladas, corralejas, tientas y riñas de

gallos, siendo varias de ellas consideradas manifestaciones culturales y deportes en Colombia.

La Corte Constitucional, determinó que la problemática se centra en aclarar si la excepción del artículo 7 es constitucionalmente admisible por recaer en manifestaciones culturales, y si sería justificación suficiente para efectuar maltrato animal.

Al examinar las actividades contenidas en la disposición demandada, la Corte verificó que muchas de ellas son entendidas como manifestaciones culturales, incluso en decisiones anteriores, como la Sentencia C-1192 del 2005, en donde la Corte indicó que la tauromaquia, “es una manifestación de arte y espectáculo, que pertenece inescindiblemente al concepto cultura, y por lo tanto, puede reconocerse por el legislador como expresión artística y cultural del Estado, y de quienes la practican”.

Por otro lado, sobre las otras actividades contenidas en el artículo 7, como las corralejas, la Corte indicó que el legislador las ha reconocido como manifestación cultural, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1272 de 2009, que a letra dice: “declárese Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas, que se celebran en la ciudad de Sincelejo, capital del departamento de Sucre, durante el mes de enero de cada año”.

Asimismo, sobre el coleo, señaló que es una actividad reconocida como “deporte” a través de la Resolución 2380 del 30 de noviembre de 2000, del Instituto

Colombiano de Deporte, sobre el cual resalta que, “se entiende como una de las tantas expresiones de la cultura llanera, nacida de la costumbre que tenían los jinetes de derribar por la cola las reses que, corriendo, se alejaban del rebaño”.

Sobre las riñas de gallos, la Corte precisó que “es una actividad que cuenta con fuerte arraigo en amplios sectores de la sociedad colombiana, al punto que algunos aspectos de su forma de realización y las apuestas que tienen lugar en desarrollo de las mismas han sido objeto de regulación”.

Como se aprecia, tanto las corridas de toros como las otras actividades que señala el artículo 7, son espectáculos culturales o actividades deportivas que la sociedad colombiana ha reconocido como parte de su cultura, deporte y actividades sociales que se realizan en diferentes partes del territorio colombiano.

Pero, para la Corte, si bien es cierto que las manifestaciones culturales, se sustentan en que una “determinada actividad sea practicada hace largo tiempo y esté arraigada dentro de las costumbres sociales”, esta no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar cualquier tipo de expresión, pues sería entenderla como un principio absoluto dentro de su ordenamiento.

De esa manera, no se pueden aceptar actividades que amparadas por la cultura contradigan los valores constitucionales, y estamos de acuerdo, ya que, no se pueden permitir todo tipo de actividades que bajo el concepto de cultura se protejan como es el caso de las prácticas nocivas, por ejemplo la esclavitud, ofrendas religiosas u otras que afecten los derechos constitucionales de otras personas.

Situación diferente es con las corridas de toros, porque se han configurado como una actividad cultural que no afecta los derechos constitucionales de otras personas, es por eso que se mantiene vigente con el tiempo, formando una verdadera manifestación cultural digna de proteger.

Por supuesto, hay personas susceptibles a la realización de las corridas de toros porque no están acostumbradas al espectáculo; sin embargo, nadie se encuentra obligado a asistir a este, cada uno elige si pertenece a esta cultura o no, es por eso que esta actividad artística no afecta los derechos de los demás, al no imponer su asistencia.

Por último, la Corte es clara al indicar que tales espectáculos son manifestaciones culturales; sin embargo, manifestó que “en virtud de los conceptos constitucionales de ambiente y de dignidad humana, el Estado Social no puede ser indiferente al sufrimiento de los seres sintientes como son los animales”.

Asimismo, preciso que, “un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en varias partes de la Constitución. (...) Esto por cuanto los animales son seres sintientes y por tanto el comportamiento del ser humano hacia ellos debe ser un comportamiento digno, siendo un límite no causar sufrimiento o dolor a seres no humanos, en determinadas circunstancias”.

De esta manera, la Corte declaró exequible el artículo 7 de la Ley 89 de 1984, permitiendo los espectáculos taurinos, con los siguientes límites:

“(i) Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal.

(ii) No podría entenderse que las actividades exceptuadas pueden realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.

(iii) La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta su realización.

(iv) Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, no se tienen incluidas dentro de la excepción de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la ley en mención.

(v) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.”

Como se puede observar, la Corte Constitucional de Colombia, resuelve en base a un criterio sentimental y susceptible respecto de los animales, en un comienzo precisa varias actividades y “deportes” que utilizan a los animales como fin, protegiendo su desarrollo por ser “manifestaciones culturales”.

Sin embargo, después analiza a los animales como seres sintientes, “seres no humanos”, en donde los seres humanos no deben de causar sufrimiento o dolor; si bien es cierto, que los animales son seres sintientes, y se les debe proteger, esto no significa que dicha protección con el tiempo deba de convertirse en absoluta.

A la Corte le faltó analizar, la protección que los taurinos realizan sobre el toro de lidia, sobre el animal, y esta es la desventaja en la que se encuentra esta actividad cultural, porque todos solo se fijan en la lidia y el impacto económico, pero no sobre el cuidado que se le da al toro y a su biodiversidad.

Solo se centran en acabar con el tiempo con este espectáculo cultural justificando el maltrato visual que recae sobre el animal; sin embargo, con eso no se defiende realmente al toro de lidia, su biodiversidad y su especie.

Como ya lo precisé, si se llegarán a prohibir las corridas de toros, esta raza llamada “toro de lidia” estaría condenada al matadero, las ganaderías de lidia no sabrían que hacer con todas las vacas, erales y becerros, que viven necesariamente para que unos cuantos toros adultos sean utilizados en la plaza.

Es por eso que es fundamental que continúen las corridas de toros, y como ya se desarrolló, la tauromaquia no es solo la realización del espectáculo sino engloba todo lo relacionado con este, en este caso el papel fundamental que realizan las ganaderías de lidia, que se encargan de preservar y mejorar esta especie, sino imagínense con el pasar de los años estos animales tan bravos ya se hubieran extinguido.

Ahora, la Corte Constitucional Colombiana está permitiendo el desarrollo de espectáculos taurinos por recaer en manifestaciones culturales, pero con el fin que en el tiempo se extingan, de esa manera analizaremos esos límites.

El límite (i), señala que se deberán regular las manifestaciones culturales garantizando en lo mayor la protección animal.

Al respecto, es necesario precisar que toda corrida de toros, se realiza en base a un reglamento taurino, en donde se prioriza al toro de lidia, ya que de este depende el espectáculo, el toro no puede salir al ruedo si es que no se encuentra al 100% sus facultades físicas.

En todo espectáculo taurino se garantiza la protección del toro de lidio; sin embargo, el punto resaltante acá sería la muerte del toro de lidia, toda vez que es visto como lo más absurdo, al infligirse la muerte al animal, pero solo se sujetan de eso y no van más allá.

Actualmente para el consumo de alimentos, se mata un centenar de animales sin seguir los protocolos de protección animal, es como si la ley de protección animal, en vez de garantizar una adecuada muerte a estos seres, les haya dado todas las facilidades a las industrias alimenticias para matar a los animales de la peor manera posible, pero como esta muerte no es visualizada, nadie se queja, caso contrario de lo que sucede con las corridas de toros.

Lamentablemente, se tiene muy poco conocimiento de este espectáculo, y muchos no saben que si se llegarán a prohibir las corridas de toros, esta raza de toro, el toro de lidia se extinguiría.

Sobre el límite (ii), al indicar que solo se realizarán en aquellas poblaciones en las que exista una manifestación ininterrumpida de tradición.

También, se está perjudicando esta actividad, dado que la tauromaquia como manifestación cultural se enfoca solo en un grupo minoritario de personas, que normalmente se desplazan a zonas donde se organiza el espectáculo taurino.

Dado que, al no contar sus poblaciones con la capacidad de organizar este espectáculo, se les estaría afectando, al no permitir que en el futuro realicen corridas de toros en sus propios poblados, no garantizando esta manera el derecho al acceso a la cultura.

Asimismo, respecto del límite (iii), al señalar que estas actividades solamente se realizarán en las ocasiones que siempre se han llevado a cabo, no solo limitaría el

espectáculo sino que también afectaría el derecho a libre empresa, trabajo y comercio.

Dado que como se sabe los espectáculos taurinos son organizados por pequeños grupos comerciales que no siempre llegan a realizarlos todos los años, ya que como negocio tiene muchas trabas y a veces no son muy rentables, por lo que siempre se busca optimizar recursos realizándolo en diferentes épocas del año o lugares.

Con estos límites, lo que busca la Corte Constitucional, es que con el tiempo este tipo de manifestaciones culturales dejen de existir, sobre todo la tauromaquia, dado que constitucionalmente no pueden prohibirlas de la noche a la mañana, pero no será así, la tauromaquia se encuentra tan arraigada al pueblo colombiano, que será difícil que desaparezca.

No se puede humanizar al animal, es cierto que en la realización del espectáculo, se inflige dolor, pero este no puede ser comparado con el dolor humano, el del animal es instantáneo y no lo acompaña la conciencia que aumenta el dolor, de acuerdo a Francis Wolff (2011), “para ciertos animales, algunos males son peores que el dolor, por ejemplo, el estrés que experimentan cuando se encuentran en una situación insoportable o entorno inadaptado a su organismo”.

Asimismo, De La Haba (2007), señala que los estudios del veterinario Juan Carlos Illera del Portal, han demostrado que “el toro de lidia sufre más estrés durante su transporte o en el momento de salir al ruedo que en el transcurso de la lidia y que incluso el estrés disminuye en el curso de la lidia”.

Esto se debe a que nos encontramos frente a un animal único en su especie y totalmente diferente al común de los bovinos, motivo por el cual se realizan los espectáculos taurinos, ya que si el toro no atacará, la tauromaquia ya no sería espectáculo, y ahí si estaríamos frente a un maltrato animal.

Se debe entender que el toro de lidia solo existe para un solo fin y este fin son las corridas de toros, sin las cuales esta raza no existiría, ya que los ganaderos solo los crían para ese único espectáculo, en donde logran recuperar una pequeña parte de su inversión, y son ellos los grandes aportantes de esta fiesta, ya que crían esta raza más que por el dinero, lo hacen por el amor a este espectáculo y al toro.

En conclusión, se responde la última parte de la interrogante sobre: ¿Qué avances sobre las corridas de toros existen en la Jurisprudencia Constitucional Comparada?

Al respecto, tenemos que la jurisprudencia constitucional de Colombia, respecto de las corridas de toros, fue más rigurosa, ya que se declaró también a favor de las corridas de toros pero con ciertos límites en su desarrollo.

Entre los cuales, precisa que solo se realizarán en los lugares y momentos que se han venido desarrollando, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos en los que acostumbra su realización; pese a ello, se permite su realización y por lo tanto, se mantiene viva esta manifestación cultural artística.

Ahora, es deber de los aficionados, profesionales, ganaderos y de todas las personas que se relacionan con este arte, su protección y fomento, de ellos depende que este espectáculo continúe realizándose y sobre todo que el toro de lidia siga existiendo.

5.2. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano

En el Perú, la problemática respecto de la continuidad de las corridas de toros también ha sido materia de debate por parte de nuestro Tribunal Constitucional.

Existen dos pronunciamientos; el primero, en el año 2010, se inició por una discusión sobre el impuesto que grava los espectáculos taurinos, en donde el Tribunal se manifestó sobre el tema cultural que abarcan las corridas de toros en el Perú.

Y, el segundo, se inició en el año 2018, con la interposición de una demanda de inconstitucionalidad en contra de la excepción de maltrato animal de la Ley de protección y bienestar animal, con el fin de prohibir las corridas de toros, toda vez que en su desarrollo se ocasiona maltrato animal.

De esta manera, se analizará a continuación estos dos últimos pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de las corridas de toros, con el fin de responder la gran interrogante del presente trabajo de investigación, que es sí ¿La Jurisprudencia Constitucional peruana admite las corridas de toros en el Perú?:

- **Sentencia N° 00017-2010-PI/TC:**

Se inicia con la interposición de una demanda inconstitucional, el 15 de julio de 2010, por parte del Colegio de Abogados de Lima Norte, contra el artículo 2 de la Ley N° 29168, “Ley que promueve el desarrollo de espectáculos públicos no deportivos”, y el artículo 1 de la Ley N° 29546, “Ley que modifica y prorroga la vigencia de los Apéndices I y II del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo”.

Mediante el artículo 2 de la Ley N° 29168, se modifican los artículos 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Tributación Municipal. El Colegio de Abogados de Lima Norte, señaló que el artículo 54 contraviene el derecho de la igualdad, toda vez que se considera como hecho gravado solamente el consumo por presenciar o participar en “espectáculos públicos no deportivos” pero no en “espectáculos deportivos”, como la asistencia al fútbol, por lo que se debió establecer una sola ley que gravará el consumo, sin distinguir de donde proviene este.

Respecto del artículo 1 de la de la Ley N° 29546, el Colegio de Abogados de Lima Norte, señaló que se vulnera el último párrafo del artículo 21 de la Constitución, al actuar en contra del “deber estatal de garantizar la participación privada en la difusión cultural de la Nación”.

Toda vez que esta norma excluyó a los espectáculos taurinos de la exoneración del impuesto general a las ventas, creando una política que lejos de incentivar dicha participación, tiende a desalentarla.

Por otro lado, la parte recurrida, representada por el Congreso de la República contestó la demanda de inconstitucionalidad solicitando que sea declarada infundada, toda vez que con las leyes en mención, no se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no se contraviene el deber estatal de garantizar la participación privada en la difusión del patrimonio cultural en la nación.

Como se puede apreciar, la problemática recae en que si es correcto gravar los espectáculos taurinos tanto con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos como con el Impuesto General a las Ventas, pese a su contenido cultural.

El Tribunal Constitucional, respecto de la problemática vinculada con el artículo 2 de la Ley N° 29168, señaló que no se afecta el derecho a la igualdad, dado que no existe identidad de propiedades que permitan realizar la comparación entre un “espectáculo público no deportivo” con un “espectáculo público deportivo”.

Caso contrario sería, si un “espectáculo público no deportivo” se comparará con otro “espectáculo público no deportivo” o un “espectáculo deportivo” con otro “espectáculo deportivo”; en ese sentido, el Tribunal consideró que tal objeción no tiene fundamento ya que la decisión de gravar algunos espectáculos y otros no, le corresponde al legislador como “titular de la política tributaria del Estado”.

De esta manera, el Tribunal manifestó que no existe una afectación al derecho a la igualdad, al gravar el consumo por presenciar o participar en “espectáculos públicos

no deportivos”, como las corridas de toros, y no gravar los “espectáculos públicos deportivos”, como el fútbol, dado que son categorías diferentes de espectáculos públicos; y es el legislador el que establece las políticas tributarias.

Por otro lado, respecto del artículo 1 de la Ley N° 29546, mediante el cual se excluyó a los espectáculos taurinos de la exoneración al Impuesto General a las Ventas, el Tribunal precisó que esta exclusión no contraviene el último párrafo del artículo 21 de la Constitución.

Dado que, al excluir a los espectáculos taurinos de la exoneración al impuesto, no se está prohibiendo o restringiendo la participación privada en la difusión del patrimonio cultural de la nación; por lo tanto, no puede considerarse inconstitucional.

Sin embargo, el Tribunal, comenzó a analizar si estos espectáculos son o no una manifestación cultural, toda vez que la ley impugnada los excluyó del listado de espectáculos públicos culturales exonerados del Impuesto General a las Ventas.

Al respecto, nos encontramos con el punto más importante sobre nuestra investigación en la presente sentencia, dado que producto del análisis sobre los espectáculos taurinos, el Tribunal realizó un cambio de rumbo de jurisprudencia constitucional respecto de la Tauromaquia.

Con la sentencia recaída en el expediente N° 0042-2004-AI/TC del 13 de abril de 2005, indicó que las corridas de toros “no constituyen manifestaciones culturales”;

es decir, el Tribunal ya se había pronunciado en contra de los espectáculos taurinos, al no considerarlos como una manifestación cultural.

No obstante, con la sentencia bajo análisis, el Tribunal cambia el rumbo de la jurisprudencia, señalando que esta no es una práctica fuera de lo común, al contrario tanto en los sistemas jurídicos del civil law como del common law, se realiza, debido a que la jurisprudencia debe responder a las necesidades de cada tiempo, evitando de esta manera que el derecho se “petrifique”.

Lo cual es totalmente correcto, dado que es sumamente importante evidenciar las nuevas interpretaciones que se realizan en base a las nuevas necesidades que se requieren, en este caso sobre la tauromaquia, ya que con la sentencia del 2005, el Tribunal, no tenía conocimiento o no analizó profundamente el desarrollo de las corridas de toros en el Perú.

Después de 6 años el Tribunal cambió el rumbo de la jurisprudencia señalando que la tauromaquia en el Perú “es una manifestación cultural”, debido a que se ha introducido en nuestra cultura por medio de la conquista española, manteniéndose por siglos hasta la actualidad, formando parte de nuestra cultura mestiza como expresión artística cultural de nuestra diversidad cultural.

Efectivamente, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la Tauromaquia llegó al Perú con la conquista española, incorporándose poco a poco a nuestra cultura, manifestándose en las diferentes fiestas populares realizadas en el interior del Perú, pero al parecer la falta de conocimientos sobre la fiesta taurina ha

ocasionado que muchos peruanos piensen que esta costumbre ya no se desarrolla en el Perú y que solamente es la feria del Señor de los Milagros que se realiza en la Plaza de Acho todos los años.

Producto de esto, es que los nuevos movimientos animalistas o antitaurinos han comenzado a generar ideas negativas sobre la tauromaquia, dando entender que está por extinguirse y precisando que solamente es un espectáculo cruel donde se maltratan animales; sin embargo, se equivocan porque el espectáculo en sí, solo es la etapa final de todo lo que abarca a la tauromaquia.

Como lo he venido desarrollando en la presente investigación, la tauromaquia no solo es el espectáculo de la corrida de toro, sino también el antes y después del espectáculo; es la crianza del toro de lidia, es la ganadería de lidia, es el sastre taurino, son los profesionales toreros, son los profesionales no toreros, son los aficionados, es la banda de música de la plaza, son las obras literarias, la poesía, la música y es fundamentalmente el toro de lidia.

La tauromaquia es más que un espectáculo, es una creación artística, y eso se evidencia como lo resalta el Tribunal en la sentencia, precisando que este arte se encuentra en la literatura, como la obra de Ricardo Palma "*Tradiciones Peruanas Completas*"; en la pintura, con las acuarelas de Pancho Fierro, en donde reflejaba las costumbres de Lima del siglo XIX.

En la historia, con las obras de historia de la conquista y el virreinato del Perú, de José Antonio del Busto Duthurburu y la obra de José María De Cossío, "*Los Toros, Tratado Técnico e Histórico*", que cuenta la historia de la tradición taurina del Perú.

La historia no miente, son más de 500 años de existencia de corridas de toros en el Perú, ya no podemos decir que es un espectáculo español, es tan peruano como español y se ha convertido en una práctica cultural del pueblo peruano.

De acuerdo a Gómez (2019 a), este espectáculo se realiza en los diferentes distritos y provincias de los departamentos de Lima, Huancavelica, Cajamarca, Ancash, Ayacucho, Puno, La Libertad y Arequipa; por lo tanto, no es solamente Lima sino también es el resto de los departamentos donde se realiza este espectáculo.

Es increíble como muchos animalistas o antitaurinos manifiestan que en la actualidad estos espectáculos ya no tienen la misma acogida que tuvieron años atrás, sino que ya muchos países han comenzado a prohibirlos y es hora que el Perú no se quede atrás y también los prohíba.

Sin embargo, esto no sucede en nuestra realidad nacional como ya lo he demostrado, de acuerdo a Gómez (2019 b), en el Perú se celebran más de 700 festejos taurinos al año, si esto no representa que tenemos una cultura nacional taurina viva; entonces, ¿qué es lo que representa?

Si de verdad, este espectáculo no se celebrará como en el Perú, la problemática fuera diferente, los antitaurinos no le pueden mentir a la población y peor aún

comparar a nuestro país con países que no tienen nuestra misma cultura o la misma influencia taurina que tenemos nosotros.

Es verdad que el toro muere, eso nadie lo niega, pero no es verdad que eso signifique tortura o crueldad, es más nuestro Tribunal Constitucional lo resalta de acuerdo a lo resuelto por la Corte Constitucional de Colombia.

Con la Sentencia C-1192/05, la Corte Colombiana, precisa que aun cuando en el desarrollo de la lidia se pone en peligro la vida del torero, se infringe dolor y se sacrifica al toro, dicha manifestación no es un acto de “violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino demostraciones artísticas, y se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte”.

Lo que sucede es que las personas desaprueban ver la muerte de algún animal, a ellos no les importa como muere el animal, solo que no sea público, prefieren el engaño de la muerte a oscura en las industrias, de animales que viven a lo mucho un año para después matarlos, sin que estos lleguen a desarrollarse para defenderse.

Continuando con el análisis, el Tribunal Constitucional, también se manifiesta respecto a la Ley vigente a la fecha de la sentencia sobre protección de los animales, la Ley 27265, “Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio”, señalando que la ley en mención

“considera a las corridas de toros como espectáculos culturales y que en ellas no se dan los actos de crueldad contra los animales que la ley reprueba”.

Como se aprecia, es la misma ley de protección animal que exceptúa a las corridas de toros como actos de crueldad contra los animales; por lo tanto, los festejos taurinos están protegidos por la propia ley y cada persona es libre de asistir a ellos.

La ley al exceptuar las corridas de toros como maltrato animal, no obliga, ni impone que todos asistan o participen de ella, ya que ahí sí, se afectaría derechos fundamentales de otras personas, pero al ser voluntario no afecta ni transgrede algún derecho fundamental.

Es más, el propio Tribunal, en la sentencia bajo análisis, precisa que “las personas que estén en desacuerdo de las corridas de toros, podrán no asistir, siendo libre y voluntaria su concurrencia, por ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona”.

Por lo tanto, de acuerdo a la ley de protección animal, las corridas de toros no ocasionan ningún maltrato a los animales y tampoco obliga que nadie asista a estos espectáculos, por lo que no puede alegarse la afectación de algún derecho constitucional por permitir el desarrollo de los espectáculos taurinos.

El Tribunal Constitucional, resuelve declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad, precisando que no es inconstitucional la exclusión hecha por

Ley N° 29546, respecto de los espectáculos taurinos como parte de los espectáculos culturales exonerados del Impuesto General a las Ventas, “aun cuando los espectáculos taurinos tengan la condición de culturales”.

De esta manera, muy lejos de analizar la problemática sobre gravar los espectáculos taurinos, lo importante acá es el nuevo enfoque que realiza el Tribunal respecto de las corridas de toros, considerándolos como una manifestación cultural del pueblo peruano.

Toda vez que, desde la llega de las corridas de toros al Perú con los conquistadores españoles, esta no ha dejado de transformarse y expandirse en los pueblos del Perú, convirtiéndose así en un espectáculo cultural con años de tradición, que ha sobrevivido a los diferentes acontecimientos de la sociedad.

Podemos concluir de esta manera, que con la Sentencia 00017-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional brindó una jurisprudencia que evidencia la verdadera situación de las corridas de toros en el Perú, al analizar nuevamente su carácter cultural, dado que la jurisprudencia debe responder a las necesidades de cada tiempo, siendo la actividad taurina en nuestro país una manifestación cultural, traída por los españoles pero tan peruana como española, desarrollando actualmente más de 700 corridas de toros al año.

Asimismo, aparte de ser un espectáculo cultural, es una expresión artística, recaída en la literatura, pintura, historia, música, poesía, vestimenta, entre otros; no pudiendo ser señalada como un espectáculo de crueldad, pues como lo ha

señalado la Corte Constitucional de Colombia, aun cuando en el desarrollo de la lidia se sacrifica al toro, este no corresponde a un acto de violencia o crueldad, sino a demostraciones artísticas de las diferentes disyuntivas que enfrenta el ser humano.

Y, por último, es la propia ley de protección a los animales, que exceptúa a las corridas de toros de ocasionar maltratos o actos de crueldad contra los animales, al considerarlos espectáculos culturales, y mientras la asistencia a ellos sea libre y voluntaria, no se afecta ningún derecho constitucional.

- **Expediente N° 0022-2018-PI/TC**

El presente pronunciamiento marca un acontecimiento histórico para nuestro país; en primer lugar, porque el debate del Pleno del Tribunal Constitucional se transmitió en vivo por medio de las redes sociales del Tribunal, haciendo públicas las deliberaciones del presente caso y; en segundo lugar, porque se ratificó la constitucionalidad de las corridas de toros.

Se inicia con la interposición de una demanda inconstitucional, el 18 de septiembre de 2018, por parte de cinco mil ciudadanos, contra la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal”, que excluye a las corridas de toros, peleas de gallos y peleas de toros de maltrato animal.

Respecto de la presente problemática, los magistrados del Tribunal Constitucional, decidieron votar por separado, siendo los votos los siguientes:

1. La magistrada Ledesma Narváez votó porque se declare fundada la demanda.
2. El magistrado Ferrero Costa votó porque se declare infundada la demanda.
3. El magistrado Miranda Canales votó porque se declare infundada la demanda.
4. El magistrado Ramos Núñez votó porque se declare infundada la demanda.
5. El magistrado Sardón de Taboada votó porque se declare infundada la demanda.
6. El magistrado Espinoza-Saldaña Barrera votó porque se declare fundada la demanda.
7. El magistrado Blume Fortini votó porque se declare fundada la demanda.

Como se aprecia, en el expediente N° 00022-2018-PI/TC, cada magistrado realizó su voto por separado, no alcanzado los cinco votos conformes para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de la disposición impugnada; en ese sentido, realizaré un análisis de cada voto presentado, menos del magistrado Blume Fortini que no entregó su voto.

1. Voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez:

La posición de la magistrada es que se declare fundada la demanda y, en consecuencia, inconstitucional la excepción legal impugnada. La magistrada ha sido clara con su postura al señalar que cualquier tipo de espectáculo en donde intervengan animales ocasionándoles dolor y sufrimiento injustificado, no constituyen una tradición cultural sino por el contrario son actos crueles y; por lo tanto, deben de prohibirse.

En resumen, los argumentos sobre los que sustenta su posición, son los siguientes:

a. Precisa que “desde la Constitución no es posible derivar un derecho de los seres humanos a tratar cruelmente o hacer sufrir a los animales”; por el contrario, la Constitución indica en su artículo 2, inciso 22, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado, y en su artículo 68, establece la obligación estatal de promover la conservación de la biodiversidad biológica.

b. Señala que no es competencia del Tribunal Constitucional calificar jurídicamente a la corrida de toros como espectáculo cultural, sino del Ministerio de Cultura.

c. Indica que es obligación del Estado establecer límites a determinadas actividades económicas y, que no toda actividad económica o lucrativa está permitida por el ordenamiento jurídico; por lo tanto, se debería de reflexionar respecto de estas actividades económicas que generan maltrato.

Al respecto, no me encuentro a favor de la postura de la magistrada, de acuerdo a lo siguiente:

a. El primer argumento, señala que “desde la Constitución no es posible derivar un derecho de los seres humanos a tratar cruelmente o hacer sufrir a los animales no humanos”.

Como se aprecia, la postura de la magistrada es que se prohíban las corridas de toros, cada postura es respetable, pero hubiera sido adecuado que mantenga la imparcialidad frente a este tema polémico.

De acuerdo a lo anterior, se está “humanizando a los animales”, pero nuestra Constitución es clara y no establece derechos para los animales; no obstante, con esto no quiero decir que no existe una protección para los animales.

Existe una protección constitucional indirecta sobre los animales, el artículo 68, indica que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica, pero como ya lo desarrollé, esta protección no es absoluta.

Muchas veces los animales ponen en riesgo la salud y la vida de las personas; por ejemplo, los animales que transmiten enfermedades, en estos casos es necesario acabar con dicho mal por el bien de la humanidad, en donde se va infligir un daño hacia estos animales.

Asimismo, por razones de alimentación, existen diferentes tipos de industrias alimentarias que utilizan a los animales para crear diferentes tipos de productos para el consumo, en donde muchas veces estos animales son explotados y dañados, no tienen muertes dignas, y sus periodos de vida son muy cortos.

Además, no hay que olvidar que los más grandes descubrimientos de curas contra enfermedades se realizan mediante experimentos científicos que utilizan animales, ocasionándoles daños y maltratándolos.

De igual forma, por razones culturales se utilizan a los animales, por medio de fiestas tradicionales en diferentes partes del mundo, y por muchos otros motivos razonables y legítimos son utilizados los animales en donde se les inflige algún daño.

Como se puede apreciar, la protección de los animales no es absoluta y nuestra Constitución no les establece derechos, no se puede humanizar ni mucho menos poner a los animales en nuestro propio nivel, lo que si debemos de hacer es darles los cuidados necesarios para que tengan una adecuada vida y muerte.

En los espectáculos taurinos, se utilizan a los toros de lidia, pero muy pocas personas saben el cuidado que se les da a estos animales, todos miran solamente la muerte en el espectáculo sin saber lo que encierra esta.

El toro de lidia es la raza más respetada de los bovinos y los que viven en mayor libertad natural, dado que no puede tener mucho contacto con las personas, porque afectaría el desarrollo de la lidia.

Los toros de lidia, viven un aproximado de 5 años de forma natural con los mayores cuidados, para que después unos cuantos ejemplares puedan enfrentarse con un ser humano para luchar por su vida, actualmente ningún animal que tiene contacto con un ser humano lucha por su vida y menos aún se les permite tener una muerte adecuada, los únicos que gozan de ese beneficio son los toros de lidia.

Ahora, las personas prefieren vivir engañadas con una muerte oculta, no piensan que ese corte de picaña envasado al vacío, es el producto final de una muerte en el camal de un becerro de un año, que no gozó de la naturaleza y mucho menos pudo luchar por su vida, como si pasa con un toro de lidia, al cual incluso se le puede indultar; es decir, se le perdona la vida para que el resto de sus días viva como un semental, como un rey.

Por otro lado, como ya lo precisé, si se llegarán a prohibir las corridas de toros, esta raza llamada “toro de lidia” estaría condenada al matadero, las ganaderías de lidia no sabrían que hacer con todas las vacas, erales y becerros, que viven necesariamente para que unos cuantos toros adultos sean utilizados en la plaza.

De acuerdo a Wolff (2011), de los 200,000 toros, entre vacas, añojos, erales, becerros, utreros, cuatroños y cincoños que viven en las ganaderías de lidia, solo el 6% se lidia en un espectáculo taurino, por lo que, normalmente una ganadería debería contar como mínimo con trescientas cabezas de ganado para producir al año tres corridas de seis toros adultos.

Siendo fundamental la función de las ganaderías de lidia, dado que se encargan de preservar la especie de lida, se imaginan que pasaría si se prohibieran las corridas de toros, simple estas ganaderías también se extinguirían; por lo tanto, ese 94% de toros se irían al matadero, extinguiéndose esta raza, y esto es lo que realmente no saben los antitaurinos o animalistas, que son las propias corridas de toros las que contribuyen a la biodiversidad y preservación de esta especie de lidia.

Entonces, tenemos que nuestra Constitución no establece derechos a los animales, sino por el contrario existe una protección indirecta sobre los animales, pero esta no es una protección absoluta, hay diferentes razones legítimas en donde no se les protege, como la propia supervivencia del ser humano, por alimentación, experimentos científicos, por razones culturales, entre otros, los cuales se encuentran materializados en leyes.

Y en el caso de las corridas de toros esta se encuentra contenida a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección y Bienestar Animal, que las exceptúa de maltrato animal, por su gran contenido cultural.

b. El segundo argumento, precisa que la autoridad competente para calificar a las corridas de toros como prácticas culturales, es el Ministerio de Cultura.

Al respecto, se establece este argumento, dado que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección y Bienestar Animal, indica que “Exceptúanse de la presente ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial”. (El subrayado es nuestro).

Como se aprecia, la ley establece que los espectáculos son declarados como culturales por la autoridad competente en este caso por el Ministerio de Cultura, pero no señala que para las corridas de toros, peleas de gallos y peladas de toros, el Ministerio de Cultura deba calificarlos como prácticas culturales, sino por el contrario, solamente para los demás espectáculos que involucren animales.

Ahora, esta excepción no es nueva, la anterior Ley N° 27265, “Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio”, también establecía en su Tercera Disposición Final y Transitoria, lo siguiente: “Exceptúanse de la presente Ley las corridas las corridas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente”. (El subrayado es nuestro).

De esta manera, encontramos que la propia ley en diferentes ocasiones ha exceptuado de forma similar el maltrato animal sobre las corridas de toros sin que sea necesario que la autoridad competente las califique de prácticas culturales, por lo que se puede apreciar que es recurrente que el Estado por medio del Congreso, considere a las corridas de toros como espectáculos culturales.

Y no es extraño, ya que las corridas de toros, forman parte de una tradición cultural de más de 500 años, que llegaron al Perú con la conquista española pero que se volvieron parte de nuestra propia cultura; es decir, forman parte de nuestra propia identidad cultural peruana que se expande por todo nuestro territorio.

Entonces, tenemos que la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Cultura, solamente debe de calificar jurídicamente “si los demás espectáculos que involucren animales son espectáculos culturales”, más no sobre las corridas de toros, dado que es la propia Ley que las exceptúa de maltrato animal por su carácter cultural de más de 500 años como tradición cultural de todos los peruanos, situación que es recurrente con las dos últimas leyes de protección animal en el Perú.

c. El tercer argumento, recae sobre que, “no toda actividad económica o lucrativa está permitida por el ordenamiento jurídico”, es más “muchas actividades han sido proscritas expresamente a través de su calificación como delitos por el legislador penal, como el lavado de activos, el tráfico ilícito de drogas, etc.”.

No se puede comparar un espectáculo cultural tradicional con actividades ilícitas; en primer lugar, porque las corridas de toros encierran muchas actividades económicas y empresariales que son lícitas, en donde intervienen diferentes recursos materiales y humanos, desde los que crían al toro de lidia hasta los que intervienen y hacen posible el espectáculo.

Constituyendo un sector económico de primera, con una incidencia tangible en lo empresarial, fiscal, agrícola-ganadero, medioambiental, social, alimentario, industrial o turístico.

En segundo lugar, porque no es posible comparar estas actividades económicas y empresariales con actividades ilícitas, ni mucho menos restringirlas por un sector de la población que es vulnerable y se encuentra en contra de la realización de las corridas de toros.

La realización de las corridas de toros no afecta los derechos fundamentales de otras personas, es por eso que se realizan y no se prohíben, muchos precisan que otras costumbres o tradiciones culturales se han prohibido como la esclavitud, asesinato ritual, sangrías, mutilación genital, entre otras, pero lo que pasa es que

estas si afectan los derechos fundamentales de las personas, en cambio la corridas de toros no.

Por lo tanto, no podemos restringir o limitar todas las actividades económicas y empresariales que nacen con las corridas de toros, solo porque un sector de la población es vulnerable.

Nadie está obligado a asistir a los espectáculos taurinos, solamente que los respeten, se tiene que respetar el derecho de la cultura y las creencias culturales de todas las personas, todos gozamos de diferentes culturas y tradiciones, las cuales tenemos que respetar mientras no afecten los derechos fundamentales de las personas.

2. Voto singular del magistrado Ferrero Costa:

El magistrado Ferrero Costa, considera que tanto las corridas de toros, peleas de gallos y pelias de toros, son considerados espectáculos culturales que pertenecen a la tradición de muchos peruanos, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

El magistrado, señala que el Tribunal Constitucional ya se pronunció hace nueve años, declarando a la actividad taurina como una manifestación cultural de nuestro país, la cual “es una expresión artística que forma parte de la diversidad cultural del Perú, protegida por nuestra Constitución en su artículo 2, inciso 19”.

Totalmente de acuerdo con lo señalado por el magistrado Ferrero Costa, ya que las corridas de toros son una manifestación cultural de nuestro país, y cada persona tiene el derecho de acceder y participar de esta tradición cultural, dado que forma parte de su derecho a la cultura, el cual es un derecho fundamental y está debidamente reconocido por nuestra Constitución.

El artículo 2, inciso 17 de nuestra Constitución, reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la Nación; y el inciso 19, reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, señalando que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Como se aprecia, el Perú es un país con diferentes identidades culturales, siendo una de ellas la tauromaquia, la cual tiene más de 500 años de existencia en el Perú; por lo que, se debe respetar esta tradición cultural y el derecho cultural de todas las personas que asisten y participan libremente en ellas, ya que nadie está obligado a participar en ellas, sino por el contrario cada persona es libre de escoger si forma parte de esta tradición cultural o no.

Por otro lado, el magistrado se pronuncia respecto de la propuesta del magistrado Ramos Núñez de restringir el acceso de menores de edad a las corridas de toros.

Al respecto, el magistrado Ferrero Costa señala que sería contradictorio con la condición de tradición cultural que se prohíba la asistencia de los niños a las corridas de toros, sino por el contrario, de acuerdo al Comité de Derechos del Niño

de las Naciones Unidas, lo que se busca es que se “garantice la protección de los niños a los espectáculos taurinos”.

De acuerdo al magistrado, lo que el Comité recomienda es que “el Estado garantice la protección de los niños espectadores a las corridas de toros. No recomienda restringir, ni mucho menos prohibir, el acceso de menores de edad”.

Totalmente de acuerdo con el magistrado, dado que al ser las corridas de toros una tradición cultura, esta se transmite de padres a hijos, y se estaría afectando esta tradición al prohibir que los padres transmitan esta cultura a sus hijos.

Ahora, muchos resaltan el hecho de que existe un maltrato animal y que los niños no deben estar expuestos a estos espectáculos violentos; sin embargo, esa es la concepción de las personas que no forman parte de esta cultura, para los taurinos no hay un maltrato sino una gran admiración y respeto por el toro de lidia.

Es más, con los espectáculos taurinos, uno aprende a: (i) expresar y controlar sus emociones, es el arte que más emociones genera en una persona y por lo tanto permite que se frente a problemas y miedos difíciles manejando sus emociones; (ii) comprender el mundo, este arte te va llevar a indagar su historia, su evolución en el tiempo, a descubrir lo que realmente sucede con el mundo y esta cultura; y (iii) a incrementar tu capacidad crítica, mientras más contacto se tenga con este arte, mayor va ser tu juicio sobre lo que está bien o no en el desarrollo de esta cultura.

Los espectáculos taurinos, son una tradición cultural de todas las personas que asisten, sean adultos, jóvenes o niños, y el solo hecho de restringirlo por la edad, se estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso y participación de esta cultura.

De esa manera, me encuentro de acuerdo con el magistrado Ferrero Costa, porque no se debe restringir ni prohibir, se debe enseñar y guiar, y si después uno decide que no quiere formar parte de esta cultura, se encuentra libre de no asistir ni participar.

Por último, el magistrado señala que, “es la autoridad competente, es decir, el Ministerio de Cultura, al que le corresponde declarar, luego del análisis especializado respectivo, si un espectáculo que involucre animales tiene carácter cultural, a fin de exceptuarlo de la Ley de Protección Animal”.

De acuerdo con el magistrado, como ya lo mencioné, es el Ministerio de Cultura, la autoridad competente para declarar si un espectáculo que involucre animales es cultural, pero no respecto de las corridas de toros, peleas de gallos y peleas de toros, dado que estos ya están reconocidos por la Ley de Protección Animal.

Por lo tanto, al Ministerio de Cultura, le corresponde declarar espectáculos de carácter cultural a los demás espectáculos que involucren animales, que no sean las corridas de toros, peleas de gallos y peleas de toros, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección Animal.

3. Voto singular del magistrado Miranda Canales:

El magistrado Miranda Canales, es de la opinión de que la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección y Bienestar Animal, sea declarada infundada.

Asimismo, precisa que el presente debate ha debido centrarse estrictamente en determinar si la disposición impugnada está amparada por la Constitución, sin entrar en calificaciones personales de agrado o no respecto de las corridas de toros.

De esa manera, señala que “no existen derechos fundamentales reconocidos a los animales o un deber constitucional de protección directo a favor de estos”, por lo que, no se puede afirmar que existe un deber constitucional de protección hacia los animales, ni que estos son seres sintientes.

Y, que es el legislador quien dentro de lo constitucionalmente posible “ha reconocido un bien jurídico de relevancia social como el bienestar animal”, contenido en la Ley de Protección y Bienestar Animal.

Por consiguiente, concluye que los animales “son merecedores de protección porque permiten el desarrollo del ser humano y no por su condición de seres sintientes, ya que esto último no ha sido reconocido en ningún artículo de la Constitución y tampoco puede ser interpretado directamente”.

Totalmente de acuerdo con el magistrado, como ya lo he señalado nuestra Constitución no hace referencia directa sobre los animales; es decir, no existe una protección constitucional directa sobre los animales.

Sin embargo, recalco, esto no significa que no hay protección para los animales, existe una protección constitucional indirecta, de acuerdo al artículo 68, que establece la exigencia de conservación de la diversidad biológica, pero ello no significa que se les protege por su condición de seres sintientes.

Como señala el magistrado, no es posible afirmar interpretaciones que de la propia Constitución no existen, la realidad del Perú es que los animales no están protegidos directamente por la Constitución y desde ese mismo punto la protección que recae sobre los animales no es absoluta, existiendo diferentes situaciones en las cuales los seres humanos los utilizan, ya sea para alimentos, vestimenta, experimentos, cultura y otros motivos razonables y legítimos.

Por otro lado, el magistrado recalca que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 00017-2010-PI/TC, reconoció a las corridas de toros como espectáculos culturales, por lo que ya existe un análisis sobre la materia, es por eso que las corridas de toros si constituyen una actividad de carácter cultural y que además se sustentan en derechos fundamentales como la libertad de creación artística, la participación en la vida cultural de la nación y la identidad cultural.

Lo señalado anteriormente por el magistrado es importante, porque confirma el alcance de nuestra investigación; en primer lugar, porque precisa el reconocimiento

del Tribunal Constitucional respecto de las corridas de toros como una actividad de carácter cultural y; en segundo lugar, porque demuestra el sustento de la actividad taurina como expresión del derecho a la cultura.

Al ser la actividad taurina parte de una tradición cultural de diferentes peruanos, esta se sustenta en el derecho a la cultura, derecho fundamental que comprende el derecho a la identificación cultural, que abarca el derecho de cada persona a escoger su propia cultura, a protegerla y a desarrollarla.

Asimismo, también comprende el derecho a la participación cultural, que incluye el derecho a la libre participación en la vida cultural, a realizar libremente una actividad cultural y las diferentes actividades propias de esa actividad.

En ese sentido, al ser las corridas de toros una actividad cultural reconocida por el Tribunal Constitucional y que tiene su sustento en el derecho fundamental a la cultura, esta debe desarrollarse libremente, sin ningún impedimento, ya que se estaría afectando este derecho a la cultura,

Por otra parte, respecto de la competencia del Ministerio de Cultura, el magistrado señala que “en estos casos la ley, expresamente, está delegando a la autoridad técnica y especializada, que es el Ministerio de Cultura, la evaluación de todos aquellos espectáculos con animales – fuera de las peleas de toros y gallos y de las corridas de toros – que también pueden catalogarse de culturales”.

Como ya lo he señalado anteriormente, la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Cultura, solamente debe de calificar jurídicamente “si los demás espectáculos que involucren animales son espectáculos culturales”, mas no sobre las corridas de toros, dado que es la propia Ley que las exceptúa de maltrato animal por su carácter cultural, coincidiendo con lo señalado por el magistrado Miranda.

Por último, otro argumento del magistrado Miranda Canales, es que “estos espectáculos con animales calificados de culturales, solo pueden ser practicados en aquellos lugares donde se acredite indubitadamente que son expresiones culturales.

Al respecto, no me encuentro de acuerdo con este argumento, dado que limita esta tradición cultural, impidiendo que se expanda y de ese modo prohibiendo que se practique en zonas que comienzan a surgir como lugares taurinos.

Se debe tener en cuenta que la tauromaquia como manifestación cultural se limita a un grupo minoritario de personas, que normalmente se desplazan a zonas donde se organiza el espectáculo taurino, no realizando muy seguido espectáculos en sus zonas al no contar con un grupo tan grande para realizarlo.

Por lo tanto, hay zonas que comienzan a surgir como lugares taurinos y al limitarlo de esta manera, se estaría afectando su derecho al acceso a la cultura e impidiendo que se desarrolle como actividad económica y empresarial. No hay que olvidar que hay muchas zonas taurinas en el Perú que no se dan a conocer por la falta de popularidad de sus localidades.

4. Voto singular del magistrado Ramos Núñez:

El voto del magistrado Ramos Núñez, es fundado en parte, solo respecto a la prohibición de la realización de peleas de gallos con navajas o espuelas, pero no entraré a discutir esta parte, me centraré sobre las corridas de toros.

Al respecto, el magistrado es de la opinión que se declare infundada la demanda, debiendo observarse las siguientes reglas:

- a) La protección de los animales tiene ciertamente un sustento constitucional que se deriva del artículo 68 de la Constitución, el cual señala que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica;
- b) No solo es posible, sino que resulta, además, indispensable mantener un régimen de protección legal de los animales contra el maltrato y la crueldad innecesaria.
- c) La especial situación de los animales, que se fundamenta en su condición de seres sintientes, es lo que se denomina como dignidad animal.
- d) Las autoridades deben verificar que los animales a los que se refiere la excepción no sean víctimas de maltratos previos a ingresar a la cancha o ruedo que menoscaben su integridad, salud o capacidades.
- e) Las corridas de toros y las peleas de gallos deben realizarse de acuerdo con las prácticas y usanzas tradicionales, que son las que justifican la excepción.

- f) El legislador, cada veinte años, debe analizar el estado del debate en torno a una eventual prohibición de las prácticas que, en la actualidad, se consideren culturales.
- g) Corresponderá al Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Cultura, establecer cuáles son los departamentos y provincias en los cuales las corridas de toros constituyen tradiciones culturales, sin que puedan expandirse a otros lugares.
- h) La autoridad competente deberá supervisar que se implementen reglamentos que regulen la realización de corridas de toros y peleas de gallos en las localidades en que constituyen tradición, los mismos que deberán respetar lo aquí dispuesto, así como en la normativa sobre protección animal, en lo que resulte aplicable.
- i) La autoridad administrativa debe garantizar que se restrinja el acceso de menores de edad a las corridas de toros y a las peleas de gallos.”

Como se aprecia, el magistrado es de la opinión que se permitan las corridas de toros pero con ciertas reglas a respetar; en ese sentido, analizaré cada regla dispuesta por el magistrado, con sus argumentos correspondientes.

Sobre la regla a), el magistrado señala que la protección de los animales tiene “ciertamente” un sustento constitucional que deriva del artículo 68 de la Constitución.

Esa alusión que hace el magistrado, ratifica lo que ya he venido señalando, y es que nuestra Constitución no protege directamente a los animales, no existe ningún

artículo que contenga de forma explícita a los animales, es por eso que se busca una protección indirecta por medio del artículo 68 de la Constitución, extrayéndose que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica.

Esta protección o deber de conservación no puede ser absoluto, como ya lo he precisado, no se pueden proteger animales que ponen en riesgo la salud y la vida de las personas; por ejemplo, los animales que transmiten enfermedades, en estos casos es necesario acabar con dicho mal por el bien de la humanidad, en donde se va infligir un daño hacia estos animales.

Asimismo, por razones de alimentación, vestimenta, científicos, culturales y otros motivos razonables y legítimos, lo importante es que estas diferentes razones se materialicen adecuadamente, como en el caso de las corridas de toros que mediante la Ley N° 30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal”, se excluye a las corridas de toros de maltrato animal por razones culturales.

Por lo tanto, sobre la regla a), es correcto lo que precisa el magistrado de que la protección de los animales tiene “ciertamente” un sustento constitucional que deriva del artículo 68 de la Constitución, pero recalando que esta no es absoluta, existen diferentes grados de protección que se materializan como es el caso de las corridas de toros por medio de la Ley de Protección y Bienestar Animal, por ser de razón cultural.

Sobre la regla b), el magistrado señala que es indispensable mantener un régimen de protección legal de los animales contra el maltrato y la crueldad innecesaria.

Respecto de este punto; en primer lugar, encontramos la Ley N° 30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal”, que tiene dentro de sus objetivos “proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano”; es decir, ya existe un régimen de protección legal sobre el maltrato animal en el Perú.

El tema se centra en que ese deber de protección legal sobre los animales no es absoluto, la propia ley en mención establece diferentes excepciones al maltrato animal, como ya se precisó hay diferentes razones legítimas y una de esas es la cultura.

Actualmente, todo acto que involucre animales se considera maltrato, ideología impulsada por los grupos animalistas, la sociedad se ha vuelto susceptible al hecho de la propia muerte del animal, ahora todos ven a la muerte de un animal como un maltrato, a la sociedad solo le importa el producto final que compran en el supermercado, sin cuestionarse si realmente ese producto animal que van a consumir tuvo una vida y muerte adecuada.

Y en segundo lugar, hay que precisar que existen diferentes tipos de maltrato y crueldad hacia los animales, millones de animales están muriendo en estos momentos en mataderos industriales solo porque no cumplieron con ciertos requisitos al nacer; por ejemplo, tipo de sexo, pelaje, forma y sobre todo el biotipo de su especie comercial.

De esa misma manera, no todos los animales son iguales, cada animal tiene sus propias características y por ende sienten diferente, no podemos comparar a un perro con un lobo o un gato con un león, y sobre todo a un toro de lidia con una vaca lechera.

Muchos afirman que en el desarrollo de la lidia, el toro siente diferentes dolores, pero esto no es del todo correcto, dado que el animal puede sufrir más frente al estrés que con el dolor causado en la corrida, es más De La Haba (2007), señala que los estudios del veterinario Juan Carlos Illera del Portal, han demostrado que “el toro de lidia sufre más estrés durante su transporte o en el momento de salir al ruedo que en el transcurso de la lidia y que incluso el estrés disminuye en el curso de la lidia”.

El toro de lidia, es una especie de bovino que ha sido seleccionado durante siglos para que muestre su bravura y agresividad durante la corrida, es por eso que el dolor que experimenta el toro de lidia muchas veces es un placer para ellos.

Deben entender que el toro de lidia solo existe para un solo fin y este fin son las corridas de toros, sin las cuales esta raza no existiría, y ahí si estuviéramos frente a un maltrato animal imperdonable, dado que lo único que protegerían sería la historia de que alguna vez existió la raza del toro de lidia.

Por lo tanto, sobre la regla b), si existe un régimen de protección legal de los animales contra el maltrato y la crueldad innecesaria, que es la propia Ley N°

30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal”, pero esta protección no es absoluta e igual para todos los animales, hay que aprender a diferenciar tipos de razas y especies animales, y sobre todo que no todos los animales sienten el mismo dolor o estrés.

Sobre la regla c), el magistrado señala que la especial situación de los animales, que se fundamenta en su condición de seres sintientes, es lo que se denomina como dignidad animal.

Al respecto, no me encuentro de acuerdo con lo mencionado por el magistrado, toda vez que, no debería crear una postura de existencia de “dignidad animal”, nuestra Constitución es clara, y sus artículos 1 y 3 establecen que la dignidad es propia del ser humano.

Con lo anterior no quiero decir que se debe maltratar a los animales, sino por el contrario, los animales deben tener los tratos correctos para su adecuado desarrollo, reproducción y muerte, pero no es posible situarlos de “dignidad”, dado que esta es solo del ser humano.

Los animales no son sujetos de derechos y mucho menos tienen dignidad, en el Perú con la Ley N° 30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal”, se busca garantizar su bienestar y protección, pero como ya desarrollé y lo vuelvo a reiterar, esta protección no es absoluta, existen diferentes excepciones razonables y una de esas son los espectáculos culturales con animales que exceptúa de maltrato animal a estas prácticas culturales.

Por lo tanto, sobre la regla c), no podemos hablar de dignidad animal, sino deberíamos estar enfocados en los tratos que reciben los animales para su adecuada vida y muerte, y la protección que se les brinda no es absoluta, existen diferentes excepciones razonables y legítimas.

Sobre la regla d), el magistrado señala que las autoridades deben verificar que los animales a los que se refiere la excepción no sean víctimas de maltratos previos al ingresar al ruedo.

Al respecto, existe bastante confusión en el desarrollo de diferentes espectáculos culturales, sobre todo a lo concerniente a las corridas de toros, muchos afirman que se maltrata al toro antes de que salga al ruedo; por ejemplo, se les cortan los cuernos, se los deshidrata, se les inyecta vaselina a los ojos, se les pega y entre otros mitos que los grupos en contra han creado para desprestigiar la tauromaquia.

Como se aprecia, la sociedad se ha dejado llevar por las mentiras creadas por los grupos antitaurinos con el fin de que exista un rechazo hacia esta cultura; sin embargo, esto no sucede en la realidad, las corridas de toros cuentan con sus propios reglamentos normativos que regulan el correcto desarrollo de la lidia.

Cada zona o plaza en donde se realiza un espectáculo taurino, cuenta con un reglamento que regula la preparación, organización y desarrollo del espectáculo, el más representativo en el Perú es el de la Municipalidad Distrital del Rímac, donde está ubicada la plaza de Acho y se celebra la feria del Señor de los Milagros,

aprobado mediante Acuerdo de Concejo 090-99-MDR y ratificado mediante la Ordenanza 011-MDR, encontrándose vigente.

Su artículo 170, señala que dentro de las 24 horas de la llegada del ganado a la plaza, se realiza un primer reconocimiento, y en la mañana del día del espectáculo, el médico veterinario realiza un segundo reconocimiento del ganado, con el fin de comprobar el buen estado y condiciones para la lidia.

Asimismo, su artículo 171, indica que “el reconocimiento versará sobre la sanidad, edad, trapío, defensas y capacidad para la lidia y en general todo lo que el tipo zootécnico del toro de lidia requiere”.

Además, su artículo 179, precisa que “se castigará severamente a los que de cualquier manera lastimen a las reses o intenten hacerlo”, y su artículo 180, establece que “si alguna de las reses por lidiarse presentase señales de haber recibido golpes o maltratos después de la inspección veterinarias, se impondrá al que resultase culpable, la sanción que la Autoridad estime procedente”.

Como se aprecia, hay reglas pertinentes para el adecuado funcionamiento de la lidia, un médico veterinario se encarga de reconocer hasta dos veces, el buen estado del ganado que se va lidiar, inclusive se castiga severamente con una sanción a los culpables que lastiman a las reses o intentan hacerlo.

Por lo tanto, sobre la regla d), ya existe un reglamento en cada plaza o zona donde se desarrolla un espectáculo taurino, que castiga severamente a los culpables que

lastiman o intentan lastimar a las reses que se van a lidiar. Es hora de terminar con las mentiras creadas por los grupos antitaurinos, los taurinos somos los que más cuidamos y protegemos al toro de lidia y de esa misma manera siempre exigimos que este se encuentre al 100% con sus capacidades para la lidia.

Sobre la regla e), el magistrado precisa que las corridas de toros deben realizarse de acuerdo con las prácticas y usanzas tradicionales, que son las que justifican la excepción.

Al respecto, los taurinos siempre están de acuerdo que se respete esta tradición cultural, sobre todo la organización y desarrollo de la lidia, las cuales se encuentran reglamentadas de similar manera en todos los países y lugares que se llevan a cabo.

Hay una constante amenaza por cambiar las reglas del desarrollo de la lidia, sobre todo de las diferentes “suertes”, muchos están en contra de la “suerte suprema” que es el acto de más entrega de la lidia, en donde se ejecuta al toro.

Las corridas de toros, se desarrollan de acuerdo a reglas tradicionales que se han ido incorporando con la misma creación de la tauromaquia y que hoy en día son el pilar de la corrida, y sin ellas no estaríamos frente al espectáculo cultural que conocemos actualmente.

Por lo tanto, sobre la regla e), estoy de acuerdo, dado que las corridas de toros deben de realizarse de acuerdo a sus prácticas y reglas tradicionales, ya que sin ellas ya no podríamos hablar de un espectáculo cultural.

Sobre la regla f), el magistrado determina que cada veinte años se debe analizar el debate en torno a una eventual prohibición de las corridas de toros.

Al respecto, no me encuentro conforme con esta regla, dado que se debería buscar una solución definitiva a la problemática que gira sobre la realización de los espectáculos taurinos y no estar analizando cada cierto tiempo su prohibición porque genera una inestabilidad en el espectáculo.

Como ya se ha desarrollado, el Perú es un país con diferentes identidades étnicas y culturales, siendo la tauromaquia una de ellas. Las corridas de toros llegaron al país con la conquista española y se impregnaron en todos los rincones del Perú, la tradición de los españoles se volvió parte de nuestra cultura con nuestros propios matices, siendo hoy difícil ir a un pueblo del interior del Perú y no encontrar festividades patronales sin el ingrediente de una corrida de toros.

Esta más que comprobado que el Perú es un país taurino, la sociedad peruana no puede rechazar esto y peor aún afectar el derecho de la cultura de las personas que forman parte de esta manifestación cultural, por lo que estar analizando cada cierto tiempo este espectáculo cultural afecta directamente a nuestra cultura, ya que estamos hablando de más de 500 años de tradición cultural y más de 700 festejos taurinos al año que se realizan en el Perú.

Por otro lado, estar analizando cada cierto tiempo las corridas de toros; también, afecta el impacto económico directo e indirecto, no hay que olvidar que la tauromaquia, tiene una gran transcendencia económica, empresarial, fiscal, agrícola-ganadero, medioambiental, social, industrial, turístico entre otros

Por lo tanto, sobre la regla f), no me encuentro de acuerdo, dado que no se puede crear una incertidumbre cada cierto tiempo sobre una prohibición de las corridas de toros, porque afecta el derecho a la cultura, el derecho a la libertad de empresa y de trabajo, de un grupo de personas que dependen de esta tradición cultural.

Sobre la regla g), el magistrado señala que corresponde al Ministerio de Cultura, establecer cuáles son los departamentos y provincias en los cuales las corridas de toros constituyen tradiciones culturales, sin que puedan expandirse a otros lugares.

Al respecto, no me encuentro de acuerdo sobre la prohibición de expansión de las corridas de toros a otros lugares, si bien es cierto, es correcto que corresponde al Ministerio de Cultura identificar que zonas constituyen tradiciones culturales, esto no puede ser utilizado para limitarlas.

La tauromaquia como manifestación cultural se limita a un grupo minoritario de personas, que normalmente se desplazan a zonas donde se organiza el espectáculo taurino, no realizando muy seguidos espectáculos en sus zonas al no contar con un grupo tan grande para realizarlo.

Al no permitir que este espectáculo se expanda a otros lugares, se está limitando a esta minoría, dado que hay zonas que no cuentan con un grupo cultural muy grande y por ende no se realizan corridas de toros, sino por el contrario se van a las zonas más cercanas a celebrar su tradición cultural.

Con el tiempo estas zonas con grupos minoritarios toman mayor fuerza en su población y es ahí donde comienzan a exigir a sus autoridades locales la celebración de más corridas de toros al punto de solicitar que se les construyan plazas taurinas, afirmando su gran compromiso con las corridas de toros.

Asimismo, hay zonas que tienen una muy marcada tradición cultural pero que no realizan corridas de toros, muchas veces porque no tienen los medios económicos para hacer esto posible, y al no realizarlas el Ministerio de Cultura las podría clasificar como zonas no tradicionales.

Por lo tanto, sobre la regla g), la clasificación que realice el Ministerio de Cultura deber ser de tal manera que no se perjudique las zonas que son muy arraigadas a esta tradición cultural, el Estado no debe adoptar una postura activa de limitar las corridas de toros, sino por el contrario debe de respetarlas y garantizarlas, ya que la minoría también tiene derecho a que se respete sus tradiciones culturales.

Sobre la regla h), el magistrado precisa que la autoridad competente deberá supervisar que se implementen reglamentos que regulen la realización de corridas de toros en las localidades en que constituyen tradición.

Al respecto, me encuentro de acuerdo con esta regla, pero en vez de implementar reglamentos en cada localidad, se debería pensar en unificar y crear una ley general de espectáculos taurinos que se encargue de regular la preparación, organización y desarrollo del espectáculo taurino en el Perú, junto con su reglamento.

Lo anterior va permitir formalizar a nivel nacional la tauromaquia en el Perú, evitando que se desarrollen festejos y espectáculos de manera informal y sin los cuidados adecuados que todo espectáculo debería tener, esto con el fin de proteger a la fiesta taurina, a los toreros profesionales y no profesionales, al toro de lidia, a las ganaderías de lidia, a las empresas organizadoras y a los espectadores.

Por lo tanto, respecto de la regla h), en vez de que cada localidad implemente su reglamento taurino, se debería crear una ley general de espectáculos taurinos en el Perú con su debido reglamento, con el fin de regular y formalizar la organización y preparación del espectáculo taurino, evitando de esta manera que queden impunes los infractores que ocasionan daños a este espectáculo artístico.

Sobre la regla i), el magistrado indica que la autoridad administrativa debe garantizar que se restrinja el acceso de menores de edad a las corridas de toros.

Al respecto, no me encuentro de acuerdo, dado que como precisé anteriormente, esta restricción afecta la propia condición de tradición cultural. La asistencia de los niños a las corridas de toros no debería prohibirse sino por el contrario se debería garantizar su protección a la asistencia de este espectáculo.

El Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, precisa que el estado debe garantizar la protección de los niños a las corridas de toros, en ningún momento recomienda prohibir o restringir su acceso a los espectáculos taurinos, de esa manera, el magistrado no debería proponer una regla que afecte el derecho al acceso a la cultura a los menores de edad, sino por el contrario debería buscar que se garantice la protección de esos niños cuando asisten a estos espectáculos.

Las corridas de toros son una tradición cultural, que se transmite de padres a hijos, y al intentar prohibir esto, se estaría afectando esta tradición, los padres no podrán transmitirla a sus hijos, y estos en el futuro a sus hijos.

Asimismo, muchos resaltan el hecho de que existe un maltrato animal y que los niños no deben estar expuestos a estos espectáculos violentos; sin embargo, esa es la concepción de las personas que no forman parte de esta cultura, para los taurinos no hay un maltrato sino una gran admiración y respeto por el toro de lidia.

Es más, con los espectáculos taurinos, uno aprende a: (i) expresar y controlar sus emociones, es el arte que más emociones genera en una persona y por lo tanto permite que se frente a problemas y miedos difíciles manejando sus emociones; (ii) comprender el mundo, este arte te va llevar a indagar su historia, su evolución en el tiempo, a descubrir lo que realmente sucede con el mundo y esta cultura; y (iii) a incrementar tu capacidad crítica, mientras más contacto se tenga con este arte, mayor va ser tu juicio sobre lo que está bien o no en el desarrollo de esta cultura.

Los espectáculos taurinos, son una tradición cultural de todas las personas que asisten, sean adultos, jóvenes o niños, y el solo hecho de restringirlo por la edad, se estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso y participación de esta cultura, es por eso que me encuentro de acuerdo con la regla del magistrado, no se debe restringir ni prohibir, se debe enseñar y guiar, y si después uno decide que no quiere formar parte de esta cultura, se encuentra libre de no asistir ni participar.

5. Voto singular del magistrado Sardón de Taboada

El magistrado Sardón Taboada, es de la opinión de que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.

Precisa que la discusión se centra en determinar si la excepción establecida en la Ley de Protección y Bienestar Animal, a favor de las corridas de toros, peleas de gallos y de toros, contraviene la Constitución.

Al respecto, el magistrado indica que la demanda señala que se afecta el artículo 68 de la Constitución sobre la conservación de la diversidad biológica; sin embargo, una cosa no tiene que ver con la otra, tanto las corridas de toros, peleas de gallo y de toros, no buscan desaparecer a estos animales.

Me encuentro de acuerdo con lo señalado por el magistrado, dado que, el fundamento de la demanda es que se declare inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30407, "Ley de Protección y Bienestar Animal", toda vez que dicha excepción contraviene el artículo 68 de la

Constitución sobre la conservación de la diversidad biológica, dando entender que estos espectáculos están acabando con la conservación de estas especies animales.

Sin embargo, respecto de las corridas de toros, nos encontramos con un espectáculo tradicional cultural que aparte de brindar los mejores cuidados al toro de lidia, siempre busca su conservación, y no cualquiera dado que las ganaderías de lidia invierten bastante dinero en este tipo de especie de toros, ya que el único componente que producen es su bravura y fiereza para las corridas, no aportando ningún otro a la ganadería, por eso criar toros de lidia es muy costoso.

Por otro lado, el magistrado precisa que la demanda contiene un cuestionamiento de índole moral, no correspondiéndole al Tribunal Constitucional dilucidar si las corridas de toros son moralmente denigrantes o edificantes.

Totalmente de acuerdo con el magistrado, el tema moral implica diferentes cuestionamientos personales, por lo que cada persona debe resolverlos como mejor pueda, sin perjudicar a los demás, y como ya lo he indicado, nadie está obligado a asistir a las corridas de toros, si esto fuera así, ahí si existiera una afectación a los derechos de los demás.

Por último, el magistrado señala que, el Tribunal Constitucional debe centrarse en constatar que las corridas de toros son actividades que se repiten en el tiempo, siendo transmitidas de generación en generación, las cuales forman parte de la identidad de los pueblos, debiendo ser respetadas.

De nuevo, de acuerdo con el magistrado, no solo el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución, reconoce el derecho de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida cultural de la Nación; sino también el numeral 19, reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, señalando que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Como vemos, nuestra Constitución reconoce no solo el derecho a participar en la cultura, sino también el derecho de toda persona a su identidad cultural, siendo las corridas de toros, una identidad de diferentes pueblos, llegando incluso las diferentes municipalidades a declararlas como patrimonio cultural inmaterial de su población.

No hay que olvidar que las corridas de toros llegaron al país con la conquista española y se impregnaron en todos los rincones del Perú, la tradición de los españoles se volvió parte de nuestra cultura con nuestros propios matices, siendo hoy difícil ir a un pueblo del interior del Perú y no encontrar festividades patronales sin el ingrediente de una corrida de toros.

Muchos antitaurinos o animalistas, buscan que el Estado prohíba esta tradición cultural, pero el Estado no debe adoptar una postura activa sino respetarlas y garantizarlas ya que no solo se debe de respetar el derecho de la mayoría sino también de la minoría; por lo tanto, me encuentro de acuerdo con lo mencionado por el magistrado.

6. Voto singular del magistrado Espinoza-Saldaña Barrera:

El magistrado Espinoza-Saldaña Barrera, es de la opinión que la demanda de inconstitucionalidad se declaró fundada en todos sus extremos.

Al respecto, el magistrado justifica su voto en base a que la titularidad de los derechos fundamentales no pueden entenderse como un asunto estático, sino por el contrario, la titularidad de los derechos fundamentales han ido evolucionando a lo largo del tiempo, en base a las nuevas exigencias y necesidades de la sociedad, reconociendo nuevos derechos y también nuevos titulares.

Asimismo, señala que, además del deber de preservación de los animales, existen otros deberes que deben cumplir con respecto a ellos, como el derecho a la integridad moral, en el sentido que la realización de corridas de toros, trasgrede el deber moral de no infligir daño innecesario a los animales, constituyendo una manifiesta lesión a la integridad moral de las personas, que es la gran mayoría de la sociedad peruana, como también, el derecho a la paz y a la tranquilidad.

De hecho, lo precisado por el magistrado respecto de la evolución de la titularidad de los derechos fundamentales es correcto, pero el tema en discusión es sobre si la excepción establecida en la Ley de Protección y Bienestar Animal, en favor de las corridas de toros, contraviene la Constitución.

Como ha señalado el magistrado, la titularidad de los derechos fundamentales se encuentran en constante evolución, es más hay países que reconocen a los

animales como sujetos de derechos, como es el caso de Suiza, Alemania y Austria; sin embargo, dichos países no han tenido la influencia en sus pueblos de las corridas de toros.

Como ya lo he señalado, las corridas de toros llegaron al país con la conquista española y se impregnaron en todos los rincones del Perú, la tradición de los españoles se volvió parte de nuestra cultura con nuestros propios matices, siendo hoy difícil ir a un pueblo del interior del Perú y no encontrar corridas de toros.

Tratar de igualar al Perú, cambiarlo o moldearlo como otros países insertando una prohibición a sus tradiciones culturales es aniquilar sus costumbres, raíces e historia, no podemos compararnos a otros países, somos un país taurino, al año se celebran más de 740 corridas de toros y contamos con más de 200 plazas fijas en todo el territorio nacional.

Asimismo, nuestra Constitución es clara y no establece derechos para los animales, pero con esto no quiero decir que no existe una protección para los animales, existe una pero indirecta, el artículo 68, indica que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica.

Ahora, esta protección no es absoluta, muchas veces los animales ponen en riesgo la salud y la vida de las personas, en estos casos es necesario acabar con dicho mal por el bien de la humanidad, en donde se va infligir un daño hacia estos animales.

Asimismo, por razones de alimentación, científicas, culturales, y otros motivos razonables y legítimos. Sobre la razón cultural, la propia Ley de Protección y Bienestar Animal, exceptúa de maltrato animal a las corridas de toros por su carácter cultural, y es que, no es algo reciente, la anterior Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, también exceptuaba a las corridas de toro de maltrato animal.

Por lo tanto, nuestra Constitución no establece derechos fundamentales a los animales, sino que brinda una protección indirecta; asimismo, la protección de los animales no es absoluto, existen diferentes razones legítimas, siendo una de ellas la cultura, la cual mediante la Ley de Protección y Bienestar Animal, se exceptúa de maltrato a las corridas de toros, por su carácter cultural.

Esto no es algo novedoso, la anterior ley derogada también los exceptuaba, por lo que, es el propio legislador, el que en el transcurso de los años ha investigado la realidad peruana, quedando comprobada la tauromaquia como una tradición cultural de los pueblos peruanos.

Por otro lado, respecto de la preservación de los animales, los toros de lidia que se utilizan en las corridas de toros, son los animales mejores cuidados, viven en libertad natural, no se encuentran enjaulados o encerrados como los bovinos lecheros o de carne.

Los toros de lidia, viven un aproximado de 5 años de forma natural con los mayores cuidados, para que después unos cuantos ejemplares puedan enfrentarse con un

ser humano para luchar por su vida. Actualmente ningún animal que tiene contacto con un ser humano lucha por su vida y menos aún se les permite tener una muerte adecuada, los únicos que gozan de ese beneficio son los toros de lidia.

Ahora, las personas prefieren vivir engañadas con una muerte oculta, no piensan que ese corte de picaña envasado al vacío, es el producto final de una muerte en el camal de un becerro de un año, que no gozó de la naturaleza y mucho menos pudo luchar por su vida, como si pasa con un toro de lidia, al cual incluso se le puede indultar; es decir, se le perdona la vida para que el resto de sus días viva como un semental, como un rey.

Asimismo, si se llegarán a prohibir las corridas de toros, esta raza llamada “toro de lidia” estaría condenada al matadero, las ganaderías de lidia no sabrían que hacer con todas las vacas, erales y becerros, que viven necesariamente para que unos cuantos toros adultos sean utilizados en la plaza.

De acuerdo a Wolff (2011), de los 200,000 toros, entre vacas, añojos, erales, becerros, utreros, cuatroños y cincoños que viven en las ganadería de lidia, solo el 6% se lidia en un espectáculo taurino, por lo que, normalmente una ganadería debería contar como mínimo con trescientas cabezas de ganado para producir al año tres corridas de seis toros adultos.

Siendo fundamental la función de las ganaderías de lidia, dado que se encargan de preservar la especie de lida, se imaginan que pasaría sí se prohibieran las corridas de toros, simple estas ganaderías también se extinguirían; por lo tanto, ese 94% de

toros se irían al matadero, extinguiéndose esta raza, y esto es lo que realmente no saben los antitaurinos o animalistas, que son las propias corridas de toros las que contribuyen a la biodiversidad y preservación de esta especie de lidia.

Por otro lado, sobre el derecho a la integridad moral, el derecho a la paz y a la tranquilidad, no creo que la realización de las corridas de toros afecte estos derechos.

En primer lugar, porque la invocación de un sector de la sociedad a su integridad, paz y tranquilidad, no puede significar la prohibición de aquellas actividades que les disgusten o desagraden, que son desarrolladas por otras personas, en este caso por una minoría que tienen como tradición cultural estas actividades.

En segundo lugar, las personas no se encuentran obligadas a asistir a las plazas de toros o a los lugares donde se realizan, cada uno es libre de escoger si asiste o no, si forma parte de esta cultura o no, sino al contrario forma parte de su derecho al acceso a la cultura y de participar en ella.

Por lo tanto, no se afecta ningún derecho a la integridad, paz y tranquilidad, dado que nadie está obligado a asistir a las corridas de toros, y lo que resulta para alguien malo para otros puede resultar bien, mientras no se afecte los derechos fundamentales de otras personas, las corridas de toros no tienen por qué prohibirse.

Como se aprecia, estos son los votos de cada magistrado, si bien es cierto no se alcanzaron los cinco votos conformes para dictar sentencia que declare la

inconstitucionalidad de la disposición impugnada, permitiendo la continuidad de las corridas de toros en el Perú, esto no significa que la problemática finalice, siempre existirán nuevas razones; por lo tanto, se debe tener en cuenta la presente investigación con el fin de aclarar dudas respecto de la historia, normativa, derecho a la cultura y jurisprudencia relacionada a la tauromaquia.

No se debe olvidar que las corridas de toros se introdujeron desde antes de la república en el Perú; es decir, desde la época de la conquista española, y cuyo origen se remonta a la propia existencia del ser humano. Han sobrevivido a todo tipo de proceso económico, tecnológico, político, social y cultural, demostrando que con el tiempo siguen vigentes.

Esto ha permitido que las corridas de toros se profundicen como una tradición histórica cultural de los países que las mantienen vigente, como España, Francia, Portugal, México, Venezuela, Colombia, Ecuador y Perú.

En el Perú, las corridas de toros han venido creciendo exponencialmente en los últimos años, logrando impulsar el sector taurino, como se analizó desde el año 2018, se celebran más de 700 festejos taurinos, aportando más de 500 millones a la economía nacional, comprobándose que este espectáculo cultural no es solo Lima, sino que abarca todo el Perú.

Para finalizar, se hará una comparación entre lo NO y lo SI, sobre que se permitan las corridas de toros en el Perú, en base a lo analizado en la presente investigación.

NO	SI
El derecho de los animales a no ser maltratados.	Nuestra Constitución es clara y no establece derechos a los animales, lo que existe es una protección indirecta.
Proteger la biodiversidad natural y medio ambiente.	Permitir la realización de las corridas de toros, es proteger y conservar la existencia del toro de lidia.
No generan ningún beneficio económico ni social.	Abarcan diferentes actividades económicas y empresariales, constituyendo un sector económico de primera, con incidencia tangible en lo empresarial, fiscal, agrícola, ganadero, medioambiental, social, alimentario, industrial y turístico.
Afecta el derecho a la tranquilidad y la sensibilidad social.	No se afecta ningún derecho fundamental, la asistencia es libre y no obligatoria.
No es una manifestación cultural.	Es una manifestación cultural declarada por nuestro Tribunal Constitucional; toda vez, que es una expresión artística que forma parte de la diversidad cultural del Perú.
No forma parte de algún derecho cultural.	Se sustenta en el derecho a la cultura, sobre todo en el acceso a la cultura, la

	identidad cultural, participación cultural y libertad de creación artística.
Afecta el desarrollo de los niños.	Al ser una tradición cultural, se transmite de generación en generación, los padres enseñan y guían a sus hijos en el conocimiento de esta cultura.
No se aprende nada con este espectáculo.	Con este espectáculo, uno aprende: <ul style="list-style-type: none"> i. Expresar y controlar sus emociones. ii. Comprender su origen e historia. iii. Desarrollar capacidad crítica sobre el espectáculo.

En ese sentido, reitero que se debe de respetar la presente investigación para futuros debates sobre el tema, dado que abarca los aspectos históricos, normativos, el derecho a la cultura y la jurisprudencia constitucional más importante respecto de las corridas de toros.

CONCLUSIONES.

1. Las corridas de toros en el Perú son una manifestación cultural, tienen más de 500 años de existencia, introducidas con la conquista española e impregnadas actualmente como una tradición cultural en muchos pueblos del Perú, producto de ello es que se realizan más de 700 festejos taurinos al año, con una asistencia de casi 5 millones de personas.
2. Nuestra Constitución es clara, no hace referencia directa a la protección de los animales, igual que países como España, Francia y Colombia; sin embargo, de manera indirecta se puede interpretar cuando se hace referencia a los recursos naturales y medio ambiente, pero esta protección no es absoluta, existen diferentes razones legítimas en donde se exceptúa como alimentación, investigación, experimentación, cultura, entre otros.
3. Las corridas de toros tienen su sustento en el derecho a la cultura, específicamente en el acceso a la cultura, la participación cultural, la identificación cultural y la libertad de expresión artística, debiéndose desarrollar libremente, dado que no afecta ningún derecho fundamental al no ser obligatorio su asistencia.
4. La jurisprudencia constitucional española, también admite las corridas de toros como manifestación cultural; toda vez que, forman parte del origen e historia de España, motivo por el cual se constituyeron como patrimonio

cultural inmaterial del pueblo español. De esa manera el Estado debe regular, preservar y fomentar la tauromaquia.

5. La jurisprudencia constitucional francesa, resolvió de forma limitada, dado que admitió las corridas de toros, siempre que se invoque una tradición local ininterrumpida, y esto se debe a que solamente se realizan corridas de toros al sur de Francia, en donde se ha constituido como una tradición cultural.
6. La jurisprudencia constitucional colombiana, resolvió con varios límites, admitió las corrida de toros, siempre que se realicen en los lugares y momentos que se han venido desarrollando, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta su realización; pese a ello, este espectáculo cultural, se mantiene vigente por ser una manifestación cultural artística.
7. En cambio, la jurisprudencia constitucional en Perú, con la Sentencia 00017-2010-PI/TC, se reconoció a las corridas de toros como una manifestación cultural; toda vez, que forma parte de nuestra historia y cultura, al ser traída por los españoles pero convirtiéndose en una tradición peruana, y al recaer también en la literatura, pintura, historia, música, poesía, vestimenta, entre otros.
8. Asimismo, en la última jurisprudencia constitucional, recaída en la sentencia 0022-2018-PI/TC, se ratificó la constitucionalidad de las corridas de toros como manifestación cultural. Cada magistrado emitió su propio voto, de los

cuales 4 votaron porque se declare infundada la demanda y 3 que se declare fundada, no alcanzado los cinco votos conformes para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

9. Las corridas de toros son una manifestación cultural en el Perú, reconocidas por el Tribunal Constitucional, las cuales tienen su sustento en el derecho fundamental a la cultura, y es la propia Ley N° 30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal”, que las exceptúa de maltrato animal por su carácter cultural.

10. En el Perú, las corridas de toros han venido creciendo exponencialmente en los últimos años, logrando impulsar el sector taurino, desde el año 2018, se celebran más de 700 festejos taurinos, aportando más de 500 millones a la economía nacional, comprobándose que este espectáculo cultural no es solo Lima, sino que abarca todo el Perú.

RECOMENDACIONES.

1. Si en un futuro el debate constitucional se vuelve abrir, propongo que no se pierda de vista la presente investigación, sobre todo el derecho a la cultura de las diferentes personas que participan directa o indirectamente en este espectáculo cultural.
2. Se debe profundizar, sobre los orígenes y la influencia que tienen las corridas de toros en el pueblo peruano, con el fin de que entiendan la realidad sobre este espectáculo cultural en el Perú.
3. Investigar adecuadamente sobre las diferentes zonas y localidades donde se desarrollan corridas de toros en el Perú, con el fin de demostrar las verdaderas cifras tanto de asistencia de público como de ganancia económica para el Perú.
4. Tomar como ejemplo el sistema jurídico español respecto a la administración de las corridas de toros, el cual ha logrado formalizar la tauromaquia generando beneficios para esta cultura.

FUENTES DE INFORMACION.

Leyes:

- Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales. Diario Oficial de Colombia, Bogotá, Colombia, 27 de diciembre de 1989.
- Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 5 de abril de 1991.
- Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos, Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 5 de marzo de 1992.
- Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 2 de marzo de 1996.
- Ordenanza 011-MDR, Reglamento General de Espectáculos Taurinos. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 16 de octubre de 1999.
- Ley 916 de 2004, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino. Diario Oficial de Colombia, Bogotá, Colombia, 26 de noviembre de 2004.

- Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 13 de noviembre de 2013.
- Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 27 de mayo de 2015.
- Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 8 de enero de 2016.

Sentencias:

- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-666/10, del 30 de agosto de 2010.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú 00017-2010-PI/TC, del 19 de abril de 2011.
- Decisión del Consejo Constitucional de Francia 2012-271 QPC, del 21 de septiembre de 2012.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de España 177/2016, del 20 de octubre de 2016.

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú 00022-2018-PI/TC, del 09 de marzo de 2020.

Hemerografía.

Arias, S. (2016). El papel de los derechos fundamentales en la prohibición de las corridas de toros. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. LXVI (266), 13-48.

Arroyo, L. (2006). Los derechos culturales como derechos en el desarrollo. *Nuevas políticas públicas. Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, 2 (263 - 283).

Badorrey, B. (2015). *Otra historia de la tauromaquia: toros, derecho y sociedad (1235-1848)*. (Tesis Doctoral). Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España.

Díaz Luna, D. (2017). *Evolución Histórica-Jurídica de las corridas de toros en Morelia*. (Tesis de Grado). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México.

Oros, J. (2014). *La Captura del Apu Kuntur para el Toro Puklay en Coyllurqui*. (Tesis de Grado). Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Cusco, Perú.

Villegas, J. (2017). La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. Una aproximación comparada. *Revista Aragonesa de Administración Pública*. 49 (50), 231-256.

Libros.

Cea, J. (2002). *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo II. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Ferrajoli, L. (1997). *Derechos y Garantías*. Madrid, España: Trotta S.A.

Harris, M. (1971). *Cultural Anthropology*. [Traducido al español de Vicente Bordy y Francisco Revuelta]. Madrid, España: Alianza Editorial.

Pedraza, F. (2008). *Iniciación a la fiesta de los toros*. España: Biblioteca EDAF.

Williams, R. (1983). *Culture. Keywords. A Vocabulary of Culture and Society*, New York: Oxford University Press.

Wolf, F. (2011). *Cincuenta razones para defender la corrida de toros*. Madrid, España: Almaruza.

Zaffaroni, E. (2015). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires, Argentina: Colihue.

Páginas Web.

Aramburú, R. (s.f.). Las corridas de toros en el Perú ¿son un espectáculo popular?

[Archivo PDF]. Recuperado de <https://bit.ly/2YqGvpq>

Carrillo, J. (2015). La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial. *Revista General de Derecho Administrativo*. Recuperado

de <https://bit.ly/3lbRSer>

Champeil-Desplats, V. (2010). El derecho a la cultura como derecho fundamental.

Revista Electrónica Iberoamericana. Recuperado de <https://bit.ly/3hprQ5h>

Consejo de Derechos Humanos (2010). Informe de la experta independiente en la esfera de los derechos humanos, Sra. Farida Shaheed, presentado de conformidad con la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos.

Recuperado de <https://bit.ly/3aLZVKr>

Durán, A. (2018). Derechos sociales fundamentales. *Cuadernos del CLAEH*.

Recuperado de <https://bit.ly/3gkcygP>

De La Haba, R. (20 de marzo de 2007). Juan Carlos Illera del Portal, veterinario: “El toro disminuye la percepción de dolor con un mecanismo especial”. *Córdoba*.

Recuperado de <https://bit.ly/31krGGC>

Fernández, D. (2007). El inicio de las Corridos de Toros en el América. Lima, Perú: Historia Taurina del Perú. Recuperado de <https://bit.ly/3i6vUrD>

Fernández, J. (noviembre de 2005). Orígenes de la Tauromaquia. En J. Fernández (Dirección), X Congreso Internacional de Historia del Deporte. Congreso llevado a cabo en la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla. Recuperado de <https://bit.ly/3lcVVqU>

Fraguas, L. (2015). El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos. *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*. Recuperado de <https://bit.ly/2QeIUiz>

Gómez, P. (31 de marzo de 2019). Las ferias taurinas de mayo y junio en el Perú profundo. *El Comercio*. Recuperado de <https://bit.ly/3hszHil>

Gómez, P. (13 de enero de 2019). La tauromaquia aporta 505 millones de soles a la economía del Perú. *El Comercio*. Recuperado de <https://bit.ly/31iW3xo>

Haro, F. (2010). Hacia una hermenéutica de la tauromaquia. *Revista virtual de la maestría en filosofía e historia de las ideas*. Recuperado de <https://bit.ly/34q8Uj6>

La economía del toro (11 de julio de 2019). Las ferias de Chota y Cutervo generan 7,5 millones de euros. Recuperado de: <https://bit.ly/31lkN8j>

Lamet, J (06 de agosto de 2015). Los toros aportan a las arcas públicas un IVA de 45 millones de euros, un 62 % más que el cine español. *Expansión*. Recuperado de: <https://bit.ly/3j3FQ59>

Lorca, A (19 de octubre de 2018). Los toros son el tercer espectáculo de masas tras los museos y los conciertos. *El País*. Recuperado de <https://bit.ly/2YryHnd>

Mundo Toro (s.f.). Lista de plazas de toros, Recuperado el 17/07/2020, de <https://bit.ly/31IsIYD>

ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009). Observación General, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Recuperado de <https://bit.ly/3aPfMYx>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2001). Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Recuperado de <https://bit.ly/3gmr1J5>

Real Academia Española (s.f.). Arte. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 01 de julio de 2020, de <https://bit.ly/32eCPby>

Real Academia Española (s.f.). Derechos Fundamentales. En *Diccionario del español jurídico*. Recuperado el 01 de julio de 2020, de <https://bit.ly/3gu6By9>

Real Academia Española (s.f.). Hacho. En *Diccionario de la lengua española*.

Recuperado el 01 de julio de 2020, de <https://bit.ly/31lswTN>

Real Academia Española. (s.f.). Tauromaquia. En *Diccionario de la lengua*

española. Recuperado el 01 de julio de 2020, de <https://bit.ly/2CRGJyn>

Real Academia Española (s.f.). Toro. En *Diccionario de la lengua española*.

Recuperado el 01 de julio de 2020, de <https://bit.ly/2QnSOy9>

Real Academia Española (s.f.). Torero. En *Diccionario de la lengua española*.

Recuperado el 01 de julio de 2020, de <https://bit.ly/2EhV5Zt>

Tauromachies Universelles. (s.f.) Tauromachies Universelles (FR) [Archivo de

video]. Recuperado de <https://bit.ly/2EplsLC>